



### Mecanismos de participación pública para el Desarrollo Sostenible en Honduras

Derechos de acceso	Tipos de Participación	Mecanismos de Participación	Honduras
Acceso a la información	Participación para lograr consentimiento informado previo	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Derecho de petición o de solicitud de información ambiental</li> <li>▪ Publicación de información ambiental</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Obligación de brindar Información Ambiental bajo la Constitución y la Ley General del Ambiente.</li> <li>2. Obligación de publicar Información Ambiental bajo la Ley General del Ambiente.</li> <li>3. Obligación de Publicación Ambiental bajo la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.</li> <li>4. Publicación de Información por medio de la Dirección Nacional de Cambio Climático.</li> <li>5. Acceso a La Información por medio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.</li> </ol>
	Participación en procesos dirigidos a formular políticas y normas ambientales	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Participación en consejos nacionales para decidir, recomendar, o coordinar políticas nacionales o plantear posiciones de negociación ante foros internacionales, vinculadas a las convenciones o acuerdos multilaterales</li> <li>▪ Consultas públicas en procesos decisorios particulares</li> <li>▪ Iniciativas populares</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Consejo Consultivo Nacional del Ambiente bajo la Ley General del Ambiente.</li> <li>7. Participación en el Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre</li> <li>8. Participación en el sistema de investigación nacional forestal, áreas protegidas y vida silvestre</li> <li>9. Participación en el fondo para la reinversión forestal y fomento de plantaciones</li> <li>10. Participación en el fondo para el manejo de áreas protegidas y vida silvestre</li> <li>11. Participación en Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre</li> <li>12. Participación en el Comité Técnico Asesor en el Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental</li> <li>13. Participación en los Consejos Consultivos: A) Departamental Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre; B) Municipal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre; y, C) Comunitario Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre</li> <li>14. Reglamento del Sistema de Consultas, Denuncias y</li> </ol>

		normativas	Quejas Ambientales
		▪ Procedimientos singulares para la participación ciudadana	15. Participación ciudadana por medio del Plebiscito y el Referéndum
	Participación en procesos de toma de decisiones administrativas	▪ Intervención administrativa ambiental	16. Participación de las Comunidades bajo la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en procesos decisorios particulares 17. Participación Sistema de Evaluación Ambiental
		▪ Audiencias públicas ambientales	18. Participación Ciudadana por medio de cabildos abiertos 19. Participación de las Comunidades en las Declaratorias de Áreas Protegidas 20. Participación en Audiencias Públicas relacionadas con el proceso de evaluación ambiental 21. Cabildos abiertos bajo la Ley de Municipalidades
▪ Participación en cuerpos colegiados en el ámbito subnacional y local, investidos de autoridad para expedir o recomendar políticas y normas		22. Participación en el Sistema Social Forestal	
Acceso a la justicia	Participación en la administración de la justicia	▪ Acciones de Amparo	23. Participación en la Administración de Justicia en materia de Recursos de Amparo
		▪ Acciones por daño ambiental	24. Participación en la Administración de Justicia en materia de Denuncia por violaciones a la legislación ambiental
		▪ Acciones de inconstitucionalidad	25. Participación en la Administración de Justicia en Acciones de Inconstitucionalidad
		▪ Acciones de Nulidad	26. Participación en la Administración de Justicia en Procesos de Acción de Nulidad
		▪ Acción Penal	27. Participación en la Administración de Justicia en materia de Acción Penal Ambiental
		▪ Acciones de responsabilidad civil o administrativa	28. Participación en Procesos para determinar una responsabilidad administrativa

1. Obligación de brindar información ambiental bajo la constitución y la ley general del ambiente	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona natural o jurídica, pública o privada.
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos.
Entidad responsable de implementación	Por Constitución, toda la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos. En cuanto a la información ambiental, por medio del Artículo 28 de la Ley General del Ambiente se establece que la aplicación de dicha ley y las leyes sectoriales respectivas corresponden al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente. Asimismo corresponde a las demás secretaría de Estado e instituciones descentralizadas competentes.
Fuente de financiamiento	Para cumplir con los fines de la Ley General del Ambiente, en el Artículo 104 se indica que el Estado, a través de sus órganos competentes, establecerá las asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de los programas relativos al medio ambiente que ejecuten los órganos centralizados o descentralizados con competencia en esta materia.
Diseño o implementación	Este mecanismo establece el derecho de petición individual o colectiva al acceso a la información, especialmente en materia ambiental.
Mecanismo	<p>Por medio del Artículo 80 de la Constitución de la República de Honduras, se establece que toda persona o asociación de personas tiene derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.</p> <p>EL Artículo 9.e) de la Ley General del Ambiente establece como objetivos específicos de la presente Ley: “Promover la participación de los ciudadanos en las actividades relacionadas con la protección, conservación, restauración y manejo adecuado del ambiente y de los recursos naturales”.</p> <p>El Artículo 11, literales b, h y m indican que corresponde a la Secretaria de Estado en el Despacho del Ambiente, las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Coordinar las actividades de los distintos organismos públicos centralizados o descentralizados, con competencias en materia ambiental, y propiciar la participación de la población en general en esas actividades;</li> <li>• Desarrollar y coordinar una Sistema Nacional de información ambiental que deberá mantenerse actualizado permanentemente;</li> <li>• Establecer relaciones y mecanismos de colaboración con organizaciones gubernamentales de otras naciones y organismos internacionales que laboren en asuntos de ambiente, lo mismo que con Organizaciones no Gubernamentales nacionales e internacionales;</li> </ul> <p>Por medio del Artículo 103 de la Ley se establece el derecho de la población a ser informada sobre el estado del ambiente y de todas las operaciones y acciones que se estén tomando en este campo, por las instituciones gubernamentales y las municipalidades. El Artículo 88 del Reglamento a la Ley General del Ambiente indica que los habitantes en sus respectivos municipios tienen el deber y el derecho de participar directamente en todas las acciones de defensa y preservación del ambiente y del uso racional de los recursos naturales de su respectivo término municipal.</p>

	<p>Por ello, por medio del Artículo 89 del Reglamento se declara de interés público la participación de los habitantes de la República, individualmente o a través de organizaciones en la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales. Para dichos efectos la Secretaría del Ambiente convocará a representantes de organizaciones de todo tipo, de la sociedad hondureña para que manifiesten su opinión y propuestas; promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas e impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad.</p> <p>Específicamente bajo el Artículo 90 del Reglamento se establece que en el ejercicio de este derecho, los particulares, individual u organizadamente, podrán accionar administrativa o judicialmente para que se sancione toda acción u omisión que consideren delito o infracción administrativa.</p> <p>También tendrán el derecho a ser informados sobre el estado del ambiente y de todas las acciones que se tomen en este campo. Los organismos competentes están obligados a respetar los derechos aquí asignados, de lo contrario podrá deducir responsabilidad a los titulares.</p>
<b>Área de la legislación</b>	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas según el Reglamento General del Medio Ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Evaluación de impacto ambiental</li> <li>• Sustancias tóxicas</li> <li>• Establecimiento de áreas protegidas</li> <li>• Acceso a agua potable y saneamiento</li> <li>• Uso o gestión de los recursos naturales</li> <li>• Cambio Climático</li> </ul>
<b>Entidad con jurisdicción aplicable</b>	<p>Corresponde a toda la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto público, asegurar la aplicación de la Constitución de la República, y de la Secretaría de Medio Ambiente aplicar las obligaciones en materia de acceso a la información contenidas en la Ley General del Ambiente.</p>
<b>Entidad con jurisdicción para apelaciones</b>	<p>El Reglamento a la Ley General del Ambiente establece muy claramente que en el ejercicio del derecho sobre acceso a la información, se les reconoce a los particulares, individual u organizadamente, podrán accionar administrativa o judicialmente para que se sancione toda acción u omisión que consideren delito o infracción administrativa.</p> <p>El Artículo 99 de la Ley General del Ambiente establece que contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de dicha Ley, cabrán los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativo. Agotado la vía administrativa procederá la acción contencioso-administrativa que se substanciará de conformidad con la Ley respectiva.</p> <p>Bajo el Artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el superior podrá anular, revocar o modificar de oficio los actos del inferior. Sin embargo, cuando el inferior tuviere atribuciones que la Ley expresamente le confiere, el superior requerirá al inferior para que revise el acto y si éste omitiere su actuación sin motivo justificado podrá revisarlo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el inferior.</p>
<b>Derechos dentro de la Sociedad</b>	<p>Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>
<b>Recursos Legales o</b>	<p>El Artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación,</p>

<b>Remedios</b>	<p>podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce dicha Ley.</p> <p>Según el Artículo 130 de la Ley de Procedimientos Administrativos, los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.</p>
<b>Derecho de Apelación</b>	<p>El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.</p> <p>El Artículo 141 considera que contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de circunstancias especial, como ser que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho. El Artículo 142 establece que el recurso de revisión se interpondrá ante el Secretario de Estado competente, dentro de los dos años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere la primera causa del Artículo anterior.</p>
<b>Publicación</b>	En el presente procedimiento relacionado con la petición de información, no se encuentra una obligación de publicar información

## 2. Obligación de publicar información ambiental bajo la ley general del ambiente

<b>Características</b>	<b>Descripción</b>
<b>Categoría</b>	Acceso a la información
<b>Capacidad</b>	La población
<b>Bases para la Capacidad</b>	El Artículo 9 de la Ley General del Ambiente establece que son objetivos específicos de la presente Ley fomentar la educación e investigación ambiental para formar una conciencia ecológica en la población.
<b>Nivel de gobierno</b>	Aplica a nivel Central y Municipal.
<b>Entidad responsable de implementación</b>	El Artículo 28 de la Ley General del Ambiente establece que la aplicación de dicha ley y las leyes sectoriales respectivas corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente. Asimismo corresponde a las demás secretarías de Estado e instituciones descentralizadas competentes.
<b>Fuente de financiamiento</b>	Para cumplir con los fines de la Ley General del Ambiente, en el Artículo 104 se indica que el Estado, a través de sus órganos competentes, establecerá las asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de los programas relativos al medio ambiente que ejecuten los órganos centralizados o descentralizados con competencia en esta materia.
<b>Diseño o implementación</b>	Este mecanismo establece la obligación del Estado de publicar, para el beneficio de la población, información en materia ambiental.
<b>Mecanismo</b>	<p>Entre los objetivos de la Ley General del Ambiente se encuentra el objetivo de fomentar la educación e investigación ambiental para formar una conciencia ecológica en la población.</p> <p>Por ello, corresponde a la Secretaria de Estado en el Despacho del Ambiente, según el Artículo 11, las funciones relacionadas con el desarrollo y coordinación de un Sistema Nacional de Información Ambiental, el cual deberá mantenerse actualizado permanentemente.</p>

	<p>El Artículo 27 de la Ley establece que las atribuciones que de conformidad con esta Ley y con las leyes sectoriales respectivas corresponden al Estado en materia de protección, conservación, restauración y manejo adecuado del ambiente y de los recursos naturales, serán ejercidas por los organismos del Poder Ejecutivo e instituciones descentralizadas a quienes legalmente se asigne competencia, y por las municipalidades en su respectiva jurisdicción, quienes deberán coordinar sus actividades con la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente de acuerdo con los principios y objetivos de dicha Ley.</p> <p>El Artículo 82 de la misma Ley establece que en su informe anual al Congreso Nacional, el Presidente de la República dará a conocer a la nación, el estado actual y la evaluación previsible del ambiente en función de las actividades desarrolladas y las que están siendo programadas.</p> <p>El Artículo 103 de la Ley establece el derecho de la población a ser informada sobre el estado del ambiente y de todas las operaciones y acciones que se estén tomando las instituciones gubernamentales y las municipalidades en este campo.</p> <p>El Reglamento de la Ley General del Ambiente (Artículo 39), establece como una de las funciones de la Dirección General de Políticas y Planificación Ambiental dirigir el centro de información y documentación ambiental de la Secretaría del Ambiente.</p>
<b>Área de la legislación</b>	<p>Esta legislación cubre toda la información pública generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Evaluación de impacto ambiental</li> <li>• Sustancias tóxicas</li> <li>• Establecimiento de áreas protegidas</li> <li>• Acceso a agua potable y saneamiento</li> <li>• Uso o gestión de los recursos naturales</li> <li>• Cambio Climático</li> </ul>
<b>Entidad con jurisdicción aplicable</b>	<p>Corresponde principalmente a la Secretaría de Medio Ambiente aplicar las obligaciones en materia de publicación de la información contenidas en la Ley General del Ambiente.</p>
<b>Entidad con jurisdicción para apelaciones</b>	<p>No se establece un procedimiento específico para recurrir a una autoridad en caso que no se cumpla con obligaciones de publicación de información bajo la Ley General del Ambiente.</p>
<b>Derechos dentro de la Sociedad</b>	<p>Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>
<b>Recursos Legales o Remedios</b>	<p>El Artículo 129 establece que las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. Los recursos de apelación y reposición, conforme al Artículo 130 de la Ley de Procedimientos Administrativos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.</p>
<b>Derecho de Apelación</b>	<p>El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere</p>

	<p>notificado su resolución, se entenderá desestimado.</p> <p>El Artículo 141 considera que contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de circunstancias especial, como ser que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho. El Artículo 142 establece que el recurso de revisión se interpondrá ante el Secretario de Estado competente, dentro de los dos años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere la primera causa del Artículo anterior.</p>
<b>Publicación</b>	Ver información en la categoría mecanismo.

<b>3. Obligación de Publicación Ambiental bajo la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre</b>	
<b>Características</b>	Descripción
<b>Categoría</b>	Acceso a la información.
<b>Capacidad</b>	Pendiente
<b>Bases para la Capacidad</b>	Pendiente
<b>Nivel de gobierno</b>	Nivel Central.
<b>Entidad responsable de implementación</b>	<p>El Artículo 14 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre establece que el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) es un ente desconcentrado y dependiente de la Presidencia de la República con exclusividad en la competencia que determine la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, la que ejercerá con independencia técnica, administrativa y financiera. Está dotado de la capacidad jurídica necesaria para emitir los actos, celebrar contratos y comparecer ante los Tribunales de la República, todo ello en el ejercicio de su competencia.</p> <p>El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) actuará como ejecutor de la política nacional de conservación y desarrollo forestal, áreas protegidas y vida silvestre con facultad de desarrollar programas, proyectos y planes y de crear las unidades administrativas técnicas y operativas necesarias para cumplir con los objetivos y fines de esta Ley. El Instituto tendrá su domicilio en Tegucigalpa con presencia a nivel nacional a través de la creación de oficinas regionales y locales.</p> <p>Por medio del Artículo 29 se crea el Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR), instancia dedicada a desarrollar investigación forestal en apoyo al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y al sector forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.</p>
<b>Fuente de financiamiento</b>	<p>El Artículo 31 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre establece que forman parte del patrimonio del Instituto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los recursos recibidos anualmente para el financiamiento de su presupuesto y otros valores y bienes que el Estado le transfiera para el cumplimiento de sus fines;</li> <li>• Los préstamos que el Estado contrate para el cumplimiento de sus objetivos;</li> <li>• Los aportes que reciba de la comunidad internacional para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos; y,</li> <li>• Las herencias, legados y donaciones que acepte u otros valores, bienes o recursos que adquiera a cualquier título.</li> </ul> <p>El Artículo 32 indica que todos los ingresos que genere el Instituto, sea por actividades propias</p>

	o eventuales, deberán depositarse en la cuenta de ingresos que la Tesorería General de la República mantiene en el Banco Central de Honduras, a más tardar dos días después de recibidos.
<b>Diseño o implementación</b>	<p>Por medio de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, se establecen una serie de obligaciones al Instituto de investigar y recabar información forestal y de biodiversidad. Asimismo se obliga al Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ejecutar funciones como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizar investigación forestal científica y aplicada;</li> <li>• Generar, divulgar y transferir tecnología forestal;</li> <li>• Generar información para formar recurso humano calificado en el campo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Desarrollo Forestal;</li> <li>• Generar información para apoyar el desarrollo de la cultura y actividades del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre; y</li> <li>• Generar información científica sobre el estado y condición de los ecosistemas nacionales;</li> </ul>
<b>Mecanismo</b>	<p>El Artículo 18 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre establece entre las atribuciones del Instituto ICF:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mantener actualizado, en coordinación y colaboración con otras instituciones competentes, el Inventario Forestal Nacional y el Inventario de la Biodiversidad Nacional con su respectiva valoración económica, cultural, social y ambiental e inscribirlos en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable;</li> <li>• Oficializar el mapa de clasificación de los suelos forestales y garantizar que éstos se usen de acuerdo a su clasificación oficial;</li> <li>• Ordenar y regular el levantamiento catastral de las áreas forestales públicas y áreas protegidas, recuperándolas cuando proceda;</li> <li>• Mantener actualizado el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, el Sistema de Información Forestal, el registro y las estadísticas de industrias y aprovechamientos forestales, así como las especies o poblaciones faunísticas existentes en fincas, zocriaderos, jardines botánicos, centros de rescate, reservas privadas, colecciones para exhibición, entre otras denominaciones, que se dedican al manejo, reproducción, rehabilitación, exhibición, caza y comercialización de especies diversas de fauna; Por medio del Artículo 29 se crea el Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, encargada de la investigación forestal, en apoyo al Instituto y al sector forestal. El Sistema tiene las siguientes funciones:</li> <li>• Realizar investigación forestal científica y aplicada;</li> <li>• Generar, divulgar y transferir tecnología forestal;</li> <li>• Generar información para formar recurso humano calificado en el campo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Desarrollo Forestal;</li> <li>• Generar información para apoyar el desarrollo de la cultura y actividades del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;</li> <li>• Generar información científica sobre el estado y condición de los ecosistemas nacionales, y;</li> <li>• Otras actividades de investigación y generación de tecnología afines al cumplimiento de los objetivos y necesidades del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.</li> </ul> <p>El Artículo 79 establece que toda resolución que implique dar en contrato de manejo un área</p>

	<p>forestal, deberá publicarse por lo menos un mes antes y después del otorgamiento en los diarios de mayor circulación del país, radios con cobertura nacional y local del área de influencia del proyecto.</p> <p>El Artículo 140 establece que corresponde al Instituto la preparación del Plan Nacional de Protección Contra Incendios Forestales y el Plan Nacional de Control de Plagas y Enfermedades Forestales, con la participación del sector público, privado y social de áreas forestales.</p> <p>El Instituto publica anualmente las medidas previstas, así como las épocas y zonas de mayor riesgo en las que fuere necesario adoptar medidas especiales.</p>
<b>Área de la legislación</b>	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley del Medio Ambiente y el Reglamento General del Medio Ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecimiento de áreas protegidas</li> <li>• Uso o gestión de los recursos naturales</li> </ul>
<b>Entidad con jurisdicción aplicable</b>	<p>El Artículo 14 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre establece que el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre es un ente desconcentrado y dependiente de la Presidencia de la República con exclusividad en la competencia que determine la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, la que ejercerá con independencia técnica, administrativa y financiera. Estará dotado de la capacidad jurídica necesaria para emitir los actos, celebrar contratos y comparecer ante los Tribunales de la República, todo ello en el ejercicio de su competencia.</p> <p>El Instituto actuará como ejecutor de la política nacional de conservación y desarrollo forestal, áreas protegidas y vida silvestre con facultad de desarrollar programas, proyectos y planes y de crear las unidades administrativas técnicas y operativas necesarias para cumplir con los objetivos y fines de esta Ley.</p>
<b>Entidad con jurisdicción para apelaciones</b>	Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto tiene, entre sus atribuciones, conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.
<b>Derechos dentro de la Sociedad</b>	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
<b>Recursos Legales o Remedies</b>	Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.
<b>Derecho de Apelación</b>	<p>El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de 5 días. El plazo para la interposición del recurso será de quince 15 días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un 1 mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.</p> <p>Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.</p>
<b>Publicación</b>	Ver información en la categoría de mecanismo.

#### 4. Publicación de información por medio de la dirección nacional de cambio climático

<b>Características</b>	<b>Descripción</b>
<b>Categoría</b>	Acceso a la información.
<b>Capacidad</b>	Toda persona natural o jurídica, pública o privada.
<b>Bases para la Capacidad</b>	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
<b>Nivel de gobierno</b>	Nivel Central
<b>Entidad responsable de implementación</b>	La Dirección Nacional de Cambio Climático, adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente es la encargada de implementar este mecanismo.
<b>Fuente de financiamiento</b>	Para cumplir con los fines de la Ley General del Ambiente, en el Artículo 104 se indica que el Estado, a través de sus órganos competentes, establecerá las asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de los programas relativos al medio ambiente que ejecuten los órganos centralizados o descentralizados con competencia en esta materia.
<b>Diseño o implementación</b>	Este mecanismo establece el la obligación de la Dirección Nacional de Cambio Climático de realizar campañas de divulgación sobre la temática de cambio climático.
<b>Mecanismo</b>	Por medio del Artículo 2, se establece una serie de obligaciones a la Dirección Nacional de Cambio Climático relacionadas con la divulgación de información: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Coordinar y ejecutar campañas masivas de divulgación sobre la temática de cambio climático.</li> <li>• Elaborar los Inventarios Nacionales de Gases Efecto Invernadero (en lo sucesivo INGEI), así como realizar análisis y evaluaciones periódicas de las fuentes claves de INGEI</li> <li>• Elaborar un compilado de los inventarios para las comunidades a nivel nacional.</li> <li>• Capacitar a las comunidades sobre la temática y sobre la elaboración de los INGEI.</li> </ul>
<b>Área de la legislación</b>	Esta legislación cubre toda la información pública generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, incluyendo: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Cambio Climático</li> </ol>
<b>Entidad con jurisdicción aplicable</b>	Corresponde a la Dirección Nacional de Cambio Climático la implementación de las disposiciones sobre divulgación de información sobre esta temática.
<b>Entidad con jurisdicción para apelaciones</b>	El Artículo 129 establece que las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo
<b>Derechos dentro de la Sociedad</b>	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
<b>Recursos Legales o Remedios</b>	El Artículo 129 establece que las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. Según el Artículo 130 de la Ley de Procedimientos Administrativos los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.

<b>Derecho de Apelación</b>	<p>El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.</p> <p>El Artículo 141 considera que contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de circunstancias especial, como ser que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho. El Artículo 142 establece que el recurso de revisión se interpondrá ante el Secretario de Estado competente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere la primera causa del Artículo anterior.</p>
<b>Publicación</b>	Ver información en la categoría de mecanismo.

<b>5. Acceso a la información por medio de la ley de transparencia y acceso a la información</b>	
<b>Características</b>	<b>Descripción</b>
<b>Categoría</b>	Acceso a la información.
<b>Capacidad</b>	Toda persona natural o jurídica, tiene derecho a solicitar y a recibir de las instituciones obligadas, información completa, veraz, adecuada y oportuna en los límites y condiciones establecidos en dicha Ley.
<b>Bases para la Capacidad</b>	El Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información establece que deben ser personas naturales o jurídicas las capacitadas para solicitar y recibir información. El artículo 20 establece que en el caso de que el solicitante sea persona jurídica, deberá acreditar además de su existencia legal, el poder suficiente de quien actúa a nombre de ésta.
<b>Nivel de gobierno</b>	Nivel central y nivel municipal
<b>Entidad responsable de implementación</b>	<p>Las Instituciones Obligadas bajo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información deberán cumplir con las obligaciones de entrega de información bajo la Ley. Según el Artículo 3 definiciones, las Instituciones Obligadas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, las municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado;</li> <li>• Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD's) y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por si misma o a nombre del Estado o donde éste haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos;</li> </ul> <p>El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) es el ente encargado de garantizar el efectivo cumplimiento de dicha Ley.</p>
<b>Fuente de financiamiento</b>	El Artículo 36 de la Ley establece que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas anualmente deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos las asignaciones presupuestarias necesarias para que Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) pueda garantizar el efectivo cumplimiento de esta Ley. Adicionalmente, la Ley manda a que cada Institución cree una partida presupuestaria suficiente para asegurar su

	funcionamiento.
<b>Diseño o implementación</b>	Este mecanismo establece el derecho de las personas naturales o jurídicas, a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna en los límites y condiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.
<b>Mecanismo</b>	<p>Según el Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (LTAIP), todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado.</p> <p>A su vez, toda persona natural o jurídica, tiene derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones Obligadas, información completa, veraz, adecuada y oportuna en los límites y condiciones establecidos en esta Ley. El Artículo 5 de dicha Ley establece que para cumplir con su deber de transparencia, las Instituciones Obligadas deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles.</p> <p>Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley.</p> <p>Cada Institución creará una partida presupuestaria suficiente para asegurar su funcionamiento. En el caso de la Secretaría de del Ambiente existe una Unidad de Transparencia y un Portal de Transparencia para la efectiva aplicación de la Ley, donde se publica información y además, se obtienen formularios para presentar solicitudes de información.</p> <p>Por medio del Artículo 8 se crear el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), como un órgano desconcentrado de la administración pública, con independencia operativa, decisonal y presupuestaria, responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, así como de regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública, de acuerdo a la Ley LTAIP. La Presidencia de la República apoyará el funcionamiento de este Instituto y actuará como órgano de enlace la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia.</p> <p>Según el Artículo 13 de la Ley, toda Institución Obligada está en el deber de difundir de oficio y actualizar periódicamente a través de medios electrónicos o instrumentos computarizados; a falta de éstos, por los medios escritos disponibles, información como la que sigue (entre otra):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Su estructura orgánica, sus funciones, las atribuciones por unidad administrativa, los servicios que presta, las tasas y derechos y los procedimientos, requisitos y formatos para acceder a los mismos;</li> <li>• Las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que rigen su funcionamiento;</li> <li>• Las políticas generales, los planes, programas y proyectos, informes, actividades, los</li> </ul>

	<p>estados financieros y las liquidaciones presupuestarias trimestrales por programas;</p> <p>La solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, según indica el Artículo 20. Deberán indicarse los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. En caso de que el solicitante sea persona jurídica, deberá acreditar además de su existencia leal, el poder suficiente de quien actúa a nombre de ésta. Una vez presentada la solicitud, el Artículo 21 exige que la misma sea resuelta en el término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo.</p> <p>En caso de denegatoria de la información solicitada, se deberán indicar por escrito al solicitante los fundamentos de la misma.</p> <p>El Artículo 26 manda a que cuando la solicitud de información se hubiere denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido en el Artículo 21, el solicitante podrá acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) para solicitar la revisión de la denegatoria. La resolución de éste se emitirá dentro de un plazo de diez (10) días, contado a partir de la presentación de la solicitud. Contra esta resolución solo procederá el recurso de amparo en los términos de la Ley de Justicia Constitucional.</p> <p>El Artículo 35 requiere que las instituciones obligadas ajusten su organización y funcionamiento, así como ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente Ley en forma gradual dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley.</p>
<b>Área de la legislación</b>	<p>Esta legislación cubre toda la información pública generada, administrada o en poder de las instituciones públicas en el área de:</p> <p>a) Establecimiento de áreas protegidas</p>
<b>Entidad con jurisdicción aplicable</b>	<p>Bajo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información las Instituciones Obligadas deben cumplir con las obligaciones de entrega de información y el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) es el ente encargado de garantizar su efectivo cumplimiento.</p>
<b>Entidad con jurisdicción para apelaciones</b>	<p>El Artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece que cuando la solicitud de información se hubiere denegado el solicitante podrá acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) para solicitar la revisión de la denegatoria.</p>
<b>Derechos dentro de la Sociedad</b>	<p>Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>
<b>Recursos Legales o Remedios</b>	<p>El Artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo.</p> <p>El Artículo 130 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.</p>
<b>Derecho de Apelación</b>	<p>El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El</p>

	<p>plazo para la interposición del recurso será de quince días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.</p> <p>El Artículo 141 considera que contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de circunstancias especial, como ser que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho. El Artículo 142 establece que el recurso de revisión se interpondrá ante el Secretario de Estado competente, dentro de los dos años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere la primera causa del Artículo anterior.</p>
<b>Publicación</b>	Como se dice en la categoría de mecanismo, el Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información requiere que todas las instituciones obligadas publiquen la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado.

6. Consejo consultivo nacional del ambiente bajo la ley general del ambiente.	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	<p>El Artículo 13 de la Ley crea el Consejo Consultivo Nacional del Ambiente como un órgano asesor del Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente, el cual está integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Sub-Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente, quien lo presidirá;</li> <li>• El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto;</li> <li>• El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales;</li> <li>• El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública;</li> <li>• Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras;</li> <li>• Un representante de las instituciones de Educación Superior;</li> <li>• Un representante de la Federación de Organizaciones Ambientalistas no gubernamentales;</li> <li>• Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada;</li> <li>• Un representante de las organizaciones obreras;</li> <li>• Un representante de las organizaciones campesinas.</li> </ul>
Nivel de gobierno	Nivel central y subcentral.
Entidad responsable de implementación	El Artículo 28 de la Ley General del Ambiente establece que la aplicación de dicha ley y las leyes sectoriales respectivas corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente. Asimismo corresponde a las demás secretaría de Estado e instituciones descentralizadas competentes.
Fuente de financiamiento	Para cumplir con los fines de la Ley General del Ambiente, en el Artículo 104 se indica que el Estado, a través de sus órganos competentes, establecerá las asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de los programas relativos al medio ambiente que ejecuten los órganos centralizados o descentralizados con competencia en esta materia.
Diseño o implementación	<p>Bajo este mecanismo, la sociedad civil adquiere la posibilidad de participar de la siguiente manera, según el Artículo 27 del Reglamento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estudiar el diagnóstico que sobre el ambiente y la situación y manejo de los recursos naturales realice SEDA y formular las observaciones que estime</li> </ul>

	<p>pertinentes;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conocer y opinar sobre las políticas, objetivos, metas, estrategias y prioridades que en materia ambiental pretenda aprobar la Secretaría del Ambiente.</li> <li>• Opinar sobre el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial;</li> <li>• Opinar sobre el diseño de la organización administrativa interna de la Secretaría del Ambiente;</li> <li>• Analizar la evaluación del efecto de la aplicación de las políticas ambientales y proponer las medidas que estime necesarias para corregir las disfunciones identificadas y,</li> <li>• Las demás que le asigne el Secretario de Estado.</li> </ul>
Mecanismo	<p>La Ley General del Ambiente establece que la Secretaría contará con un Consejo Consultivo Nacional del Ambiente, conformados por representantes del Sector Público y Privado, quienes participarán ad-honorem en las sesiones que se celebren; un Comité Técnico Asesor; y una Procuraduría del Ambiente.</p> <p>El Artículo 13 de la Ley crea el Consejo Consultivo Nacional del Ambiente como un órgano asesor del Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente, el cual tendrá las funciones que se señalen en el Reglamento y estará integrado en la forma siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Al Sub-Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente, quien lo presidirá;</li> <li>• El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto;</li> <li>• El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales;</li> <li>• El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública;</li> <li>• Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras;</li> <li>• Un representante de las instituciones de Educación Superior;</li> <li>• Un representante de la Federación de Organizaciones Ambientalistas no gubernamentales;</li> <li>• Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada;</li> <li>• Un representante de las organizaciones obreras;</li> <li>• Un representante de las organizaciones campesinas.</li> </ul> <p>Los representantes de las organizaciones no gubernamentales serán nombrados por ellas mismas de acuerdo al procedimiento que al efecto establece la Ley General de la Administración Pública. El Artículo 14 crea el Comité Técnico Asesor a nivel especializado técnico científico, conformado por representantes del sector privado y público, como un organismo de apoyo a la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente.</p> <p>Las instituciones gubernamentales están obligadas a asignar en forma temporal, personal calificado para integrar el Comité Técnico Asesor cuando así lo requiera la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente. De igual forma las instituciones u organizaciones privadas deberán colaborar con dicha oficina acreditando sus representantes ante el mismo.</p> <p>El Reglamento de la Ley General del Ambiente, Artículo 22 establece que el Consejo Consultivo tendrá carácter de órgano asesor de alto nivel para el Secretario de Estado.</p> <p>El Artículo 23 vuelve a establecer los representantes del sector público y sector privado</p>

que integran el Consejo Consultivo, y agrega a un participante adicional: un representante de los grupos étnicos organizados. Adicionalmente se establece que serán invitados permanentes los Sub-secretarios de Gobernación y Justicia y de la Salud, y un representante de la Administración Forestal del Estado.

Artículo 24.- Los representantes del sector privado a que se refiere el Artículo 23 son nombrados por el Presidente de la República de una terna que remite cada una de las organizaciones privadas respectivas.

A este efecto, la Secretaría del Ambiente solicitará de cada una de las instituciones la remisión de las ternas y éstas deberán enviarlas dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. Cada organización integrará la terna mediante el procedimiento que existe o aprobare. En todo caso los candidatos serán mayores de edad.

El Artículo 25 del Reglamento establece que el Consejo podrá sesionar y formular sus opiniones sin la integración de aquellos miembros representantes de las organizaciones privadas que no hubieren remitido sus respectivas ternas, dentro del plazo establecido en el Artículo anterior.

El Artículo 26 indica que no podrá integrar el Consejo Consultivo como representante de una organización privada:

- Quien hubiere sido condenado por la comisión de un delito ambiental o tuviere causas pendientes por al delito;
- El que fuere sancionado por una infracción de carácter ambiental; o tuviere procedimiento pendiente de resolución;
- Quien se desempeñare como representante legal o gerente de una empresa en la fecha en que hubiere sido sancionada administrativamente por la comisión de una falta de carácter ambiental.

Las funciones del Consejo Consultivo, según el Artículo 27 del Reglamento son:

- Estudiar el diagnóstico que sobre el ambiente y la situación y manejo de los recursos naturales realice SEDA y formular las observaciones que estime pertinentes;
- Conocer y opinar sobre las políticas, objetivos, metas, estrategias y prioridades que en materia ambiental pretenda aprobar la Secretaría del Ambiente.
- Opinar sobre el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial;
- Opinar sobre el diseño de la organización administrativa interna de la Secretaría del Ambiente;
- Analizar la evaluación del efecto de la aplicación de las políticas ambientales y proponer las medidas que estime necesarias para corregir las disfunciones identificadas y,
- Las demás que le asigne el Secretario de Estado.

El Artículo 28 del Reglamento establece que el Consejo será presidido por el Sub-Secretario de la Secretaría del Ambiente, quien convocará y fijará el orden del día de las sesiones.

	<p>El Artículo 29 indica que el Director Técnico de Políticas y Planificación Ambiental fungirá como Secretario, quien levantará acta de cada sesión y llevará un libro actualizado de los dictámenes que evacue el Consejo Consultivo.</p> <p>El Artículo 30 establece que en lo no previsto en este Reglamento, el Consejo Consultivo se regulará por las disposiciones que para los órganos colegiados establece la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>El Artículo 31 del Reglamento establece que el Comité constituirá la instancia permanente de asesoramiento especializado, científica y técnicamente para apoyar al Secretario de Estado, al Consejo Consultivo y las Direcciones Técnicas de SEDA en la adopción de las decisiones.</p> <p>Artículo 32.- El Comité estará integrado por representantes del sector privado y público. Las dependencias del sector público que deberán acreditar representante, podrán ser identificadas por el Secretario de Estado, sin perjuicio de que se incorporen más representantes posteriormente, atendiendo las necesidades. Estos representantes en todo caso, serán de un nivel jerárquico alto en la dependencia de que se trate.</p> <p>Para los representantes del sector privado serán aplicables los impedimentos establecidos para los representantes del sector privado en el Consejo Consultivo del Reglamento. El Artículo 33 del Reglamento establece que las dependencias del sector público, central y descentralizado, están obligadas a asignar personal calificado en forma temporal, a requerimiento de las Secretarías del Ambiente. El Artículo 34 indica que el Comité tendrá la función de asesorar a la Secretaría del Ambiente en asuntos técnicos y científicos y el Artículo 35 establece que el Comité será presidido por el subsecretario de la Secretaría del Ambiente y actuará como secretario el funcionario que seleccione el mismo Comité dentro de sus propios integrantes.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley General del Ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Evaluación de impacto ambiental</li> <li>b) Sustancias tóxicas</li> <li>c) Establecimiento de áreas protegidas</li> <li>d) Acceso a agua potable y saneamiento</li> <li>e) Uso o gestión de los recursos naturales</li> <li>f) Cambio Climático</li> </ul>
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>En el Artículo 28 de la Ley General del Ambiente se establece que la aplicación de la ley y las leyes sectoriales respectivas corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente. Asimismo corresponde a las demás secretaría de Estado e instituciones descentralizadas competentes.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>El Reglamento a la Ley General del Ambiente establece muy claramente que en el ejercicio del derecho que sobre acceso a la información, se les reconoce, los particulares, individual u organizadamente, podrán accionar administrativa o judicialmente para que se sancione toda acción u omisión que consideren delito o infracción administrativa.</p> <p>El Artículo 99 de la Ley General del Ambiente establece que contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de dicha Ley, cabrán los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativo. Agotado la vía administrativa procederá la acción contencioso-administrativa que se substanciará de conformidad con la Ley respectiva.</p>

	El Artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el superior podrá anular, revocar o modificar de oficio los actos del inferior. Sin embargo, cuando el inferior tuviere atribuciones que la Ley expresamente le confiere, el superior requerirá al inferior para que revise el acto y si éste omitiere su actuación sin motivo justificado podrá revisarlo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el inferior.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	El Artículo 129 establece que las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. El Artículo 130 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.
Derecho de Apelación	El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.  El Artículo 141 considera que contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de circunstancias especial, como ser que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho. El Artículo 142 establece que el recurso de revisión se interpondrá ante el Secretario de Estado competente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere la primera causa del Artículo anterior.
Publicación	En el presente procedimiento relacionado con la participación en consejos nacionales no se encuentra una obligación de publicar información.

7. Participación en el Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	El Artículo 22 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre establece que el Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (OCONAFOR) estará integrado de la manera siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sub-Secretario de Estado en</li> <li>• Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;</li> <li>• Sub-Director de Desarrollo Forestal o el o la Sub-Director de Áreas Protegidas y Vida Silvestre;</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente,</li> <li>• Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;</li> <li>• Representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);</li> <li>• Un representante por cada una de las tres Confederaciones de Organizaciones Campesinas (CHMC, COCOCH y CNC);</li> <li>• Un representante de la Confederación de Grupos Indígenas;</li> <li>• Un representante de las Organizaciones Afro- Hondureñas;</li> <li>• Un representante rotatorio de los Colegios de Profesionales Forestales;</li> <li>• Tres representantes elegidos por una asamblea de delegados de los Consejos Consultivos Departamentales</li> <li>• Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;</li> <li>• Un representante de la Cámara Forestal de Honduras;</li> <li>• El Coordinador/a de la Agenda Forestal Hondureña (AFH);</li> <li>• Un representante de la Federación de Agricultores y Ganaderos de Honduras;</li> <li>• Un representante de la Asociación de Propietarios de Bosques Privados de Honduras;</li> <li>• Un representante de las organizaciones Ambientalistas del sector forestal;</li> <li>• Un representante de las redes de áreas protegidas;</li> <li>• Un representante de las organizaciones cafetaleras;</li> <li>• Un representante de la Industria Primaria; y,</li> <li>• Un representante de la Industria Secundaria.</li> <li>• Los Sub-Directores del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) ejercerán de manera rotatoria por un periodo de un año el cargo de Presidente. La designación para el ejercicio de la Presidencia, en el primer año, será hecha por el Director Ejecutivo. Una vez reunido el Consejo podrá invitar a otras instituciones afines públicas o privadas a participar con voz pero sin voto.</li> </ul>
Nivel de gobierno	Nivel Central
Entidad responsable de implementación	<p>El Artículo 14 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre establece que el Instituto es un ente desconcentrado y dependiente de la Presidencia de la República con exclusividad en la competencia que determine la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, la que ejercerá con independencia técnica, administrativa y financiera. Estará dotado de la capacidad jurídica necesaria para emitir los actos, celebrar contratos y comparecer ante los Tribunales de la República, todo ello en el ejercicio de su competencia.</p> <p>Los Consejos Consultivos creados sesionarán cada tres meses en forma ordinaria y extraordinariamente cuando lo estimen conveniente. El ICF apoyara presupuestariamente al Consejo Consultivo Nacional para su funcionamiento.</p>
Fuente de financiamiento	<p>El Artículo 31 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre establece que forman parte del patrimonio del Instituto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los recursos recibidos anualmente para el financiamiento de su Presupuesto y otros valores y bienes que el Estado le transfiera para el cumplimiento de sus fines;</li> <li>• Los préstamos que el Estado contrate para el cumplimiento de sus objetivos;</li> <li>• Los aportes que reciba de la comunidad internacional para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos; y,</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las herencias, legados y donaciones que acepte u otros valores, bienes o recursos que adquiera a cualquier título.</li> </ul> <p>El ICF apoyara presupuestariamente al Consejo Consultivo Nacional para su funcionamiento.</p>
<p>Diseño o implementación</p>	<p>Por medio de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, Artículo 23, se establecen como atribuciones del Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Asesorar al Instituto en la formulación, propuesta y evaluación de las estrategias generales y especiales en materia forestal, áreas protegidas y vida silvestre;</li> <li>Proponer al Poder Ejecutivo por medio del Instituto recomendaciones e iniciativas sobre políticas y acciones para alcanzar los objetivos de esta Ley;</li> <li>Proponer acciones de supervisión y control social sobre la gestión pública y privada, realizar acciones de supervisión sobre los Consejos Departamentales, Municipales, Comunitarios y otras instancias; asimismo, este Consejo calificará o descalificará la labor que ejerzan los miembros que conforman los Consejos Departamentales, Municipales y Comunitarios;</li> <li>Proponer observadores en aquellos asuntos e Investigaciones de la gestión forestal que estime conveniente conocer y solicitar informes especiales;</li> <li>Proponer al Instituto la declaratoria de áreas protegidas, áreas de riesgo, áreas de conservación, restauración y protección, vedas temporales, emergencias y otras circunstancias que ameriten intervención particular de la autoridad en materia forestal</li> <li>Impulsar el desarrollo del sector mediante actividades de información y promoción;</li> <li>Apoyar al Instituto en acciones de concertación, solución de conflictos, mediación, canalización de denuncias y otras acciones de participación ciudadana vinculadas a la gestión forestal;</li> <li>Conocer y recomendar sobre las Auditorias Técnicas Forestales;</li> <li>Presentar una propuesta de un plan estratégico del Sistema Social Forestal;</li> <li>Establecer la reglamentación interna para su funcionamiento; y,</li> <li>Fortalecer la Estrategia Nacional de Protección Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.</li> </ul>
<p>Mecanismo</p>	<p>El Artículo 21 establece la creación de los siguientes Consejos Consultivos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Consejos Consultivos), como instancias de participación ciudadana, de consulta y apoyo al Instituto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;</li> <li>Consejo Consultivo Departamental Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;</li> <li>Consejo Consultivo Municipal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre; y,</li> <li>Consejo Consultivo Comunitario Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.</li> </ul> <p>Los Consejos Consultivos creados sesionarán cada tres meses en forma ordinaria y extraordinariamente cuando lo estimen conveniente. El ICF apoyara presupuestariamente al Consejo Consultivo Nacional para su funcionamiento.</p> <p>En la medida de sus posibilidades el instituto ICF también apoyará a los Consejos Consultivos Departamentales, Municipales y Comunitarios.</p> <p>El Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, será instalado por el Director/a Ejecutivo/a del ICF; los Consejos Consultivos Departamentales por el Gobernador Departamental, y los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios por el</p>

Alcalde Municipal, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Las representaciones de instituciones u organizaciones no pertenecientes a la administración pública durarán en sus cargos dos años, todas las representaciones sean públicas o privadas serán acreditadas ante la institución encargada de la instalación de cada Consejo.

Se prohíbe el pago de dietas a los miembros de los Consejos Consultivos Nacionales, Departamentales, Municipales y Comunitarios. El Artículo 22 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre establece que el Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre estará integrado de la manera siguiente:

- El Sub-Secretario de Estado en
- El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- El Sub-Director de Desarrollo Forestal o el Sub-Director de Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente,
- El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;
- Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- Un representante por cada una de las tres Confederaciones de Organizaciones Campesinas (CHMC, COCOCH y CNC);
- Un representante de la Confederación de Grupos Indígenas;
- Un representante de las Organizaciones Afro- Hondureñas;
- Un representante rotatorio de los Colegios de Profesionales Forestales;
- Tres representantes elegidos por una asamblea de delegados de los Consejos Consultivos Departamentales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- Un representante de la Cámara Forestal de Honduras;
- El Coordinador de la Agenda Forestal Hondureña (AFH);
- Un representante de la Federación de Agricultores y Ganaderos de Honduras;
- Un representante de la Asociación de Propietarios de Bosques Privados de Honduras;
- Un representante de las organizaciones Ambientalistas del sector forestal;
- Un representante de las redes de áreas protegidas;
- Un representante de las organizaciones cafetaleras;
- Un representante de la Industria Primaria; y,
- Un representante de la Industria Secundaria.
- Los Sub-Directores del Instituto ejercerán de manera rotatoria por un periodo de un año el cargo de Presidente. La designación para el ejercicio de la Presidencia, en el primer año, será hecha por el Director Ejecutivo. Una vez reunido el Consejo podrá invitar a otras instituciones afines públicas o privadas a participar con voz pero sin voto.

El Artículo 23 establece como atribuciones del Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, las siguientes:

- Asesorar al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) en la formulación, propuesta y evaluación de las estrategias generales y especiales en materia forestal, áreas protegidas y vida

	<p>silvestre;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proponer al Poder Ejecutivo por medio del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), recomendaciones e iniciativas sobre políticas y acciones para alcanzar los objetivos de esta Ley;</li> <li>• Proponer acciones de supervisión y control social sobre la gestión pública y privada, realizar acciones de supervisión sobre los Consejos Departamentales, Municipales, Comunitarios y otras instancias; asimismo, este Consejo calificará o descalificará la labor que ejerzan los miembros que conforman los Consejos Departamentales, Municipales y Comunitarios;</li> <li>• Proponer observadores en aquellos asuntos e Investigaciones de la gestión forestal que estime conveniente conocer y solicitar informes especiales;</li> <li>• Proponer al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) la declaratoria de áreas protegidas, áreas de riesgo, áreas de conservación, restauración y protección, vedas temporales, emergencias y otras circunstancias que ameriten intervención particular de la autoridad en materia forestal</li> <li>• Impulsar el desarrollo del sector mediante actividades de información y promoción;</li> <li>• Apoyar al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) en acciones de concertación, solución de conflictos, mediación, canalización de denuncias y otras acciones de participación ciudadana vinculadas a la gestión forestal;</li> <li>• Conocer y recomendar sobre las Auditorias Técnicas Forestales;</li> <li>• Presentar una propuesta de un plan estratégico del Sistema Social Forestal;</li> <li>• Establecer la reglamentación interna para su funcionamiento; y,</li> <li>• Fortalecer la Estrategia Nacional de Protección Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.</li> </ul>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Establecimiento de áreas protegidas</li> <li>b) Uso o gestión de los recursos naturales</li> </ol>
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>El Artículo 14 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre establece que el Instituto es un ente desconcentrado y dependiente de la Presidencia de la República con exclusividad en la competencia que determine la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, la que ejercerá con independencia técnica, administrativa y financiera. Estará dotado de la capacidad jurídica necesaria para emitir los actos, celebrar contratos y comparecer ante los Tribunales de la República, todo ello en el ejercicio de su competencia.</p> <p>El ICF actuará como ejecutor de la política nacional de conservación y desarrollo forestal, áreas protegidas y vida silvestre con facultad de desarrollar programas, proyectos y planes y de crear las unidades administrativas técnicas y operativas necesarias para cumplir con los objetivos y fines de esta Ley.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.</p>
Derechos dentro de la Sociedad	<p>Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>

Recursos Legales o Remedios	Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.
Derecho de Apelación	<p>El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.</p> <p>Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.</p>
Publicación	En el presente procedimiento relacionado con la participación en consejos nacionales, no se encuentra una obligación de publicar información.

8. Participación en el sistema de investigación nacional forestal, áreas protegidas y vida silvestre	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	<p>El Artículo 30 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre establece que el Sistema de Investigación Nacional estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Un representante de la Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR), quien lo presidirá y coordinará;</li> <li>• Un representante del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);</li> <li>• Un representante del Centro de Utilización y Promoción Forestal (CUPROFOR);</li> <li>• Un representante de la Universidad Nacional de Agricultura (UNA);</li> <li>• Dos representantes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), uno del Centro Universitario Regional del Litoral Atlántico (CURLA) y uno una de la facultad de Biología;</li> <li>• Un representante de la Fundación Hondureña de Investigación Agrícola (FHIA);</li> <li>• Un representante de la Universidad Agrícola Panamericana El Zamorano;</li> <li>• Un representante del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, y;</li> <li>• Otros representantes de los Centros de Enseñanza de Pre-grado y Educación Superior, con programas de capacitación e investigación forestal y ambiental. Los organismos o instituciones internacionales actuarán como observadores. El Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR) propiciará su integración en los sistemas regionales y universales de investigación.</li> </ul>
Nivel de gobierno	Nivel Central.
Entidad responsable de implementación	Por medio del Artículo 29 se crea el SINFOR, instancia para desarrollar investigación forestal, científica y aplicada, así como técnicas mejoradas en apoyo al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y al sector forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, involucrando a los Organismos Municipales de

	desarrollo y otras organizaciones con capacidad de sustentar la investigación forestal
Fuente de financiamiento	<p>El Artículo 31 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre establece que forman parte del patrimonio del Instituto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los recursos recibidos anualmente para el financiamiento de su Presupuesto y otros valores y bienes que el Estado le transfiera para el cumplimiento de sus fines;</li> <li>• Los préstamos que el Estado contrate para el cumplimiento de sus objetivos;</li> <li>• Los aportes que reciba de la comunidad internacional para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos; y,</li> <li>• Las herencias, legados y donaciones que acepte u otros valores, bienes o recursos que adquiera a cualquier título.</li> </ul>
Diseño o implementación	<p>Son obligaciones del Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ejecutar funciones como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizar investigación forestal científica y aplicada;</li> <li>• Generar, divulgar y transferir tecnología forestal;</li> <li>• Generar información para formar recurso humano calificado en el campo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Desarrollo Forestal;</li> <li>• Generar información para apoyar el desarrollo de la cultura y actividades del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;</li> <li>• Generar información científica sobre el estado y condición de los ecosistemas nacionales, y;</li> <li>• Otras actividades de investigación y generación de tecnología afines al cumplimiento de los objetivos y necesidades del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.</li> </ul>
Mecanismo	<p>Por medio del Artículo 29 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre se crea el SINFOR, instancia para desarrollar investigación forestal, científica y aplicada, así como técnicas mejoradas en apoyo al Instituto y al sector forestal, áreas protegidas y vida silvestre, involucrando a los Organismos Municipales de desarrollo y otras organizaciones con capacidad de sustentar la investigación forestal. El Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR) ejecutará las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizar investigación forestal científica y aplicada;</li> <li>• Generar, divulgar y transferir tecnología forestal;</li> <li>• Generar información para formar recurso humano calificado en el campo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Desarrollo Forestal;</li> <li>• Generar información para apoyar el desarrollo de la cultura y actividades del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;</li> <li>• Generar información científica sobre el estado y condición de los ecosistemas nacionales, y</li> <li>• Otras actividades de investigación y generación de tecnología afines al cumplimiento de los objetivos y necesidades del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.</li> </ul> <p>El Artículo 30 de la Ley Forestal establece que el Sistema estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Un representante de la Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR), quien lo presidirá y coordinará;</li> <li>• Un representante del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);</li> <li>• Un representante del Centro de Utilización y Promoción Forestal (CUPROFOR);</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Un representante de la Universidad Nacional de Agricultura (UNA);</li> <li>• Dos representantes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), uno del Centro Universitario Regional del Litoral Atlántico (CURLA) y uno de la facultad de Biología;</li> <li>• Un representante de la Fundación Hondureña de Investigación Agrícola (FHIA);</li> <li>• Un representante de la Universidad Agrícola Panamericana El Zamorano;</li> <li>• Un representante del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, y;</li> <li>• Otros representantes de los Centros de Enseñanza de Pre-grado y Educación Superior, con programas de capacitación e investigación forestal y ambiental. Los organismos o instituciones internacionales actuarán como observadores.</li> </ul>
Área de la legislación	Esta legislación cubre: <ul style="list-style-type: none"> <li>b) Establecimiento de áreas protegidas</li> <li>a) Uso o gestión de los recursos naturales</li> </ul>
Entidad con jurisdicción aplicable	El Artículo 14 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre establece que el Instituto es un ente desconcentrado y dependiente de la Presidencia de la República con exclusividad en la competencia que determine la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, la que ejercerá con independencia técnica, administrativa y financiera. Estará dotado de la capacidad jurídica necesaria para emitir los actos, celebrar contratos y comparecer ante los Tribunales de la República, todo ello en el ejercicio de su competencia.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.
Derecho de Apelación	El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.  Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.
Publicación	En el presente procedimiento relacionado con participación en consejos nacionales, no se encuentra una obligación de publicar información.

9. Participación en el fondo para la reinversión forestal y fomento de plantaciones	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la	El Artículo 38 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre crea la Junta

Capacidad	<p>Administradora de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones, la cual está integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) o el Sub Director . correspondiente, quién lo presidirá;</li> <li>• Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;</li> <li>• Un representante de la Secretaria de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;</li> <li>• Un representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;</li> <li>• Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON); y,</li> <li>• Dos representantes elegidos del Consejo Consultivo Nacional Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, uno de los cuales será representante de las organizaciones campesinas.</li> </ul> <p>Cada representante titular de las organizaciones no gubernamentales tendrá su respectivo suplente.</p>
Nivel de gobierno	Nivel central y subcentral
Entidad responsable de implementación	Según el Artículo 36, la administración y operación de cada uno de los fondos estará a cargo de una Junta Administradora, que se sujetará al Plan Operativo Anual, en el que se determinarán las prioridades, procedimientos y montos a invertir, tomando en cuenta las políticas y estrategias en función del interés social, a fin de promover el logro de los objetivos de la presente Ley.
Fuente de financiamiento	El Artículo 37 de la Ley Forestal establece que el Fondo para la Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones será el uno por ciento del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República. Estos fondos serán utilizados para la recuperación de áreas de vocación forestal degradadas o deforestadas. Su administración y operación se realizará de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento que se emita para estos fines.
Diseño o implementación	Según el Artículo 36, la administración y operación de cada uno de los fondos estará a cargo de una Junta Administradora, que se sujetará al Plan Operativo Anual, en el que se determinarán las prioridades, procedimientos y montos a invertir, tomando en cuenta las políticas y estrategias en función del interés social, a fin de promover el logro de los objetivos de la presente Ley.
Mecanismo	<p>El Artículo 35 de la Ley Forestal establece que para el financiamiento de los Programas de Inversión en el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, programas de protección y reforestación en áreas de vocación forestal, de carácter público se crearán los fondos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fondo para la Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones; y,</li> <li>• Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.</li> </ul> <p>Según el Artículo 36, la administración y operación de cada uno de los fondos estará a cargo de una Junta Administradora, que se sujetará al Plan Operativo Anual, en el que se determinarán las prioridades, procedimientos y montos a invertir, tomando en cuenta las políticas y estrategias en función del interés social, a fin de promover el logro de los objetivos de la presente Ley.</p> <p>Las condiciones contractuales y operativas, perfil de los proyectos, de los beneficiarios y de los montos, serán establecidos con base a las políticas, estrategias y objetivos de conservación, protección y desarrollo del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.</p>

La Junta Administradora será la encargada de la aprobación del financiamiento de los proyectos de Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Las decisiones de la Junta Administradora se adoptarán por simple mayoría en caso de empate el Presidente tendrá derecho a voto de calidad.

El Artículo 37 establece que el Fondo para la Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones será el uno por ciento del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República. Estos fondos serán utilizados para la recuperación de áreas de vocación forestal degradadas o deforestadas. Su administración y operación se realizará de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento que se emita para estos fines.

Según el Artículo 38, la Junta Administradora de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones estará integrado por:

- El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) o el Sub Director . correspondiente, quién lo presidirá;
- Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- Un representante de la Secretaria de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- Un representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;
- Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON); y,
- Dos representantes elegidos del Consejo Consultivo Nacional Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, uno de los cuales será representante de las organizaciones campesinas.

Cada representante titular de las organizaciones no gubernamentales tendrá su respectivo suplente.El Artículo 39 establece que el Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones tendrá dos componentes:

1) Reinversión no Reembolsable. Este componente tiene como finalidad prioritaria:

- Formular y asegurar la protección forestal y la supervisión de la ejecución de los Planes de Manejo en las Áreas Públicas; así como recuperar las áreas desforestadas o degradadas, a través de plantaciones y regeneración forestal, mediante la contratación para actividades específicas a las comunidades o grupos agroforestales legalmente constituidos; y,
- Asignar recursos a las comunidades o grupos agroforestales legalmente constituidos para sufragar por primera vez la formulación de Planes de Manejo y Planes Operativos y la supervisión de la ejecución de los mismos.

2) Financiamiento Reembolsable. Este componente tiene como finalidad:

- Otorgar créditos para el establecimiento de plantaciones y manejo en áreas forestales; y,
- Otorgar créditos a los grupos agroforestales constituidos legalmente que formen parte del Sistema Social Forestal, para la ejecución de Proyectos de Desarrollo Forestal, en Áreas Forestales Públicas.

El Artículo 43 establece que las Corporaciones Municipales podrán solicitar al Instituto financiamiento del Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones para la

	<p>conservación y manejo de áreas de vocación forestal; deforestadas o degradadas o el establecimiento de plantaciones forestales, sin perjuicio de la gestión ante la cooperación internacional para tales fines.</p> <p>Según el Artículo 44, los oferentes públicos y privados de los bienes y servicios ambientales producidos por los bosques tales como: agua y captura de carbono, y los demandantes de dichos bienes y servicios deberán concertar el pago de las tarifas por el servicio, prevaleciendo el bien común, derecho a la negociación y el desarrollo de las respectivas comunidades. Los pagos por bienes y servicios ambientales deberán garantizar la protección de los bosques productores de los servicios.</p> <p>La negociación de los acuerdos en el ámbito nacional e internacional, tendrá como base los resultados del estudio de valoración económica de los servicios ambientales que deberán ser realizados por el Instituto a través del Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR).</p> <p>Con respecto al servicio hidrológico, la concertación del pago entre proveedores y usuarios será negociado entre los Consejos Consultivos Forestales Comunitarios; cualquier otro órgano que se cree en la materia sin fines de lucro y las Corporaciones Municipales garantizando el abastecimiento de agua para todo uso.</p> <p>Los fondos se destinarán para la protección, conservación, manejo y mantenimiento de las cuencas y los micros cuencas.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Establecimiento de áreas protegidas</li> <li>b) Uso o gestión de los recursos naturales</li> </ol>
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>Según el Artículo 36, la administración y operación de cada uno de los fondos estará a cargo de una Junta Administradora, que se sujetará al Plan Operativo Anual, en el que se determinarán las prioridades, procedimientos y montos a invertir, tomando en cuenta las políticas y estrategias en función del interés social, a fin de promover el logro de los objetivos de la presente Ley.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>La Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre no indica el procedimiento a seguir en case que se quiera apelar una decisión de la Junta Administradora.</p>
Derechos dentro de la Sociedad	<p>Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>
Recursos Legales o Remedies	<p>El Artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo.</p> <p>Según el Artículo 130 de la Ley de Procedimientos Administrativos, los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado</p>

Derecho de Apelación	El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.
Publicación	En el presente procedimiento relacionado con participación en consejos nacionales, no se encuentra una obligación de publicar información.

#### 10. Participación en el fondo para el manejo de áreas protegidas y vida silvestre

Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	<p>Conforme al Artículo 42, la Junta Administradora del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), o el Sub-Director correspondiente quién lo presidirá;</li> <li>• El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente o su representante;</li> <li>• El Sub-Secretario de Estado en el Despacho Presidencial o su representante;</li> <li>• El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas o su representante;</li> <li>• Un representante del Consejo Coordinador de Organizaciones Campesinas de Honduras;</li> <li>• Un representante de la Asociación de Manejadores del Bosque;</li> <li>• Un representante de las mesas de ONG's Co-manejadoras de Áreas Protegidas de Honduras (MOCAPH);</li> <li>• Un representante de la Federación para el Desarrollo de Honduras (FOPRIDEH); y,</li> <li>• Un representante del sector privado.</li> <li>• Cada representante titular de las organizaciones no gubernamentales tendrá su respectivo suplente.</li> </ul>
Nivel de gobierno	Nivel Central y subcentral
Entidad responsable de implementación	<p>Según el Artículo 36, la administración y operación de cada uno de los fondos estará a cargo de una Junta Administradora, que se sujetará al Plan Operativo Anual, en el que se determinarán las prioridades, procedimientos y montos a invertir, tomando en cuenta las políticas y estrategias en función del interés social, a fin de promover el logro de los objetivos de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.</p> <p>El Artículo 41 establece que la administración y cooperación del Fondo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a través de una Junta Administradora.</p>
Fuente de financiamiento	Según el Artículo 40, el Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre se constituirá con un aporte inicial de sesenta millones de lempiras, donaciones, herencias y legados que serán recibidos por el Estado, exclusivamente para inversiones en la Conservación y Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, conforme a las directrices del

	Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH).
Diseño o implementación	Según el Artículo 36, la administración y operación de cada uno de los fondos estará a cargo de una Junta Administradora, que se sujetará al Plan Operativo Anual, en el que se determinarán las prioridades, procedimientos y montos a invertir, tomando en cuenta las políticas y estrategias en función del interés social, a fin de promover el logro de los objetivos de la presente Ley.
Mecanismo	<p>El Artículo 35 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre establece que para el financiamiento de los Programas de Inversión en el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, programas de protección y reforestación en áreas de vocación forestal, de carácter público se crearán los fondos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fondo para la Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones; y,</li> <li>• Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.</li> </ul> <p>Según el Artículo 36, la administración y operación de cada uno de los fondos estará a cargo de una Junta Administradora, que se sujetará al Plan Operativo Anual, en el que se determinarán las prioridades, procedimientos y montos a invertir, tomando en cuenta las políticas y estrategias en función del interés social, a fin de promover el logro de los objetivos de la presente Ley.</p> <p>Las condiciones contractuales y operativas, perfil de los proyectos, de los beneficiarios y de los montos, serán establecidos con base a las políticas, estrategias y objetivos de conservación, protección y desarrollo del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. La Junta Administradora será la encargada de la aprobación del financiamiento de los proyectos de Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.</p> <p>Las decisiones de la Junta Administradora se adoptarán por simple mayoría en caso de empate el Presidente tendrá derecho a voto de calidad. Según el Artículo 40, el Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre se constituirá con un aporte inicial de sesenta millones de lempiras, donaciones, herencias y legados que serán recibidos por el Estado, exclusivamente para inversiones en la conservación y manejo de áreas protegidas y vida silvestre, conforme a las directrices del SINAPH.</p> <p>El Artículo 41 establece que la administración y cooperación del Fondo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre corresponde al Instituto a través de una Junta Administradora.</p> <p>El Instituto podrá suscribir contratos de coadministración con organizaciones o instituciones especializadas para el manejo de programas y proyectos en áreas protegidas y vida silvestre mediante fideicomiso u otros mecanismos. El objetivo será contribuir a la sostenibilidad financiera y al fortalecimiento del Sistema.</p> <p>Conforme al Artículo 42, la Junta Administradora del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Director Ejecutivo del Instituto, o el Sub-Director correspondiente quién lo presidirá;</li> <li>• El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente o su representante;</li> <li>• El Sub-Secretario de Estado en el Despacho Presidencial o su representante;</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas o su representante;</li> <li>• Un representante del Consejo Coordinador de Organizaciones Campesinas de Honduras;</li> <li>• Un representante de la Asociación de Manejadores del Bosque;</li> <li>• Un representante de las mesas de ONG's Co-manejadoras de Áreas Protegidas de Honduras (MOCAPH);</li> <li>• Un representante de la Federación para el Desarrollo de Honduras (FOPRIDEH); y,</li> <li>• Un representante del sector privado.</li> </ul> <p>Cada representante titular de las organizaciones no gubernamentales tendrá su respectivo suplente.</p> <p>El Artículo 43 establece que las Corporaciones Municipales podrán solicitar al Instituto, financiamiento del Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones para la conservación y manejo de áreas de vocación forestal; deforestadas o degradadas o el establecimiento de plantaciones forestales, sin perjuicio de la gestión ante la cooperación internacional para tales fines.</p> <p>Artículo 44 Los oferentes públicos y privados de los bienes y servicios ambientales producidos por los bosques tales como: fauna, recreación u otros, y los demandantes de dichos bienes y servicios deberán concertar el pago de las tarifas por el servicio, prevaleciendo el bien común, derecho a la negociación y el desarrollo de las respectivas comunidades. Los pagos por bienes y servicios ambientales deberán garantizar la protección de los bosques productores de los servicios.</p> <p>La negociación de los acuerdos en el ámbito nacional e internacional, tendrá como base los resultados del estudio de valoración económica de los servicios ambientales que deberán ser realizados por el Instituto a través del SINFOR.</p> <p>Con respecto al servicio hidrológico, la concertación del pago entre proveedores y usuarios será negociado entre los Consejos Consultivos Forestales Comunitarios; cualquier otro órgano que se cree en la materia sin fines de lucro y las Corporaciones Municipales garantizando el abastecimiento de agua para todo uso. Los fondos se destinarán para la protección, conservación, manejo y mantenimiento de las cuencas y los micros cuencas.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Establecimiento de áreas protegidas</li> <li>b) Uso o gestión de los recursos naturales</li> </ol>
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>Según el Artículo 36, la administración y operación de cada uno de los fondos estará a cargo de una Junta Administradora, que se sujetará al Plan Operativo Anual, en el que se determinarán las prioridades, procedimientos y montos a invertir, tomando en cuenta las políticas y estrategias en función del interés social, a fin de promover el logro de los objetivos de la presente Ley.</p> <p>El Artículo 41 establece que la administración y cooperación del Fondo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre corresponde al Instituto a través de una Junta Administradora.</p>
Entidad con jurisdicción para	<p>Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que</p>

apelaciones	presenten los afectados por las resoluciones que emita.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	<p>El Artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo.</p> <p>El Artículo 130 de la Ley de Procedimientos Administrativos indica que los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.</p> <p>Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.</p>
Derecho de Apelación	<p>El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.</p> <p>Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.</p>
Publicación	En el presente procedimiento relacionado con participación en consejos nacionales, no se encuentra una obligación de publicar información.

11. Participación en Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	<p>El Artículo 142 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre establece que los integrantes del Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que lo presidirá,</li> <li>• La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG),</li> <li>• La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA),</li> <li>• La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional,</li> <li>• LA Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI),</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Asociación de Municipios de Honduras (AMHON),</li> <li>• El Comité permanente de Contingencias (COPECO),</li> <li>• La Federación Hondureña de Cooperativas Agroforestales (FEHCAFOR),</li> <li>• La Asociación de Madereros de Honduras (AMADHO),</li> <li>• La Federación Nacional de Ganaderos de Honduras (FENAGH),</li> <li>• El Instituto Nacional Agrario (INA),</li> <li>• La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación,</li> <li>• El Ministerio Público,</li> <li>• La Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad,</li> <li>• La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,</li> <li>• Los Colegios Profesionales Forestales y Organizaciones Campesinas.</li> </ul>
Nivel de gobierno	Nivel central y sub central
Entidad responsable de implementación	No se especifica la entidad responsable para la implementación. Sin embargo, al designarse al Instituto la función de presidir el Comité, se podría interpretar que dicho Instituto es el responsable del funcionamiento del Comité.
Fuente de financiamiento	No se especifica la fuente de financiamiento de las actividades del Comité
Diseño o implementación	El Artículo 142 establece que el Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre tendría la finalidad de coordinar y facilitar la ejecución de los planes contra incendios, plagas, enfermedades y otros.
Mecanismo	<p>El Artículo 142 establece que con la finalidad de coordinar y facilitar la ejecución de los planes contra incendios, plagas, enfermedades y otros, se crea el Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre el que se identificará con las siglas CONAPROFOR, el que estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Instituto, que lo presidirá,</li> <li>• La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG),</li> <li>• La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA),</li> <li>• La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional,</li> <li>• LA Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI),</li> <li>• La Asociación de Municipios de Honduras (AMHON),</li> <li>• El Comité permanente de Contingencias (COPECO),</li> <li>• La Federación Hondureña de Cooperativas Agroforestales (FEHCAFOR),</li> <li>• La Asociación de Madereros de Honduras (AMADHO),</li> <li>• La Federación Nacional de Ganaderos de Honduras (FENAGH),</li> <li>• El Instituto Nacional Agrario (INA),</li> <li>• La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación,</li> <li>• El Ministerio Público,</li> <li>• La Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad,</li> <li>• La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,</li> <li>• Los Colegios Profesionales Forestales y Organizaciones Campesinas.</li> </ul> <p>El Comité quedará integrado por sus titulares o su representante debidamente acreditado. El Comité Nacional será apoyado por los Consejos Consultivos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Regionales, Municipales y Comunitarios que se integren</p>

	<p>a partir de la presente Ley.</p> <p>El Artículo 143 establece que el Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre declarará en todo el país, zonas de riesgo y peligro de plagas e incendios, las cuales incluirán los terrenos agrícolas, ganaderos o forestales, sean de propiedad pública o privada. Esta declaración será publicada y divulgada a través de distintos medios de difusión.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Establecimiento de áreas protegidas</li> <li>b) Uso o gestión de los recursos naturales</li> </ul>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.</p>
Derechos dentro de la Sociedad	<p>Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>
Recursos Legales o Remedies	<p>El Artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo.</p> <p>Según el Artículo 130, los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.</p> <p>Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.</p>
Derecho de Apelación	<p>El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.</p> <p>Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.</p>
Publicación	<p>En el presente procedimiento es obligatorio que el Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre declarará en todo el país y publique por diferentes medios de difusión, zonas de riesgo y peligro de plagas e incendios, las cuales incluirán los terrenos agrícolas, ganaderos o forestales, sean de propiedad pública o privada</p>

12. Participación en el comité técnico asesor en el proceso de evaluación del impacto ambiental	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	El Artículo 23 de la Ley General del Ambiente establece que los miembros del Comité Técnico Asesor en el Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante el Comité), serán escogidos de una lista de nombres proporcionada por los colegios y asociaciones profesionales de Honduras y las universidades, tomando en cuenta las especialidades que se necesiten para cada proyecto.
Nivel de gobierno	Nivel Central
Entidad responsable de implementación	El Artículo 22 establece que cuando el Comité actúe como dependencia de consulta en asuntos relacionados con la evaluación y control ambiental, el Secretario de este Comité será el Director General de la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA).
Fuente de financiamiento	Para cumplir con los fines de la Ley General del Ambiente, en el Artículo 104 se indica que el Estado, a través de sus órganos competentes, establecerá las asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de los programas relativos al medio ambiente que ejecuten los órganos centralizados o descentralizados con competencia en esta materia.
Diseño o implementación	El Artículo 21 indica que la DECA solicitará al Secretario de Recursos Naturales y Ambiente la convocatoria del Comité como un órgano de consulta en aquellos casos conflictivos y que por su magnitud afecten el interés nacional y que ameriten una amplia consulta y participación. El Artículo 22 establece que cuando el Comité actúe como dependencia de consulta en asuntos relacionados con la evaluación y control ambiental, el Secretario de este Comité será el Director General de la DECA.
Mecanismo	Según el Artículo 8, los órganos de apoyo al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) son: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las organizaciones no gubernamentales y el público en general.</li> <li>• El Comité Técnico Asesor.</li> <li>• Las oficinas estatales, tanto centrales, departamentales o municipales, contarán con una Unidad Ambiental, que colaborara con la SERNA y que estará estructurada de acuerdo a la naturaleza de cada institución y cuya relación con SERNA se determinará mediante un convenio</li> <li>• Otras entidades especializadas según temática, tales como centros de educación superior, laboratorios e instituciones de investigación y desarrollo de las ciencias ambientales.</li> <li>• Cualquier otra entidad pública o privada relacionada a la temática según la Ley y reglamentos</li> </ul> <p>El Artículo 20 establece que para efecto del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental se entenderá por público cualquier persona natural o jurídica de existencia legal en el país, considerándose como integrantes de la sociedad civil, pudiendo ser ésta organizada o no.</p> <p>Por ONG se entenderá cualquier organización legalmente reconocida por el estado como fundación, asociación sin fines de lucro u organización privada de desarrollo.</p> <p>La información sobre el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) para cualquier proyecto es pública. Toda persona natural o jurídica puede solicitar la información sobre los proyectos y la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).</p>

	<p>El Artículo 21 de la Ley indica que la DECA solicitará al Secretario de Recursos Naturales y Ambiente la convocatoria del Comité como un órgano de consulta en aquellos casos conflictivos y que por su magnitud afecten el interés nacional y que ameriten una amplia consulta y participación.</p> <p>El Artículo 22 establece que cuando el Comité actúe como dependencia de consulta en asuntos relacionados con la evaluación y control ambiental, el Secretario de este Comité será el Director General de la DECA.</p> <p>De acuerdo con el nivel de desarrollo de las Municipalidades, la SERNA promoverá la instalación de Unidades Ambientales en cada una de ellas o a nivel regional, o cualquier otro mecanismo que la SERNA, en común acuerdo con las Municipalidades.</p> <p>El Artículo 23 establece que los miembros del Comité serán escogidos de una lista de nombres proporcionada por los colegios y asociaciones profesionales de Honduras y las universidades, tomando en cuenta las especialidades que se necesiten para cada proyecto. Este Comité servirá como órgano de consulta en la revisión de los Términos de Referencia y los documentos del Estudio de Impacto Ambiental. No podrán ser miembros de un Comité aquellas personas que son accionistas, empleados de la firma consultora o del proyecto que elaboró el documento de EIA. Tampoco podrán serlo aquellas personas que tengan cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros de la firma consultora o de los accionistas del proyecto o que hayan cometido un delito ambiental.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley General del Ambiente:</p> <p>a) Evaluación de impacto ambiental</p>
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>El Artículo 22 establece que cuando el Comité actúe como dependencia de consulta en asuntos relacionados con la evaluación y control ambiental, el Secretario de este Comité será el Director General de la DECA.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>El Artículo 56 del reglamento indica que la SERNA notificará la resolución al Apoderado legal del Proponente, aprobando el dictamen sobre el documento final. El Proponente podrá apelar si tiene algún reparo con el dictamen en un plazo no mayor a diez días hábiles administrativos una vez emitido el mismo.</p> <p>El Artículo 129 establece que las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo.</p>
Derechos dentro de la Sociedad	<p>Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>
Recursos Legales o Remedies	<p>Según el Artículo 130 de la Ley de Procedimientos Administrativos, los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.</p>
Derecho de Apelación	<p>El Artículo 56 del Reglamento indica que la SERNA notificará la resolución al apoderado legal del proponente, aprobando el dictamen sobre el documento final. El proponente podrá apelar si tiene algún reparo con el dictamen en un plazo no mayor a diez días hábiles</p>

	<p>administrativos una vez emitido el mismo.</p> <p>El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.</p> <p>El Artículo 141 considera que contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de circunstancias especial, como ser que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho. El Artículo 142 establece que el recurso de revisión se interpondrá ante el Secretario de Estado competente, dentro de los dos años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere la primera causa del Artículo anterior.</p>
Publicación	No existen obligaciones de publicación del trabajo relacionado con el Comité Técnico Asesor.

13. Participación en los consejos consultivos: a) departamental forestal, áreas protegidas y vida silvestre; b) municipal forestal, áreas protegidas y vida silvestre; y, c) comunitario forestal, áreas protegidas y vida silvestre.

Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	<p>El Artículo 24 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre establece que los Consejos Consultivos Departamentales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Consejos Consultivos Departamentales), estarán integrados por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Gobernador Político Departamental quien convocará y lo presidirá;</li> <li>• Un Representante de cada Mancomunidad de Municipios y de no haber mancomunidad, tres alcaldes en representación del Departamento;</li> <li>• Un representante del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) quien actuará como Secretario;</li> <li>• Un representante de las Organizaciones de Áreas Protegidas y Vida Silvestre con presencia en el Departamento;</li> <li>• Un representante de los titulares de áreas forestales o usuarios de los recursos forestales del Departamento;</li> <li>• Un representante de Cooperativas y Empresas Comunitarias Forestales;</li> <li>• Un representante de las Confederaciones Campesinas del Departamento;</li> <li>• Tres representantes de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;</li> <li>• Un representante de organizaciones legalmente constituidas dedicadas a la conservación y protección forestal;</li> <li>• Un representante de los Colegios de Profesionales Forestales;</li> <li>• Un representante de la Federación de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENAGH);</li> <li>• Un representante de las organizaciones ambientalistas del sector forestal; y,</li> <li>• Un representante de la Confederación de Patronatos.</li> </ul> <p>El Artículo 26 indica que los Consejos Consultivos Municipales Forestales, Áreas Protegidas y</p>

	<p>Vida Silvestre, estarán integrados de la manera siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Alcalde Municipal quien lo presidirá y convocara, con voto de calidad;</li> <li>• Un representante del Instituto;</li> <li>• Un representante de las Organizaciones de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Municipio;</li> <li>• Un representante de la Asociación de los titulares de áreas forestales de los recursos forestales del Municipio;</li> <li>• Un representante de Cooperativas y Empresas Comunitarias Forestales del Municipio;</li> <li>• Un representante de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, elegido por la asamblea de delegados de dichos Consejos;</li> <li>• Un representante de Organizaciones dedicadas a la Conservación y Protección Forestal del Municipio;</li> <li>• Un representante rotativo de los Colegios Profesionales Forestales electo en asamblea;</li> <li>• Un representante de la Confederación de Patronatos de Honduras; y,</li> <li>• Un representante de las organizaciones ambientalistas del sector forestal.</li> <li>• Las representaciones serán acreditadas ante la Alcaldía Municipal.</li> </ul> <p>El Artículo 28 establece que la organización comunitaria estará integrada por representantes de las organizaciones de base de la comunidad.</p>
Nivel de gobierno	Nivel subcentral
Entidad responsable de implementación	<p>El Artículo 14 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre establece que el Instituto es un ente desconcentrado y dependiente de la Presidencia de la República con exclusividad en la competencia que determine la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, la que ejercerá con independencia técnica, administrativa y financiera. Estará dotado de la capacidad jurídica necesaria para emitir los actos, celebrar contratos y comparecer ante los Tribunales de la República, todo ello en el ejercicio de su competencia.</p>
Fuente de financiamiento	<p>El Artículo 31 de la Ley Forestal establece que forman parte del patrimonio del Instituto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los recursos recibidos anualmente para el financiamiento de su Presupuesto y otros valores y bienes que el Estado le transfiera para el cumplimiento de sus fines;</li> <li>• Los préstamos que el Estado contrate para el cumplimiento de sus objetivos;</li> <li>• Los aportes que reciba de la comunidad internacional para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos; y,</li> <li>• Las herencias, legados y donaciones que acepte u otros valores, bienes o recursos que adquiera a cualquier título.</li> </ul> <p>El ICF apoyara presupuestariamente al Consejo Consultivo Nacional para su funcionamiento. En la medida de sus posibilidades el Instituto también apoyará a los Consejos Consultivos Departamentales, Municipales y Comunitarios.</p>
Diseño o implementación	<p>El Artículo 25 establece que los Consejos Consultivos Departamentales tendrán las atribuciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Concertar y proponer las acciones de gestión forestal, que se deban implementar en su Departamento;</li> <li>• Elaborar o apoyar propuestas de lineamientos y medidas para la definición e implementación del ordenamiento territorial, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial;</li> </ul>

- Velar por el cumplimiento de las normas e instrumentos legales en la gestión forestal;
- Ejercer contraloría social sobre el desarrollo de los planes, programas y proyectos forestales de su Departamento;
- Mantenerse informados de los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Instituto y el COCONAFOR;
- Establecer la regulación y normativa interna para su funcionamiento;
- Apoyar al Instituto, y a las Municipalidades en la delimitación, protección y vigilancia de las cuencas y micro cuencas abastecedoras de agua a las comunidades;
- Seleccionar el representante del Consejo ante el Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- Dar seguimiento y evaluar el avance del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en su Departamento; y,
- Otras de naturaleza afín a sus objetivos.

El Artículo 27 indica que los Consejos Consultivos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

- Concertar y proponer a la Corporación Municipal, las acciones de gestión forestal, que se deban implementar en su Municipio;
- Elaborar y apoyar propuestas de lineamientos y medidas para la definición e implementación del ordenamiento territorial, en cumplimiento a lo establecido en la Ley;
- Velar por el cumplimiento de las normas e instrumentos legales en la gestión forestal;
- Ejercer contraloría social sobre el desarrollo de los planes, programas y proyectos forestales de su Municipio;
- Mantenerse informados de los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Instituto y el COCONAFOR;
- Establecer la regulación y normativa interna para su funcionamiento;
- Participar en la delimitación, protección y vigilancia de las cuencas y micro cuencas abastecedoras de agua de las comunidades;
- Colaborar con las Corporaciones Municipales en la organización de los cuadros de trabajo para actuar de inmediato en caso de incendio o plaga forestal;
- Seleccionar el candidato que participará en la elección de los representantes de los municipios ante el Consejo Consultivo Departamental Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, acreditándolo ante el Gobernador Departamental;
- Velar por la transparencia y la plena aplicación de los Planes de Manejo Forestal y de Áreas Protegidas, mediante la práctica de contralorías sociales;
- Dar seguimiento y evaluar el avance del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en su Municipio;
- Informar semestralmente al Consejo Consultivo Departamental sobre el avance y obstáculos en el desarrollo de las Políticas Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en el Municipio; y,
- Otras de naturaleza afín a sus objetivos.

El Artículo 28 establece que las atribuciones del Consejo Consultivo Comunitario son:

- Vigilar por la conservación, protección y manejo sostenible de los bosques públicos, el agua y otros recursos naturales de la comunidad;
- Asegurarse que la ejecución de los planes de manejo no afecten el desarrollo de la

	<p>comunidad;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Velar porque los proyectos y programas de reducción de la pobreza en materia forestal respondan a las necesidades y planes de desarrollo de la Comunidad;</li> <li>• Participar en las actividades que se deriven del manejo racional e integral de los recursos naturales de la comunidad;</li> <li>• Concertar y proponer ante las autoridades e instituciones competentes, los planteamientos orientados a responder a las necesidades de las comunidades:</li> <li>• Gestionar cooperación técnica y financiera ante las instituciones nacionales e internacionales, para la ejecución de los programas y proyectos a ser ejecutados en sus comunidades a través de la Municipalidad respectiva y en su defecto por el Consejo Consultivo Nacional;</li> <li>• Solicitar información a las dependencias correspondientes sobre sus recursos naturales, a fin de que el diseño y formulación de sus proyectos sean elaborados de conformidad a la disponibilidad de los recursos;</li> <li>• Seleccionar el representante candidato que participará en la elección del representante de los Consejos Consultivos Comunitarios ante el Consejo Consultivo Municipal y Consejo Consultivo Departamental acreditándolo ante la autoridad que lo presida;</li> <li>• Participar en labores de prevención y combate de incendios y plagas forestales;</li> <li>• Practicar contralorías sociales sobre el desempeño de los entes ejecutores de Planes de Manejo, programas y proyectos en su comunidad; y,</li> <li>• Vigilar por el cumplimiento de lo preceptuado en la Ley y su Reglamento.</li> <li>• El Consejo Consultivo Comunitario una vez organizado deberá ser acreditado ante la Corporación Municipal, la que establecerá un registro.</li> </ul>
<p>Mecanismo</p>	<p>El Artículo 21 establece la creación de los siguientes Consejos Consultivos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Consejos Consultivos), como instancias de participación ciudadana, de consulta y apoyo al Instituto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consejo Consultivo Nacional;</li> <li>• Consejo Consultivo Departamental;</li> <li>• Consejo Consultivo Municipal; y,</li> <li>• Consejo Consultivo Comunitario.</li> </ul> <p>Los Consejos Consultivos creados sesionarán cada tres meses en forma ordinaria y extraordinariamente cuando lo estimen conveniente. El ICF apoyara presupuestariamente al Consejo Consultivo Nacional para su funcionamiento.</p> <p>En la medida de sus posibilidades el Instituto también apoyará a los Consejos Consultivos Departamentales, Municipales y Comunitarios.</p> <p>El Consejo Consultivo Nacional será instalado por el Director Ejecutivo del ICF; los Consejos Consultivos Departamentales por el Gobernador Departamental, y los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios por el Alcalde Municipal, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.</p> <p>Las representaciones de instituciones u organizaciones no pertenecientes a la administración pública durarán en sus cargos dos años, todas las representaciones sean públicas o privadas serán acreditadas ante la institución encargada de la instalación de cada Consejo. Se prohíbe el pago de dietas a los miembros de los Consejos Consultivos Nacionales, Departamentales, Municipales y Comunitarios.</p>

El Artículo 24 de la Ley Forestal establece que los Consejos Consultivos Departamentales estarán integrados por:

- El Gobernador Político Departamental quien convocará y lo presidirá;
- Un Representante de cada Mancomunidad de Municipios y de no haber mancomunidad, tres alcaldes en representación del Departamento;
- Un representante del Instituto quien actuará como Secretario;
- Un representante de las organizaciones de áreas protegidas y vida silvestre con presencia en el departamento;
- Un representante de los titulares de áreas forestales o usuarios de los recursos forestales del departamento;
- Un representante de cooperativas y empresas comunitarias forestales;
- Un representante de las confederaciones campesinas del departamento;
- tres representantes de los consejos consultivos comunitarios forestales, áreas protegidas y vida silvestre;
- un representante de organizaciones legalmente constituidas dedicadas a la conservación y protección forestal;
- un representante de los colegios de profesionales forestales;
- Un representante de la Federación de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENAGH);
- Un representante de las organizaciones ambientalistas del sector forestal; y,
- Un representante de la Confederación de Patronatos.

El Artículo 25 establece que los Consejos Consultivos Departamentales tendrán las siguientes atribuciones:

- Concertar y proponer las acciones de gestión forestal, que se deban implementar en su Departamento;
- Elaborar o apoyar propuestas de lineamientos y medidas para la definición e implementación del ordenamiento territorial, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial;
- Velar por el cumplimiento de las normas e instrumentos legales en la gestión forestal;
- Ejercer contraloría social sobre el desarrollo de los planes, programas y proyectos forestales de su departamento;
- mantenerse informados de los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Instituto y el COCONAFOR;
- Establecer la regulación y normativa interna para su funcionamiento;
- Apoyar al Instituto y a las municipalidades en la delimitación, protección y vigilancia de las cuencas y micro cuencas abastecedoras de agua a las comunidades;
- seleccionar el representante de este consejo ante el consejo consultivo nacional;
- dar seguimiento y evaluar el avance del sector forestal, áreas protegidas y vida silvestre en su departamento; y,
- otras de naturaleza afín a sus objetivos.

El Artículo 26 indica que los Consejos Consultivos Municipales estarán integrados de la manera siguiente:

- El Alcalde Municipal quien lo presidirá y convocara, con voto de calidad;
- Un representante del Instituto;

- Un representante de las organizaciones de áreas protegidas y vida silvestre del municipio;
- un representante de la asociación de los titulares de áreas forestales de los recursos forestales del municipio;
- un representante de cooperativas y empresas comunitarias forestales del municipio;
- un representante de los consejos consultivos comunitarios, elegido por la asamblea de delegados de dichos consejos;
- un representante de organizaciones dedicadas a la conservación y protección forestal del municipio;
- un representante rotativo de los colegios profesionales forestales electo en asamblea;
- Un representante de la Confederación de Patronatos de Honduras; y,
- Un representante de las organizaciones ambientalistas del sector forestal.
- Las representaciones serán acreditadas ante la Alcaldía Municipal.

El Artículo 27 indica que los Consejos Consultivos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

- Concertar y proponer a la Corporación Municipal, las acciones de gestión forestal, que se deban implementar en su municipio;
- elaborar y apoyar propuestas de lineamientos y medidas para la definición e implementación del ordenamiento territorial, en cumplimiento a lo establecido en la ley;
- velar por el cumplimiento de las normas e instrumentos legales en la gestión forestal;
- ejercer contraloría social sobre el desarrollo de los planes, programas y proyectos forestales de su municipio;
- mantenerse informados de los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Instituto y el COCONAFOR;
- Establecer la regulación y normativa interna para su funcionamiento;
- Participar en la delimitación, protección y vigilancia de las cuencas y micro cuencas abastecedoras de agua de las comunidades;
- Colaborar con las Corporaciones Municipales en la organización de los cuadros de trabajo para actuar de inmediato en caso de incendio o plaga forestal;
- Seleccionar el candidato que participará en la elección de los representantes de los municipios ante el Consejo Consultivo Departamental, acreditándolo ante el Gobernador Departamental;
- Velar por la transparencia y la plena aplicación de los Planes de Manejo Forestal y de Áreas Protegidas, mediante la práctica de contralorías sociales;
- Dar seguimiento y evaluar el avance del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en su municipio;
- Informar semestralmente al Consejo Consultivo Departamental sobre el avance y obstáculos en el desarrollo de las Políticas Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en el Municipio; y,
- Otras de naturaleza afín a sus objetivos.

El Artículo 28 establece que la organización comunitaria estará integrada por representantes de las organizaciones de base de la comunidad. Este Consejo Consultivo

	<p>Comunitario Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Vigilar por la Conservación, Protección y Manejo Sostenible de los bosques públicos, el agua y otros recursos naturales de la comunidad;</li> <li>• Asegurarse que la ejecución de los planes de manejo no afecten el desarrollo de la Comunidad;</li> <li>• Velar porque los proyectos y programas de reducción de la pobreza en materia forestal respondan a las necesidades y planes de desarrollo de la Comunidad;</li> <li>• Participar en las actividades que se deriven del manejo racional e integral de los Recursos Naturales de la comunidad;</li> <li>• Concertar y proponer ante las autoridades e instituciones competentes, los planteamientos orientados a responder a las necesidades de las comunidades;</li> <li>• Gestionar cooperación técnica y financiera ante las instituciones nacionales e internacionales, para la ejecución de los programas y proyectos a ser ejecutados en sus comunidades a través de la municipalidad respectiva y en su defecto por el Consejo Consultivo Nacional;</li> <li>• Solicitar información a las dependencias correspondientes sobre sus recursos naturales, a fin de que el diseño y formulación de sus proyectos sean elaborados de conformidad a la disponibilidad de los recursos;</li> <li>• Seleccionar el representante candidato que participará en la elección del representante de los Consejos Consultivos Comunitarios ante el Consejo Consultivo Municipal y Consejo Consultivo Departamental, acreditándolo ante la autoridad que lo presida;</li> <li>• Participar en labores de prevención y combate de incendios y plagas forestales;</li> <li>• Practicar contralorías sociales sobre el desempeño de los entes ejecutores de Planes de Manejo, programas y proyectos en su comunidad; y,</li> <li>• Vigilar por el cumplimiento de lo preceptuado en dicha Ley y su Reglamento.</li> <li>• El Consejo Consultivo Comunitario una vez organizado deberá ser acreditado ante la Corporación Municipal, la que establecerá un registro.</li> </ul>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Establecimiento de áreas protegidas</li> <li>b) Uso o gestión de los recursos naturales</li> </ol>
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>El Artículo 14 de la Ley Forestal establece que el Instituto es un ente desconcentrado y dependiente de la Presidencia de la República con exclusividad en la competencia que determine la Ley Forestal, la que ejercerá con independencia técnica, administrativa y financiera. Estará dotado de la capacidad jurídica necesaria para emitir los actos, celebrar contratos y comparecer ante los Tribunales de la República, todo ello en el ejercicio de su competencia.</p> <p>El ICF actuará como ejecutor de la política nacional de conservación y desarrollo forestal, áreas protegidas y vida silvestre con facultad de desarrollar programas, proyectos y planes y de crear las unidades administrativas técnicas y operativas necesarias para cumplir con los objetivos y fines de esta Ley.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, el Instituto tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.</p>
Derechos dentro	<p>Este mecanismo de participación pública si establece derechos y canales de diálogo entre</p>

de la Sociedad	miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Según el Artículo 18 de la Ley Forestal el ICF tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.
Derecho de Apelación	Según el Art. 136 del Código Municipal, de los acuerdos del Concejo se admitirá recurso de revocatoria ante el mismo Concejo
Publicación	No existen obligaciones de publicación relacionadas con la participación ciudadana en este mecanismo

14. Reglamento del Sistema de consultas, denuncias y quejas ambientales	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver respuesta en bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	<p>El derecho de hacer consultas o presentar denuncias o quejas, en forma individual o colectiva según el Artículo 15 de la Ley General del Ambiente lo tiene cualquier persona dentro del territorio nacional, y los ciudadanos hondureños en cualquier lugar donde se encuentren. Igual derecho tienen los nacionales de otros países que son partes signatarias de convenios internacionales que contienen este requisito en forma recíproca.</p> <p>El Artículo 19 establece que la siguiente información básica debe acompañar una denuncia o queja:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Lugar, hora y fecha de la denuncia o queja.</li> <li>• Nombre de la autoridad u oficina que recibe la denuncia.</li> <li>• Descripción del daño o hecho que se está denunciando o que es objeto de queja.</li> <li>• Lugar donde se cometió o se está cometiendo el supuesto ilícito o conducta administrativa incorrecta.</li> <li>• Las pruebas que se tengan como documentos, fotografías, testigos u otros, o indicar el lugar donde estos se encuentran.</li> <li>• Dentro de lo posible, nombre y descripción que permita ubicar a las personas que presuntamente causan el daño ambiental o son objeto de queja por conducta administrativa incorrecta.</li> <li>• Nombre y firma del denunciante o quejoso.</li> </ul>
Nivel de gobierno	Nivel Central y Sub Central.
Entidad responsable de implementación	Por medio del Artículo 7 del Reglamento del Sistema de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales (el Sistema de Consultas), se crea la Unidad de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales (UCDQA) dentro de la estructura organizativa de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, la cual tiene como objetivo principal coordinar el Sistema de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales.
Fuente de financiamiento	Para cumplir con los fines de la Ley General del Ambiente, en el Artículo 104 se indica que el Estado, a través de sus órganos competentes, establecerá las asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de los programas relativos al medio ambiente que ejecuten los órganos centralizados o descentralizados con competencia en esta materia.
Diseño o implementación	<p>Bajo este mecanismo, la sociedad civil adquiere los derechos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentar solicitudes de consulta sobre asuntos varios relacionados con las actividades ambientales en el país.</li> <li>• Presentar denuncias por presuntas infracciones constitutivas de faltas</li> </ul>

	<p>administrativas, en aplicación a la legislación ambiental vigente o quejas por presunta violación a las normas de conducta de los Servidores públicos de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que sus consultas sean evacuados de forma expedita, atendiendo a lo establecido en las normas y procedimientos aplicables.</li> <li>• Conocer y resolver sobre las denuncias por infracciones ambientales que constituyan faltas administrativas, que queden bajo la jurisdicción de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y sobre las quejas presentadas en contra de funcionarios de esa Secretaría.</li> <li>• Canalizar las denuncias cuyo conocimiento no sea del ámbito de las competencias de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente hacia las instituciones competentes de conocerlas y resolverlas.</li> <li>• Mantenerse informado sobre el estado de las denuncias y quejas presentadas y las resoluciones adoptadas.</li> </ul>
<p>Mecanismo</p>	<p>Por medio del Artículo 5 de la Ley de Participación Ciudadana se crea el Sistema de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente conformado por los distintos órganos que dentro de dicha Secretaría tienen funciones relacionadas con la atención a la ciudadanía.</p> <p>En lo que tenga carácter vinculante, el Sistema de Consultas involucrará a otros órganos de la administración pública que tengan competencias en materia de ambiente y, por solicitud respetuosa, con otros poderes del Estado que tengan relación con los tópicos del Sistema.</p> <p>El Artículo 6 indica que las atribuciones de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente bajo este mecanismo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibir de parte de la ciudadanía, solicitudes de consulta sobre asuntos varios relacionados con las actividades ambientales en el país.</li> <li>• Recibir de parte de los ciudadanos, las denuncias por presuntas infracciones constitutivas de faltas administrativas, en aplicación a la legislación ambiental vigente o quejas por presunta violación a las normas de conducta de los Servidores públicos de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.</li> <li>• Evacuar de forma expedita las consultas que le sean presentadas, atendiendo a lo establecido en las normas y procedimientos aplicables.</li> <li>• Conocer y resolver sobre las denuncias por infracciones ambientales que constituyan faltas administrativas, que queden bajo la jurisdicción de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y sobre las quejas presentadas en contra de funcionarios de esa Secretaría.</li> <li>• Canalizar las denuncias cuyo conocimiento no sea del ámbito de las competencias de la Secretaría hacia las instituciones competentes de conocerlas y resolverlas.</li> <li>• Mantener informados a los interesados sobre el estado de las denuncias y quejas presentadas y las resoluciones adoptadas.</li> </ul> <p>En cada caso, las demás instituciones públicas, incluidas las municipalidades, serán involucradas de conformidad a lo dispuesto en su respectiva Ley Orgánica, en la Ley General del Ambiente y demás leyes vigentes.</p> <p>Por medio del Artículo 7 se crea la UCDQA dentro de la estructura organizativa de la Secretaría, la cual tiene como objetivo principal coordinar el Sistema de Consultas.</p>

Todos los órganos de la SERNA, y de las demás instituciones públicas con competencias ambientales, están en la obligación de colaborar con la Unidad de Consultas para la buena marcha del Sistema.

El Artículo 8 establece que la Unidad está adscrita a la Secretaría General de la SERNA y es el punto de contacto oficial de la Secretaría en lo relacionado a las consultas, denuncias y quejas ambientales.

El Artículo 13 establece que los libros de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales serán públicos y cualquier persona, natural o jurídica, podrá hacer sus consultas o presentar sus quejas o denuncias sin más formalidad que la de hacer acto de presencia o presentar escrito por cualquier medio válido donde se expresen los argumentos respectivos.

El derecho de hacer consultas o presentar denuncias o quejas, en forma individual o colectiva según el Artículo 15 lo tiene cualquier persona dentro del territorio nacional, y los ciudadanos hondureños en cualquier lugar donde se encuentren. Igual derecho tienen los nacionales de otros países que son partes signatarias de convenios internacionales que contienen este requisito en forma recíproca.

El Artículo 16 indica que las consultas, denuncias y quejas podrán ser presentadas en forma verbal o escrita, ante la Secretaría o la respectiva autoridad sectorial administrativa.

Las denuncias también podrán ser presentadas ante la Procuraduría de Ambiente y Recursos Naturales o a la Fiscalía Especial del Medio Ambiente. Cuando una denuncia constituya presunto delito, las autoridades administrativas la reenviarán a los cuerpos responsables de ejercer la acción penal; estos a su vez, la reenviarán a las autoridades administrativas cuando la denuncia sea constitutiva de una falta administrativa.

El Artículo 17 establece que las consultas serán evacuadas en la misma forma en que sean presentadas. Cuando la consulta sea verbal podrá ser contestada de inmediato o a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, de preferencia por el mismo funcionario o empleado que recibió la consulta. Si se trata de una consulta escrita, el funcionario o empleado tendrá hasta diez días hábiles para contestar, también en forma escrita. Tal plazo, podrá prolongarse por diez días más cuando las consultas requieran de sustentación técnico legal.

Según el Artículo 18, cuando la denuncia o queja sea en forma verbal o por medios electrónicos, él o los interesados se comunicarán con la autoridad competente y ésta deberá elaborar un Acta, con base en las declaraciones y afirmaciones del denunciante o quejoso, sin exigir que estos se atengan a un formato determinado.

Cuando la denuncia o queja sea hecha en forma escrita, el denunciante o quejoso podrá acompañar o solicitar una copia firmada, sellada y fechada por una persona de la institución que la recibe. En ningún caso esta persona podrá negarse a cumplir con esta solicitud.

El Artículo 19 establece que la siguiente información básica debe acompañar una denuncia o queja:

- Lugar, hora y fecha de la denuncia o queja.
- Nombre de la autoridad u oficina que recibe la denuncia.
- Descripción del daño o hecho que se está denunciando o que es objeto de queja.
- Lugar donde se cometió o se está cometiendo el supuesto ilícito o conducta administrativa incorrecta.
- Las pruebas que se tengan como documentos, fotografías, testigos u otros, o indicar el lugar donde estos se encuentran.
- Dentro de lo posible, nombre y descripción que permita ubicar a las personas que presuntamente causan el daño ambiental o son objeto de queja por conducta administrativa incorrecta.
- Nombre y firma del denunciante o quejoso.

La denuncia podrá ser tratada como confidencial, pero el denunciante deberá facilitar además de la información anterior su número de cédula de identidad o pasaporte y la forma de contactarlo.

La persona ante quien se presenta la denuncia o queja tiene la obligación de asesorar y ayudar al denunciante o quejoso, para que formule los hechos que denuncia, proporcionando la mayor cantidad de información para realizar una investigación efectiva.

Bajo el Artículo 20 se dan tres días hábiles de recibida una denuncia o queja para que el Jefe de la Unidad de Consultas organice un expediente, para ser firmada la providencia o auto de admisión por el Secretario de Estado o, en caso de delegación, por el Secretario General, quien resolverá lo que corresponda de acuerdo a las consideraciones siguientes:

- Si se trata de una denuncia por infracción a una ley ambiental que pueda constituir un presunto delito, dentro de los tres días hábiles después de haber organizado el expediente se remitirán los autos al Ministerio Público o la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, según corresponda, para que estos ejerciten la acción legal pertinente.
- Si se trata de una denuncia que constituye una presunta infracción ambiental administrativa, la misma Unidad de Consultas será responsable de iniciar y coordinar las investigaciones hasta la respectiva resolución, para lo cual podrá requerir del apoyo de otros órganos de la misma Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente o de otras instituciones públicas que tengan responsabilidad en la cuestión planteada.
- Las infracciones serán calificadas conforme a lo establecido en el Título VI del Reglamento General a la Ley General del Ambiente.
- Si se trata de una queja contra un funcionario o empleado de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente el expediente será enviado inmediatamente al órgano interno de la Secretaría que por Ley tiene competencia para resolver este tipo de conflictos.
- Si se trata de una denuncia que constituye una presunta infracción administrativa a la legislación sectorial de recursos naturales o de otros valores ambientales que no son de la jurisdicción o competencia directa de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente o de una queja presentada contra funcionarios o empleados de estas instituciones, se turnará de inmediato a la institución que corresponda, por medio

de un Auto de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente preparado por la Unidad de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales.

Según el Artículo 21 el periodo de investigación de las denuncias que se presenten, cumpliendo con los requisitos mínimos previstos en este Reglamento y la Ley de Procedimiento Administrativo, no deberá exceder de treinta días hábiles. Tal plazo, sin embargo, podrá prolongarse previa decisión motivada, cuando deban evacuarse pruebas que exijan de mayor tiempo por razones de requerimientos técnicos y científicos fuera del control de la Secretaría.

Bajo el Artículo 22 se establece que cuando se reunieren suficientes datos y hubiere mérito para ello, se citará al supuesto infractor para que se persone en el procedimiento y alegue cuanto estime pertinente y, si lo pidiere, se abrirá el procedimiento a prueba. El periodo de prueba no podrá exceder de veinte días hábiles.

Cuando se termine el periodo de prueba y el de audiencia previstos en el Artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Artículo 23 indica que la autoridad competente dictará resolución dentro de los cinco días siguientes.

El Artículo 24 establece que la resolución debe motivarse mediante la indicación de los factores cuya evaluación determine el sentido de la misma. Si la autoridad competente estima que no se ha cometido ninguna infracción administrativa, lo declarará así en la resolución y expondrá cada uno de los motivos, analizándolos, en los que base su decisión.

Cuando la autoridad competente estimare que se ha cometido una infracción administrativa, determinará la sanción o sanciones correspondientes, analizando cada uno de los factores que determinaron su convicción.

El Artículo 25 establece que la resolución que declare que no se ha cometido ninguna infracción, podrá ser impugnada por la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales o por cualquier ciudadano mediante los recursos o acciones previstas en el ordenamiento jurídico. La resolución que decretare la sanción o sanciones contra el infractor, podrá ser impugnada por éste.

El Artículo 26 establece que contra las resoluciones que se impongan sanciones, procederá el recurso de reposición. La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa y, transcurrido el termino de diez días sin haberse interpuesto dicho recurso contados a partir del día siguiente de la notificación, la resolución adquiere el carácter de firme debiéndose ejecutar la misma en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Conforme al Artículo 27, todos los actores del proceso que contraigan el compromiso de cumplimiento de cualquier acción, deberán registrar dichas acciones y plazos. Este registro se realizará por el responsable dentro del Sistema y su propósito será permitir la identificación y visualización de todas las etapas por las que pasa una consulta, denuncia o queja, para informar a los interesados sobre el estado de la misma, en cualquier momento del trámite.

A efectos de cumplir con lo estipulado en el párrafo anterior, la Secretaría de Recursos

diseñará, y pondrá a disposición de la ciudadanía, un dispositivo informático que permita una clara esquematización de las normas, procedimientos y procesos que tendrá el Sistema, procurando hacer una sistematización con elementos de simplificación y optimización de acciones, que hagan más expeditos y confiables estos trámites. Este dispositivo será complementario y no sustitutivo del modelo convencional que se lleva en dicha Secretaría de Estado para las consultas, denuncias o quejas.

Según el Artículo 32, para la presentación de consultas, denuncias y quejas el ciudadano tiene las siguientes opciones:

- Por comparecencia personal en las oficinas de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y demás instituciones administrativas, policiales y judiciales involucradas en el Sistema.
- A través del portal institucional de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente: [www.serna.gob.hn](http://www.serna.gob.hn)
- Buzón de consultas, denuncias y sugerencias que será habilitado en las instituciones del Sistema de Consultas, Denuncias y Quejas y en las Unidades Municipales Ambientales que reúnan las condiciones para incorporarse al Sistema.
- En el número telefónico gratuito que funcionará asignado a la Unidad de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales.

El acceso a las consultas, denuncias y quejas que lleguen al portal institucional de la SERNA según el Artículo 33 será responsabilidad del Jefe de la Unidad de Consulta, del funcionario acreditado ante el Sistema en las demás instituciones y de los Jefes de las Unidades Municipales Ambientales, quienes deben asegurar que las mismas siguen el procedimiento dentro de los plazos señalados en la Sección Primera del Capítulo III de este Reglamento.

El Artículo 34 indica que dentro del Sistema de Consultas se promoverá el intercambio de información. A tal efecto, en la Unidad de Consultas se organizarán y mantendrán los archivos impresos y/o electrónicos donde se manejará lo concerniente a los tópicos objeto de este reglamento cuyo contenido no sea reservado por razones de confidencialidad o mandato de ley.

En la Unidad de Consultas se deberá organizar una base de datos que permita suministrar información oportuna, fiable y precisa, acerca del estado de las solicitudes en los tres tópicos presentados ante el Sistema de Consultas. Dicha base de datos será pública y estará integrada a los respectivos centros de Información similares, impresos o electrónicos, que operen en otras instituciones.

En todo caso, se diseñará un servicio de portal exclusivo para el sistema, que deberá formar parte del portal institucional de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, suficientemente amigable para la consulta directa o el enlace con otros portales similares en otras instituciones dentro del Sistema.

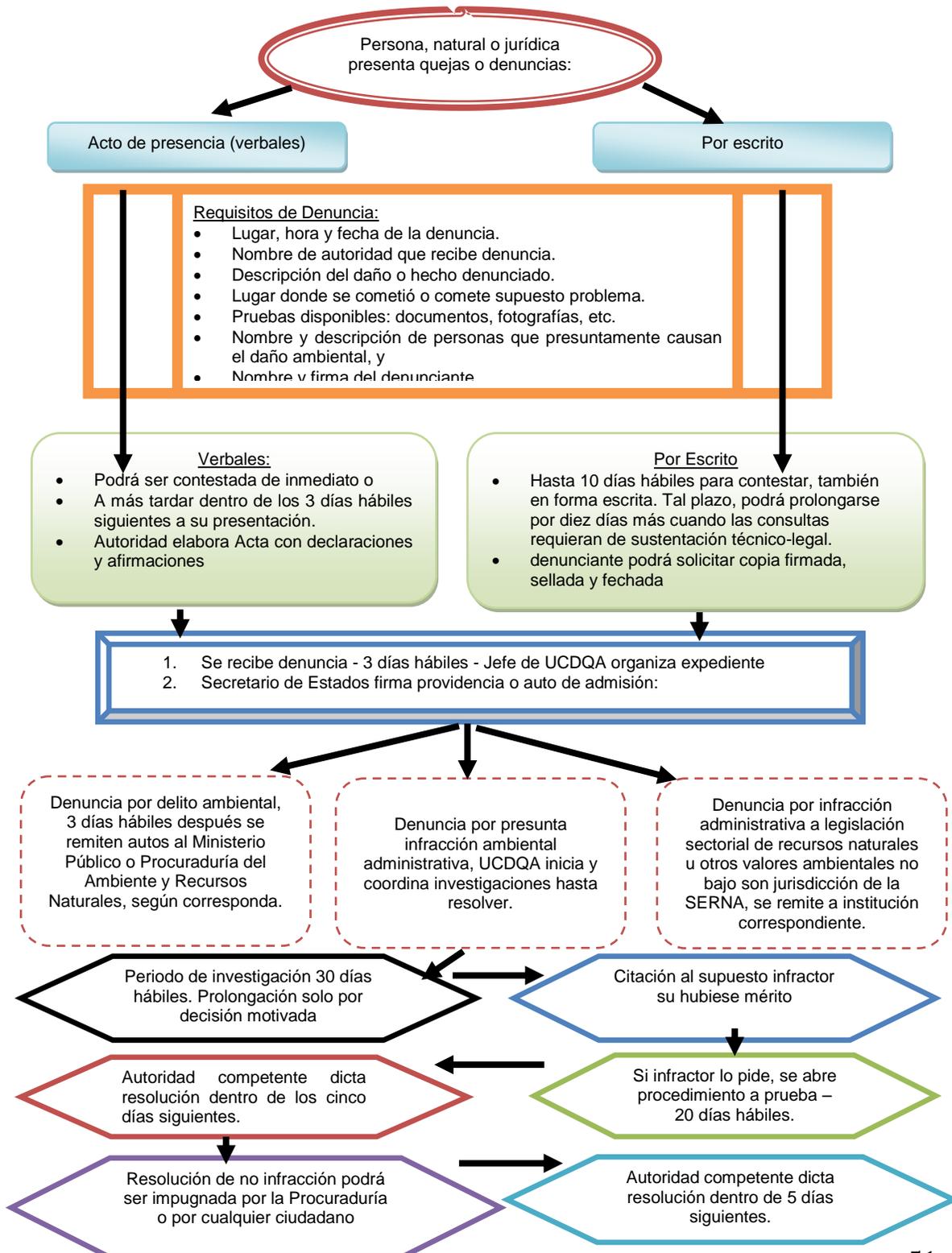
Según se indica el Artículo 39, lo concerniente a las comunicaciones para atender consultas ambientales colaborativas previstas en el tratado entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA) u otro tratado comercial del cual se deriven obligaciones ambientales para el país, será atendido por la Unidad de Comercio y Ambiente, adscrita a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

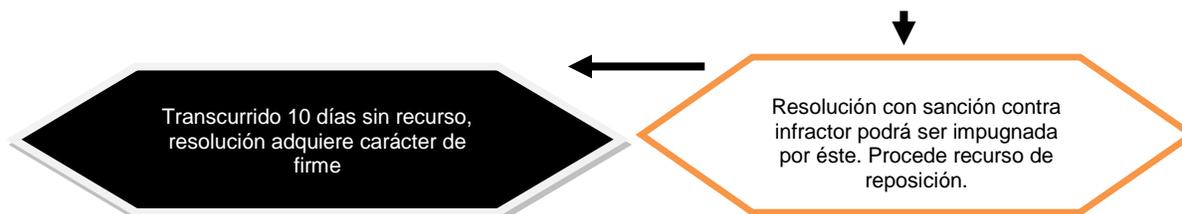
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley General del Ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Evaluación de impacto ambiental</li> <li>b) Sustancias tóxicas</li> <li>c) Establecimiento de áreas protegidas</li> <li>d) Acceso a agua potable y saneamiento</li> <li>e) Uso o gestión de los recursos naturales</li> <li>f) Cambio Climático</li> </ul>
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>Por medio del Artículo 7 del Reglamento del Sistema de Consultas, se crea la Unidad de Consultas dentro de la estructura organizativa de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, la cual tiene como objetivo principal coordinar el Sistema de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>El Reglamento a la Ley General del Ambiente establece que en el ejercicio del derecho que sobre acceso a la información, se les reconoce, los particulares, individual u organizadamente, podrán accionar administrativa o judicialmente para que se sancione toda acción u omisión que consideren delito o infracción administrativa.</p> <p>El Artículo 99 de la Ley General del Ambiente establece que contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de dicha Ley, cabrán los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativo. Agotado la vía administrativa procederá la acción contencioso-administrativa que se substanciará de conformidad con la Ley respectiva.</p> <p>El Artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el superior podrá anular, revocar o modificar de oficio los actos del inferior. Sin embargo, cuando el inferior tuviere atribuciones que la Ley expresamente le confiere, el superior requerirá al inferior para que revise el acto y si éste omitiere su actuación sin motivo justificado podrá revisarlo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el inferior.</p>
Derechos dentro de la Sociedad	<p>Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>
Recursos Legales o Remedies	<p>El Artículo 129 establece que las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. El Artículo 130 indica que los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.</p>
Derecho de Apelación	<p>El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.</p> <p>El Artículo 141 considera que contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de circunstancias especial, como ser que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho. El Artículo 142 establece que el recurso de revisión se interpondrá ante el Secretario de Estado competente, dentro de los dos años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere la primera causa del Artículo anterior.</p>

**Publicación**

En el presente procedimiento relacionado con los procedimientos singulares para la participación ciudadana, no se encuentra una obligación de publicar información.

**Flujograma: Reglamento del Sistema de consultas, denuncias y quejas ambientales**





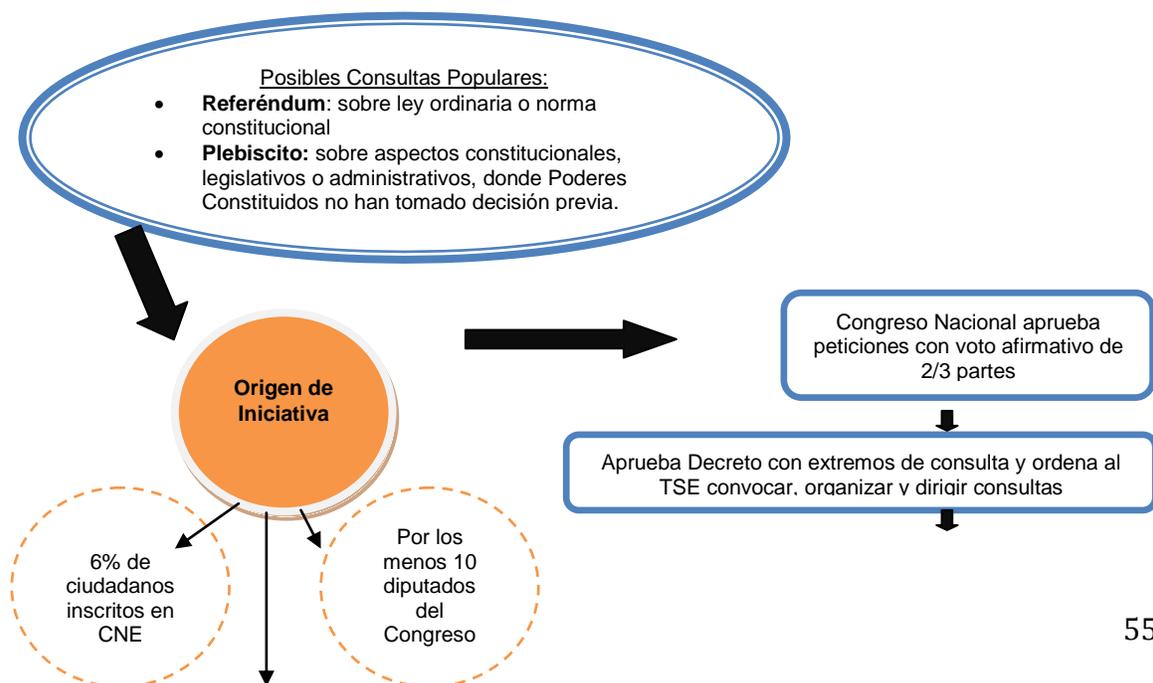
15. Participación Ciudadana por medio del Plebiscito y el Referéndum	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	Los ciudadanos
Bases para la Capacidad	A efecto de fortalecer y hacer funcionar la democracia participativa, el Artículo 5 de la Constitución de Honduras instituye como mecanismos de consulta a los ciudadanos el referéndum y el plebiscito para asuntos de importancia fundamental en la vida nacional.
Nivel de gobierno	Nivel Central.
Entidad responsable de implementación	<p>En el caso de las consultas populares, dos terceras partes de la totalidad de los diputados del Congreso Nacional deberán determinar los procedimientos, requisitos y demás aspectos necesarios para el ejercicio de las consultas populares.</p> <p>En el caso del referéndum, se convocará sobre una Ley Ordinaria o una norma constitucional o su reforma aprobadas para su ratificación o desaprobación por la ciudadana.</p> <p>En el caso del plebiscito, el mismo se convocará por parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• De iniciativa de por los menos diez diputados del Congreso Nacional,</li> <li>• Del Presidente de la República en resolución del Consejo de Secretarios de Estado; o</li> <li>• Del seis por ciento de los ciudadanos, inscritos en el Censo Nacional Electoral, habilitados para ejercer el sufragio, mediante sus firmas y huellas dactilares debidamente comprobadas por el Tribunal Supremo Electoral,</li> </ul> <p>El Congreso Nacional conocerá y discutirá dichas peticiones, y si las aprobara con el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros; aprobará un Decreto que determinará los extremos de la consulta, ordenando al Tribunal Supremo Electoral, convocar, organizar y dirigir las consultas a los ciudadanos señaladas en los párrafos anteriores.</p>
Fuente de financiamiento	No se define la fuente de financiamiento para estos mecanismos.
Diseño o implementación	El Artículo 5 de la Constitución de Honduras establece como mecanismos de consulta a los ciudadanos el referéndum y el plebiscito para asuntos de importancia fundamental en la vida nacional. La Constitución especifica que no podrán utilizarse las referidas consultas para asuntos relacionados con cuestiones tributarias, crédito público, amnistías, moneda nacional, presupuestos, tratados y convenciones internacionales y conquistas sociales.

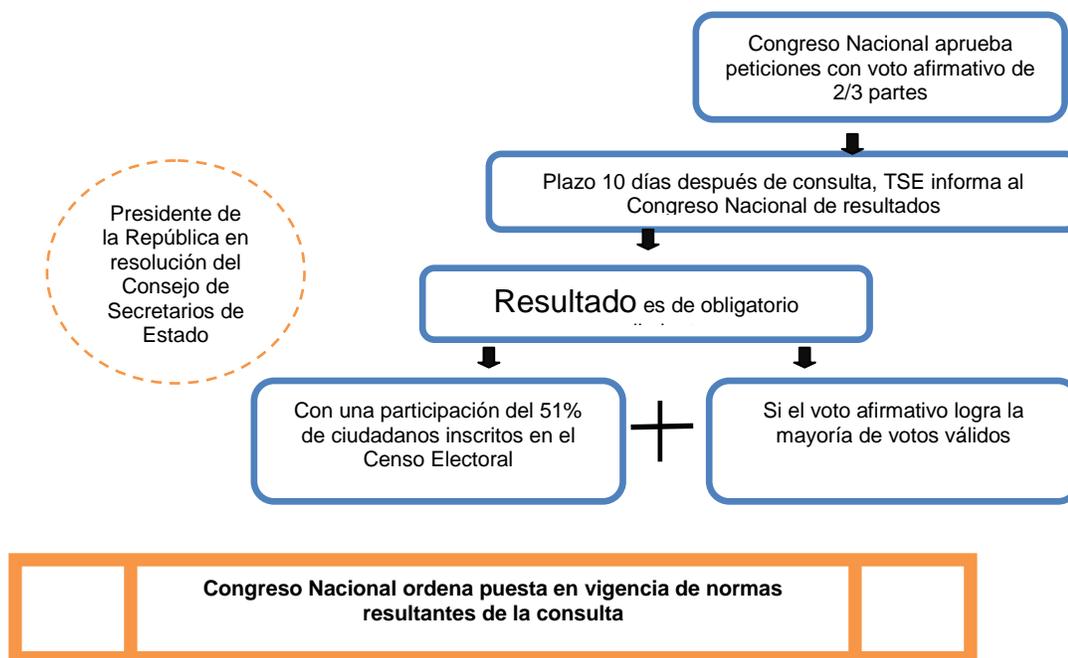
<p>Mecanismo</p>	<p>El Artículo 5 de la Constitución de Honduras establece que el gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa, que implica participación de todos los sectores políticos en la administración pública, a fin de asegurar y fortalecer el progreso de Honduras basado en la estabilidad política y en la conciliación nacional.</p> <p>A efecto de fortalecer y hacer funcionar la democracia participativa se instituyen como mecanismos de consulta a los ciudadanos el referéndum y el plebiscito para asuntos de importancia fundamental en la vida nacional.</p> <p>Una ley especial aprobada por dos terceras partes de la totalidad de los diputados del Congreso Nacional, determina los procedimientos, requisitos y demás aspectos necesarios para el ejercicio de las consultas populares. El referéndum se convocará sobre una Ley Ordinaria o una norma constitucional o su reforma aprobadas para su ratificación o desaprobarción por la ciudadana.</p> <p>El plebiscito se convocará solicitando de los ciudadanos un pronunciamiento sobre aspectos constitucionales, legislativos o administrativos, sobre los cuales los Poderes Constituidos no han tomado ninguna decisión previa.</p> <p>Por iniciativa de por los menos diez diputados del Congreso Nacional, del Presidente de la República en resolución del Consejo de Secretarios de Estado o del seis por ciento de los ciudadanos, inscritos en el Censo Nacional Electoral, habilitados para ejercer el sufragio, mediante sus firmas y huellas dactilares debidamente comprobadas por el Tribunal Supremo Electoral, el Congreso Nacional conocerá y discutirá dichas peticiones, y si las aprobara con el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros; aprobará un Decreto que determinará los extremos de la consulta, ordenando al Tribunal Supremo Electoral, convocar, organizar y dirigir las consultas a los ciudadanos señaladas en los párrafos anteriores.</p> <p>El ejercicio del sufragio en las consultas ciudadanas es obligatoria. No será objeto de referéndum o plebiscito los proyectos orientados a reformar el Artículo 374 de esta Constitución.</p> <p>Asimismo no podrán utilizarse las referidas consultas para asuntos relacionados con cuestiones tributarias, crédito público, amnistías, moneda nacional, presupuestos, tratados y convenciones internacionales y conquistas sociales.</p> <p>Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, informar en un plazo no mayor a diez días al Congreso Nacional los resultados de dichas consultas. El resultado de las consultas ciudadanas será de obligatorio cumplimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si participan por lo menos el cincuenta y uno por ciento 51% de los ciudadanos inscritos en el Censo Nacional Electoral al momento de practicarse la consulta; y,</li> <li>• Si el voto afirmativo logra la mayoría de votos válidos.</li> </ul> <p>Si el resultado de la votación no es afirmativo, la consulta sobre los mismos temas no podrá realizarse en el siguiente período de Gobierno de la República. El Congreso Nacional ordenará la puesta en vigencia de las normas que resulten como consecuencia de la consulta mediante procedimiento constitucional de vigencia de la ley. No procede el veto</p>
------------------	---

	<p>presidencial en los casos de consulta por medio de referéndum o plebiscito. En consecuencia, el Presidente de la República ordenará la promulgación de las normas aprobadas.</p> <p>El Artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana, los mecanismos de la Participación Ciudadana entre otros son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Plebiscito;</li> <li>• Referéndum;</li> <li>• Cabildos abiertos municipales;</li> <li>• Iniciativa Ciudadana; y,</li> <li>• Otros señalados en la Ley.</li> </ul> <p>El Artículo 4 de la Ley de Participación ciudadana indica que el plebiscito, referéndum y cabildos abiertos, como instancias de participación ciudadana, serán ejercidos de conformidad con lo que establecen la Constitución de la República y las leyes, sin perjuicio en los establecido en la Ley de Municipalidades.</p> <p>El Artículo 5 de la Ley de Participación Ciudadana especifica que la iniciativa ciudadana es un mecanismo de participación mediante el cual el ciudadano podrá presentar las solicitudes e iniciativas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitar que los titulares de órganos o dependencias públicas de cualquiera de los poderes del Estado, que convoque a la ciudadanía en general, a los vecinos de un Municipio, de un barrio o colonia, a gremios, sectores o grupos sociales organizados, para que emitan opiniones y formulen propuestas de solución a problemas colectivos que les afecten. Los resultados no serán vinculantes pero sí elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante; y,</li> <li>• Ofrecer colaboración a la autoridad pública, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal para beneficio de la comunidad o del Estado. El órgano público competente, de acuerdo con sus disponibilidades financieras, podrá aportar recursos para coadyuvar en la ejecución de las obras o en su caso, hacer un llamado público para que otros ciudadanos, empresas o grupos sociales colaboren con su ejecución.</li> </ul> <p>Estas iniciativas ciudadanas podrán ser planteadas no solamente por ciudadanos individualmente considerados, sino que también por asociaciones civiles, patronatos, empresas, gremios o cualquier otro grupo social organizado.</p>
Área de la legislación	La Constitución especifica que no podrán utilizarse las referidas consultas para asuntos relacionados con cuestiones tributarias, crédito público, amnistías, moneda nacional, presupuestos, tratados y convenciones internacionales y conquistas sociales. En ese sentido, se entiende que todos los temas ambientales pueden ser consultados por medio de plebiscitos o referéndums.
Entidad con jurisdicción aplicable	El Congreso Nacional de la República en lo que respecta la organización de consultas populares, plebiscitos o referéndums. El Artículo 12 de la Ley de Participación Ciudadana indica que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los despachos de Gobernación y Justicia, reglamentará dicha Ley.
Entidad con	Pendiente.

jurisdicción para apelaciones	
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	El Artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. El Artículo 130 de dicha Ley indica que los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.
Derecho de Apelación	El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.  El Artículo 141 considera que contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de circunstancias especial, como ser que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho. El Artículo 142 establece que el recurso de revisión se interpondrá ante el Secretario de Estado competente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere la primera causa del Artículo anterior.
Publicación	En el presente procedimiento relacionado con el derecho a plebiscito o referéndum, no se encuentra una obligación de publicar información.

### Flujograma: Participación Ciudadana por medio del Plebiscito y el Referéndum





16. Participación de las comunidades bajo la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en Procesos Decisorios Particulares	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	Por medio de los Artículos 69, 117 y 122 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, las comunidades adquieren una serie de derechos de participación en actividades específicas de conservación bajo la Ley Forestal.
Nivel de gobierno	Nivel Central y Sub Central.
Entidad responsable de implementación	El Artículo 14 de la Ley Forestal establece que el Instituto es un ente desconcentrado y dependiente de la Presidencia de la República con exclusividad en la competencia que determine la Ley Forestal la que ejercerá con independencia técnica, administrativa y financiera. Estará dotado de la capacidad jurídica necesaria para emitir los actos, celebrar contratos y comparecer ante los Tribunales de la República, todo ello en el ejercicio de su competencia.
Fuente de financiamiento	<p>El Artículo 31 de la Ley Forestal establece que forman parte del patrimonio del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los recursos recibidos anualmente para el financiamiento de su Presupuesto y otros valores y bienes que el Estado le transfiera para el cumplimiento de sus fines;</li> <li>• Los préstamos que el Estado contrate para el cumplimiento de sus objetivos;</li> <li>• Los aportes que reciba de la comunidad internacional para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos; y,</li> <li>• Las herencias, legados y donaciones que acepte u otros valores, bienes o recursos que adquiera a cualquier título.</li> </ul> <p>El ICF apoyara presupuestariamente al Consejo Consultivo Nacional para su funcionamiento. En la medida de sus posibilidades el Instituto también apoyará a los Consejos Consultivos</p>

	Departamentales, Municipales y Comunitarios.
Diseño o implementación	<p>Por medio de este mecanismo, las comunidades adquieren una serie de derechos de participación en la implementación de políticas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bajo el Artículo 69 participar en el destino o acondicionamiento de bosques públicos o espacios de los mismos;</li> <li>• Bajo el Artículo 83, actividades de monitoreo;</li> <li>• Bajo el Artículo 117 participación en estudios para la declaratoria de especies amenazadas o en peligro de extinción; y</li> <li>• Bajo el artículo 122 se adquiere el derecho de trabajar para promover la designación de ciertas cuencas, subcuencas y microcuencas y de participar en la elaboración de los Planes de Manejo pertinentes.</li> </ul>
Mecanismo	<p>Por medio de este mecanismo, las comunidades adquieren una serie de derechos de participación en la implementación de políticas:</p> <p>Bajo el Artículo 69 de la Ley Forestal, el Instituto, en forma coordinada con las municipalidades y comunidades, podrá destinar o acondicionar bosques públicos o espacios de los mismos para actividades turísticas, consumo doméstico, educativas, deportivas o culturales, compatibles con la conservación forestal.</p> <p>Bajo el Artículo 83, se establece que el Instituto, realizará como mínimo mensualmente monitoreo de las actividades realizadas por los contratistas con la colaboración del Consejo Consultivo Comunitario. En caso de que se comprobare que el adjudicatario ha incumplido con el Contrato o que ha abusado de los recursos naturales y causado daños a los ecosistemas, se dará por terminado el contrato ejecutándose las garantías sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley y otras afines, inhabilitando por diez años al contratante para la suscripción de nuevos contratos.</p> <p>Conforme al Artículo 117, se establece que el Instituto, previo estudio con participación de las Corporaciones Municipales y comunidades, hará la declaratoria de especies amenazadas o en peligro de extinción, tomando también en cuenta los convenios y tratados internacionales.</p> <p>La caza o la captura de especies de fauna silvestre con fines comerciales o deportivos, no comprendidas en la categoría anterior, estarán sujetas a las disposiciones de las Corporaciones Municipales correspondientes y a la licencia de caza otorgada por el Instituto.</p> <p>Bajo el artículo 122 se indica que las cuencas, subcuencas y microcuencas que abastecen de agua a poblaciones para uso domestico, productivo, de generación de energía o cualquier otro uso, deberán someterse a un régimen especial de manejo. Si las cuencas no están declaradas, la Municipalidad o las comunidades deben solicitar su declaración.</p> <p>En caso que dichas áreas se encuentren deforestadas, independientemente de su naturaleza jurídica, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales, debiendo el Instituto, destinar fondos para su recuperación. Para tales efectos, el Instituto coordinará la elaboración de planes de manejo pertinentes, con la participación de las municipalidades, comunidad, propietarios privados, ocupantes y los demás entes</p>

	públicos con competencia relacionada.
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas a) Establecimiento de áreas protegidas b) Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	El Artículo 14 de la Ley Forestal establece que el Instituto es un ente desconcentrado y dependiente de la Presidencia de la República con exclusividad en la competencia que determine la Ley Forestal, la que ejercerá con independencia técnica, administrativa y financiera. Estará dotado de la capacidad jurídica necesaria para emitir los actos, celebrar contratos y comparecer ante los Tribunales de la República, todo ello en el ejercicio de su competencia. El Instituto actuará como ejecutor de la política nacional de conservación y desarrollo forestal, áreas protegidas y vida silvestre con facultad de desarrollar programas, proyectos y planes y de crear las unidades administrativas técnicas y operativas necesarias para cumplir con los objetivos y fines de esta Ley.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, el Instituto tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, el ICF tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.
Derecho de Apelación	El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.  Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, el Instituto tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.
Publicación	En el presente procedimiento relacionado con intervención administrativa ambiental y consultas públicas en procesos decisorios particulares, no se encuentra una obligación de publicar información.

<b>17. Participación Sistema de Evaluación Ambiental</b>	
<b>Características</b>	<b>Descripción</b>
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	Bajo el Artículo 87 de la Ley General del Ambiente se requiere que la SERNA propicie la participación pública, de la sociedad civil, durante el proceso de evaluación ambiental en las todas sus fases de aquellos proyectos, obras o actividades consideradas como significativas desde el punto de vista ambiental, según la aplicación de los principios de proporcionalidad y gradualidad.
Nivel de gobierno	Nivel Central y Sub Central.

Entidad responsable de implementación	El Artículo 28 de la Ley General del Ambiente establece que la aplicación de dicha ley y las leyes sectoriales respectivas corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente. Asimismo corresponde a las demás secretaría de Estado e instituciones descentralizadas competentes.
Fuente de financiamiento	<p>Para cumplir con los fines de la Ley General del Ambiente, en el Artículo 104 se indica que el Estado, a través de sus órganos competentes, establecerá las asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de los programas relativos al medio ambiente que ejecuten los órganos centralizados o descentralizados con competencia en esta materia.</p> <p>Sin embargo, en algunas actividades precisas bajo este Mecanismo, como ser la realización de una audiencia o foro público, el mismo deberá ser sufragado por el proponente. Asimismo el proponente deberá financiar las actividades de publicación y difusión de la información relacionada con los proyectos y Estudios de Impacto Ambiental.</p>
Diseño o implementación	<p>Bajo este Mecanismo la sociedad civil adquiere derechos en áreas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtener resultados detallados de los Estudios de Impacto Ambiental.</li> <li>• Hacer llegar dudas, quejas y sugerencias a la SERNA respecto a los proyectos, obras o actividades para los que sea necesaria la elaboración de términos de referencia para elaborar un estudio de impacto El Estudio de Impacto Ambiental y las copias serán entregadas a la Sección de Registro de la Secretaría General de la SERNA, según lo indica el Artículo 51.</li> <li>• Recibir los resultados de ciertos Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en cabildos abiertos, foros públicos y todos los medios que permitan una discusión e intercambio de ideas.</li> <li>• Dar a conocer consideraciones en relación al documento de Estudio de Impacto Ambiental depositado en la SERNA.</li> <li>• Solicitar a la SERNA que un Estudio contenta medidas de mitigación adecuadas.</li> <li>• En los casos de proyectos específicos, la población vecina del área del proyecto deberá estar involucrada en el proceso de elaboración del estudio de impacto ambiental.</li> <li>• Participar en una audiencia o foro público para la discusión abierta de un proyecto, obra o actividad en cuestión y de su instrumento de evaluación ambiental en revisión.</li> <li>• ambiental.</li> </ul>
Mecanismo	<p>El Artículo 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) establece que son como objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Organizar, coordinar y regular el SINEIA, estableciendo los nexos entre la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y las entidades de los sectores públicos, privados e internacionales.</li> <li>• Promover, gestionar y coordinar los procesos para la incorporación del público, organizaciones no gubernamentales, entidades bancarias y empresa privada e instituciones gubernamentales, centrales y locales al SINEIA.</li> </ul> <p>El Artículo 8 establece que los órganos de apoyo al SINEIA, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las organizaciones no gubernamentales y el público en general.</li> <li>• El Comité Técnico Asesor.</li> <li>• Otras entidades especializadas según temática, tales como centros de educación superior, laboratorios e instituciones de investigación y desarrollo de las ciencias ambientales.</li> <li>• Cualquier otra entidad pública o privada relacionada a la temática según la Ley y reglamentos.</li> </ul>

El Artículo 20 establece que bajo el Reglamento se entiende por público cualquier persona natural o jurídica de existencia legal en el país, considerándose como integrantes de la sociedad civil, pudiendo ser ésta organizada o no.

Por ONG se entenderá cualquier organización legalmente reconocida por el estado como fundación, asociación sin fines de lucro u organización privada de desarrollo. La información sobre el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) para cualquier proyecto es pública. Toda persona natural o jurídica puede solicitar la información sobre los proyectos y la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

Según el Artículo 24, todo proyecto, obra o actividad público o privado, debe tener una licencia ambiental antes de iniciar su ejecución. Los pasos a seguir, en términos generales, para la obtención de esta Licencia son los siguientes:

- Categorización del proyecto, obra o actividad por medio de la Tabla de Categorización ambiental.
- Publicación en un diario de cobertura local y/o nacional de un aviso con la intención de realizar el proyecto, su giro, la ubicación del mismo y la intención de solicitar una licencia ambiental.

El Artículo 30 de Reglamento establece que los proyectos, obras o actividades se categorizan en cuatro diferentes categorías 1, 2, 3 y 4 tomando en cuenta los factores o condiciones que resultan pertinentes en función de sus características, naturaleza, impactos ambientales potenciales o riesgo ambiental.

Conforme al Artículo 26, en los proyectos, obras o actividades de la Categoría 2, 3 y 4, el Proponente notificará la iniciación de la Evaluación de Impacto Ambiental por una sola vez, en un octavo de página, a través de un periódico de cobertura local (de existir) y otro de cobertura nacional. Además, en una emisora de difusión a nivel nacional y una emisora de cobertura local en el lugar o departamento en las horas de mayor audiencia por lo menos tres veces en el día, durante un día, en espacios radiales de hasta un minuto y no menos de 15 segundos.

Adicionalmente se colocará un rótulo en la zona donde se desarrollará el proyecto donde se indicará el nombre del proyecto, obra o actividad, su ubicación, el teléfono y la dirección del Proponente, donde el público puede obtener más información.

Bajo el Artículo 27 se establece que a petición del proponente algunos procesos, tecnologías y metodologías, incluidos como parte de los documentos de evaluación ambiental entregados a la autoridad del SINEIA se podrán considerar confidenciales.

En los casos de los proyectos, obras o actividades de la Categoría 4, el Artículo 28 requiere que el proponente publique, adicionalmente, la finalización de los resultados del Estudio de Impacto Ambiental por una sola vez, en un octavo de página, a través de un periódico de cobertura local (de existir) y otro de cobertura nacional, una emisora de difusión a nivel nacional y una emisora de cobertura local en el lugar o departamento en las horas de mayor audiencia por lo menos tres veces en el día, en espacios radiales de hasta un minuto y no menos de 15 segundos.

Se especificará en estos avisos, la forma cómo el público puede obtener los resultados

detallados del Estudio de Impacto Ambiental. Además, se deberá poner a disposición del público una copia impresa del Estudio de Impacto Ambiental, durante un período de treinta días hábiles, preferentemente en la Unidad Municipal Ambiental del municipio donde se llevará a cabo el proyecto o en la biblioteca pública del municipio donde se llevará a cabo el proyecto.

En ese sentido, bajo el Artículo 37 el público y las ONG podrán hacer llegar sus dudas, quejas y sugerencias a la SERNA respecto a los proyectos, obras o actividades para los que sea necesaria la elaboración de términos de referencia para elaborar un estudio de impacto ambiental.

El tiempo para este proceso será de 15 días hábiles administrativos. Dependiendo de los argumentos, justificaciones y criterios técnicos aportados, quedará a criterio de la DECA el incluir las observaciones del público dentro de los Términos de Referencia. En cualquier caso, la DECA informará a los interesados la atención dada a sus observaciones, por la misma vía en que estos las hicieran.

El Estudio de Impacto Ambiental y las copias serán entregados a la Sección de Registro de la Secretaría General de la SERNA, según lo indica el Artículo 51. Conforme al Artículo 52, después de entregado el documento de Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), el Proponente notificará la finalización del estudio en los mismos términos y canales de información respetando la confidencialidad a que se hace referencia en el Artículo 27 del Reglamento.

Cuando esté especificado en los Términos de Referencia y/o a solicitud de la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) o cualquiera de los miembros titulares o de apoyo del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), el Proponente deberá presentar los resultados de Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en cabildos abiertos, foros públicos y de todos los medios que permitan una discusión e intercambio de ideas.

Según el Artículo 53, el Proponente deberá depositar una copia del documento del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en los lugares establecidos en los Términos de Referencia o donde lo indique la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA) de manera oficial para la consulta pública. Cualquier persona, natural o jurídica, tendrá 30 días hábiles después de la notificación de la finalización del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) para dar a conocer sus consideraciones en relación al documento de Estudio de Impacto Ambiental, ya sea que se considere que no se hayan provisto impactos importantes, no se hayan propuesto las medidas de mitigación adecuadas o tenga sus dudas, quejas u otras objeciones.

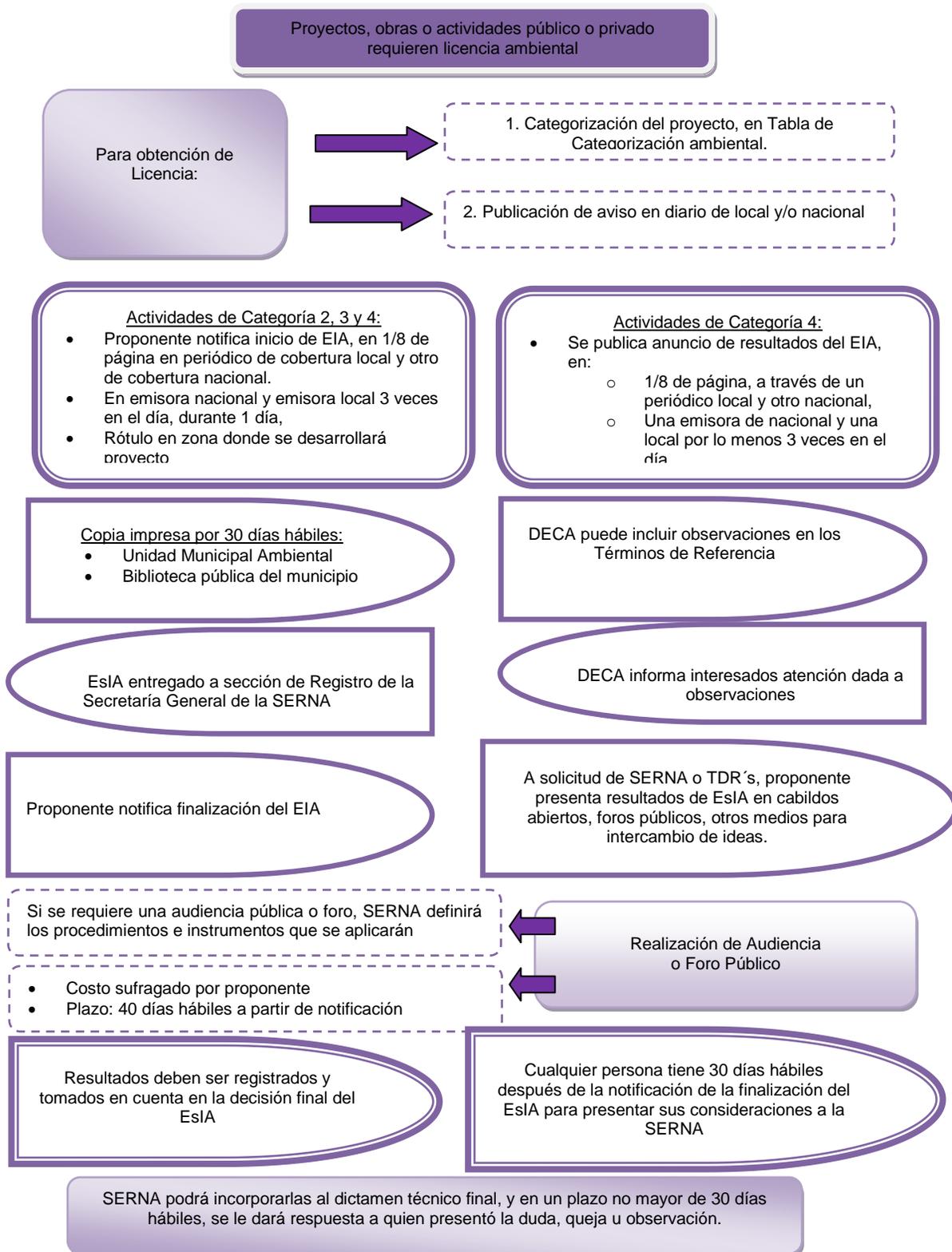
Éstas deberán ser presentadas por escrito a la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA). De ser tomadas en cuenta por ésta se incorporarán al dictamen técnico producto de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA). En todos los casos, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, se le dará respuesta a quien presentó la duda, queja u observación.

Conforme al Artículo 54, cualquier persona, natural o jurídica, que considere que el documento de Estudio de Impacto Ambiental no haya provisto impactos importantes y/o no

	<p>haya propuesto las medidas de mitigación adecuadas, podrá pedir a la SERNA que se hagan las enmiendas necesarias. Será criterio de la SERNA la inclusión o no de las medidas que se propongan.</p> <p>Bajo el Artículo 87 se requiere que la SERNA propicie la participación pública, de la sociedad civil, durante el proceso de evaluación ambiental en las todas sus fases de aquellos proyectos, obras o actividades consideradas como significativas desde el punto de vista ambiental, según la aplicación de los principios de proporcionalidad y gradualidad.</p> <p>Según el Artículo 88, el proponente del proyecto, obra o actividad sujeta a evaluación ambiental, conforme a los términos de referencia establecidos por las correspondientes autoridades del SINEIA, junto con su equipo consultor, deberá involucrar a la población vecina del área del proyecto en la etapa más temprana posible del proceso de elaboración del estudio de impacto ambiental.</p> <p>Asimismo, el proponente y su consultor o equipo consultor ambiental, deberán consignar todas las actividades realizadas para involucrar y/o consultar a la población durante la elaboración del estudio de impacto ambiental y, además, proponer los mecanismos de comunicación, solución de conflictos y consulta que deberán desarrollarse durante la etapa de revisión del documento.</p> <p>El Artículo 89 establece que según la condición y significancia ambiental del proyecto, obra o actividad en revisión y tomando en cuenta las observaciones y solicitudes realizadas por otras autoridades, representantes de sectores sociales o de la sociedad civil, la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) tendrá la potestad de ordenar la ejecución de un audiencia o foro público para la discusión abierta del proyecto, obra o actividad en cuestión y de su instrumento de evaluación ambiental en revisión.</p> <p>El costo de esa audiencia o foro público deberá ser sufragado por el proponente y su plazo de ejecución no deberá ser superior a cuarenta días hábiles administrativos a partir de la notificación que realice la SERNA.</p> <p>Los procedimientos e instrumentos que se aplicarán para la ejecución de las audiencias o foros serán establecidos por la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA). Los resultados de la audiencia o foro público, deberán ser registrados y tomados en cuenta en la decisión final por parte de esa Secretaría de Estado.</p> <p>Bajo el Artículo 90 se requiere que las correspondientes autoridades del SINEIA dispondrán de un sistema de información sobre la evaluación ambiental, que permita a los interesados obtener datos sobre los expedientes tramitados y en trámite, así como de los datos ambientales más relevantes, incluyendo todo lo relacionado con la participación pública o de la sociedad civil realizada según los términos de su aplicación de acuerdo a lo establecido en este Reglamento. Se utilizarán los recursos técnicos e informáticos disponibles para facilitar el máximo y mejor acceso al sistema y a la información.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley General del Ambiente:</p> <p>a) Evaluación de impacto ambiental</p>
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>En el Artículo 28 de la Ley General del Ambiente se establece que la aplicación de dicha ley y las leyes sectoriales respectivas corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría</p>

	de Estado en el Despacho del Ambiente. Asimismo corresponde a las demás secretaría de Estado e instituciones descentralizadas competentes.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>Conforme al Artículo 56, se establece que la SERNA notificará la resolución al Apoderado legal del Proponente, aprobando el dictamen sobre el documento final. El Proponente podrá apelar si tiene algún reparo con el dictamen en un plazo no mayor a diez días hábiles administrativos una vez emitido el mismo.</p> <p>El Artículo 99 de la Ley General del Ambiente establece que contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de dicha Ley, cabrán los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativo. Agotado la vía administrativa procederá la acción contencioso-administrativa que se substanciará de conformidad con la Ley respectiva.</p> <p>El Artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el superior podrá anular, revocar o modificar de oficio los actos del inferior. Sin embargo, cuando el inferior tuviere atribuciones que la Ley expresamente le confiere, el superior requerirá al inferior para que revise el acto y si éste omitiere su actuación sin motivo justificado podrá revisarlo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el inferior.</p>
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	<p>El Artículo 129 establece que las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo.</p> <p>El Artículo 130 de la Ley de Procedimientos Administrativos, indica que los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.</p>
Derecho de Apelación	<p>El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.</p> <p>El Artículo 141 considera que contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de circunstancias especial, como ser que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho. El Artículo 142 establece que el recurso de revisión se interpondrá ante el Secretario de Estado competente, dentro de los dos años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere la primera causa del Artículo anterior.</p>
Publicación	En el presente procedimiento relacionado con la intervención administrativa ambiental y Consultas públicas en procesos decisorios particulares., no se encuentra una obligación de publicar información.

### Flujograma: Participación en el Sistema de Evaluación Ambiental



**18. Promoción de la participación ciudadana por medio de Cabildos Abiertos**

<b>Características</b>	<b>Descripción</b>
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Los ciudadanos.
Bases para la Capacidad	El Artículo 5 de la Constitución de Honduras establece como mecanismos de consulta a los ciudadanos el referéndum y el plebiscito para asuntos de importancia fundamental en la vida nacional.
Nivel de gobierno	Nivel Central.
Entidad responsable de implementación	En el caso de las consultas populares, dos terceras partes de la totalidad de los diputados del Congreso Nacional deberán determinar los procedimientos, requisitos y demás aspectos necesarios para el ejercicio de las consultas populares.
Fuente de financiamiento	No se define la fuente de financiamiento para estos mecanismos.
Diseño o implementación	El Artículo 5 de la Constitución de Honduras establece como mecanismos de consulta a los ciudadanos el referéndum y el plebiscito. La Constitución especifica que no podrán utilizarse las referidas consultas para asuntos relacionados con cuestiones tributarias, crédito público, amnistías, moneda nacional, presupuestos, tratados y convenciones internacionales y conquistas sociales.
Mecanismo	<p>El Artículo 5 de la Constitución de Honduras establece que el gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se deriva la integración nacional, que implica participación de todos los sectores políticos en la administración pública, a fin de asegurar y fortalecer el progreso de Honduras basado en la estabilidad política y en la conciliación nacional. El Artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana, indica que los mecanismos de la Participación Ciudadana, entre otros, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Plebiscito;</li> <li>2) Referéndum;</li> <li>3) Cabildos abiertos municipales;</li> <li>4) Iniciativa Ciudadana; y,</li> <li>5) Otros señalados en la Ley.</li> </ol> <p>El Artículo 4 de la Ley de Participación ciudadana indica que el plebiscito, referéndum y cabildos abiertos, como instancias de participación ciudadana, serán ejercidos de conformidad con lo que establecen la Constitución de la República y las leyes, sin perjuicio en los establecido en la Ley de Municipalidades.</p> <p>El Artículo 5 de la Ley de Participación Ciudadana especifica que la iniciativa ciudadana es un mecanismo de participación mediante el cual el ciudadano podrá presentar las solicitudes e iniciativas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Solicitar que los titulares de órganos o dependencias públicas de cualquiera de los poderes del Estado, que convoque a la ciudadanía en general, a los vecinos de un Municipio, de un barrio o colonia, a gremios, sectores o grupos sociales organizados, para que emitan opiniones y formulen propuestas de solución a problemas colectivos que les afecten. Los resultados no serán vinculantes pero sí elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante; y,</li> <li>2) Ofrecer colaboración a la autoridad pública, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal para beneficio de la comunidad o del Estado. El</li> </ol>

	<p>órgano público competente, de acuerdo con sus disponibilidades financieras, podrá aportar recursos para apoyar en la ejecución de las obras o hacer un llamado público para que otros ciudadanos, empresas o grupos sociales colaboren con su ejecución.</p> <p>Estas iniciativas ciudadanas podrán ser planteadas no solamente por ciudadanos individualmente considerados, sino que también por asociaciones civiles, patronatos, empresas, gremios o cualquier otro grupo social organizado.</p>
Área de la legislación	Se entiende que todos los temas ambientales pueden ser consultados por medio de plebiscitos o referéndums, ya que la Constitución especifica únicamente que no podrán utilizarse las referidas consultas para asuntos relacionados con cuestiones tributarias, crédito público, amnistías, moneda nacional, presupuestos, tratados y convenciones internacionales y conquistas sociales.
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>El Congreso Nacional de la República en lo que respecta la organización de consultas populares, plebiscitos o referéndums.</p> <p>El Artículo 12 de la Ley de Participación Ciudadana indica que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los despachos de Gobernación y Justicia reglamentará dicha Ley.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Pendiente.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	<p>El Artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que las resoluciones, así como también los actos de carácter general que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo.</p> <p>Según el Artículo 130 de la Ley de Procedimientos Administrativos, los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.</p>
Derecho de Apelación	<p>El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.</p> <p>El Artículo 141 considera que contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de circunstancias especial, como ser que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho. El Artículo 142 establece que el recurso de revisión se interpondrá ante el Secretario de Estado competente, dentro de los dos años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere la primera causa del Artículo anterior.</p>
Publicación	En el presente procedimiento relacionado con audiencias públicas ambientales, no se

	encuentra una obligación de publicar información.
--	---

19. Participación de las Comunidades en las Declaratorias de Áreas Protegidas	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	El artículo 65 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (en adelante Ley Forestal) establece que ciertas áreas podrán ser declaradas como protegidas de oficio o a petición de las corporaciones municipalidades o de las comunidades en cabildos abiertos.
Nivel de gobierno	Nivel Sub Central.
Entidad responsable de implementación	El Artículo 14 de la Ley Forestal establece que el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) es un ente desconcentrado y dependiente de la Presidencia de la República con exclusividad en la competencia que determine la Ley Forestal, la que ejercerá con independencia técnica, administrativa y financiera. Estará dotado de la capacidad jurídica necesaria para emitir los actos, celebrar contratos y comparecer ante los Tribunales de la República, todo ello en el ejercicio de su competencia.
Fuente de financiamiento	El Artículo 31 de la Ley Forestal establece que forman parte del patrimonio del Instituto: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los recursos recibidos anualmente para el financiamiento de su Presupuesto y otros valores y bienes que el Estado le transfiera para el cumplimiento de sus fines;</li> <li>• Los préstamos que el Estado contrate para el cumplimiento de sus objetivos;</li> <li>• Los aportes que reciba de la comunidad internacional para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos; y,</li> <li>• Las herencias, legados y donaciones que acepte u otros valores, bienes o recursos que adquiera a cualquier título.</li> </ul>
Diseño o implementación	Según el Artículo 65, las comunidades tienen derecho a realizar peticiones de declaraciones de áreas protegidas por medio de cabildos abiertos.
Mecanismo	El Artículo 65 de la Ley Forestal establece que las Áreas Protegidas serán declaradas por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional, a través del Instituto.  Dichas áreas podrán ser declaradas de oficio o a petición de las corporaciones municipalidades o de las comunidades en cabildos abiertos, de conformidad a lo dispuesto en la normativa que contiene las disposiciones legales vigentes. Dichas declaraciones estarán sujetas a los estudios técnicos y científicos que demuestren su factibilidad. El acuerdo de declaratoria será aprobado por el Congreso Nacional. Las áreas abastecedoras de agua para poblaciones serán declaradas por el Instituto a petición de las comunidades o las municipalidades.
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Establecimiento de áreas protegidas</li> <li>b) Uso o gestión de los recursos naturales</li> </ol>
Entidad con jurisdicción aplicable	El Artículo 14 de la Ley Forestal establece que el Instituto es un ente desconcentrado y dependiente de la Presidencia de la República con exclusividad en la competencia que determine la Ley Forestal, la que ejercerá con independencia técnica, administrativa y financiera. Estará dotado de la capacidad jurídica necesaria para emitir los actos, celebrar contratos y comparecer ante los Tribunales de la República, todo ello en el ejercicio de su

	competencia.  El ICF actuará como ejecutor de la política nacional de conservación y desarrollo forestal, áreas protegidas y vida silvestre con facultad de desarrollar programas, proyectos y planes y de crear las unidades administrativas técnicas y operativas necesarias para cumplir con los objetivos y fines de esta Ley. El Instituto tendrá su domicilio en la Tegucigalpa con presencia a nivel nacional a través de la creación de oficinas regionales y locales.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, el Instituto tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Según el Artículo 18 de la Ley Forestal el ICF tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.
Derecho de Apelación	El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.  Según el Artículo 18 de la Ley Forestal el Instituto tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.
Publicación	En el presente procedimiento relacionado con audiencias públicas ambientales no se encuentra una obligación de publicar información.

## 20. Participación en Audiencias Públicas relacionadas con el Proceso de Evaluación Ambiental

Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver respuesta No. 3.
Bases para la Capacidad	Bajo el Artículo 87 se requiere que la SERNA propicie la participación pública y de la sociedad civil durante el proceso de evaluación ambiental en todas las fases de aquellos proyectos, obras o actividades consideradas como significativas desde el punto de vista ambiental, según la aplicación de los principios de proporcionalidad y gradualidad.  En el caso de audiencias públicas, los que adquieren esa capacidad según el artículo 89 son representantes de sectores sociales o de la sociedad civil.
Nivel de gobierno	Nivel Central y Sub Central.
Entidad responsable de implementación	El Artículo 28 de la Ley General del Ambiente establece que la aplicación de la Ley General del Ambiente y las leyes sectoriales respectivas corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente. Asimismo corresponde a las demás secretarías de Estado e instituciones descentralizadas competentes.

Fuente de financiamiento	<p>Para cumplir con los fines de la Ley General del Ambiente, en el Artículo 104 se indica que el Estado, a través de sus órganos competentes, establecerá las asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de los programas relativos al medio ambiente que ejecuten los órganos centralizados o descentralizados con competencia en esta materia.</p> <p>Sin embargo, en algunas actividades precisas bajo este Mecanismo, como ser la realización de una audiencia o foro público, el mismo deberá ser sufragado por el proponente. Asimismo el proponente deberá financiar las actividades de publicación y difusión de la información relacionada con los proyectos y Estudios de Impacto Ambiental.</p>
Diseño o implementación	<p>Bajo este Mecanismo la sociedad civil adquiere el derecho de participar en una audiencia o foro público para la discusión abierta de un proyecto, obra o actividad en cuestión y de su instrumento de evaluación ambiental en revisión.</p>
Mecanismo	<p>El Artículo 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) establece que son objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Organizar, coordinar y regular el SINEIA, estableciendo los nexos entre la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y las entidades de los sectores públicos, privados e internacionales.</li> <li>• Promover, gestionar y coordinar los procesos para la incorporación del público, organizaciones no gubernamentales, entidades bancarias y empresa privada e instituciones gubernamentales, centrales y locales al SINEIA.</li> </ul> <p>El Artículo 89 establece que según la condición y significancia ambiental del proyecto, obra o actividad en revisión y tomando en cuenta las observaciones y solicitudes realizadas por otras autoridades, representantes de sectores sociales o de la sociedad civil, la SERNA tendrá la potestad de ordenar la ejecución de un audiencia o foro público para la discusión abierta del proyecto, obra o actividad en cuestión y de su instrumento de evaluación ambiental en revisión.</p> <p>El costo de esa audiencia o foro público deberá ser sufragado por el proponente y su plazo de ejecución no deberá ser superior a cuarenta días hábiles administrativos a partir de la notificación que realice la SERNA.</p> <p>Los procedimientos e instrumentos que se aplicarán para la ejecución de las audiencias o foros serán establecidos por la Secretaría. Los resultados de la audiencia o foro público, deberán ser registrados y tomados en cuenta en la decisión final por parte de esa Secretaría de Estado.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley General del Ambiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Evaluación de impacto ambiental</li> <li>b) Sustancias tóxicas</li> <li>c) Establecimiento de áreas protegidas</li> <li>d) Acceso a agua potable y saneamiento</li> <li>e) Uso o gestión de los recursos naturales</li> <li>f) Cambio Climático</li> </ol>
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>En el Artículo 28 de la Ley General del Ambiente se establece que la aplicación de dicha ley y las leyes sectoriales respectivas corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente. Asimismo corresponde a las demás secretarías de Estado e instituciones descentralizadas competentes.</p>
Entidad con jurisdicción	<p>El Artículo 99 de la Ley General del Ambiente establece que contra las resoluciones</p>

para apelaciones	<p>administrativas que se dicten en aplicación de dicha Ley, cabrán los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos. Agotada la vía administrativa procederá la acción contencioso-administrativa que se substanciará de conformidad con la Ley respectiva.</p> <p>El Artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el superior podrá anular, revocar o modificar de oficio los actos del inferior. Sin embargo, cuando el inferior tuviere atribuciones que la Ley expresamente le confiere, el superior requerirá al inferior para que revise el acto y si éste omitiere su actuación sin motivo justificado podrá revisarlo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el inferior.</p>
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	El Artículo 129 establece que las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. Conforme al Artículo 130 de la Ley de Procedimientos Administrativos, los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.
Derecho de Apelación	<p>El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.</p> <p>El Artículo 141 considera que contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concorra alguna de circunstancias especial, como ser que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho. El Artículo 142 establece que el recurso de revisión se interpondrá ante el Secretario de Estado competente, dentro de los dos años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere la primera causa del Artículo anterior.</p>
Publicación	En el presente procedimiento relacionado con audiencias públicas ambientales no se encuentra una obligación de publicar información.

21. Cabildos abiertos bajo la Ley de Municipalidades	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	La comunidad o uno o más sectores de la misma podrán celebrar cabildos abiertos por lo menos cinco veces durante el año. Adicionalmente, representantes de organizaciones locales legalmente constituidas podrán celebrar asambleas de carácter consultivo tantas veces como sean necesarias.
Bases para la Capacidad	Los Artículos 25 y 32 de la Ley de Municipalidades establecen las bases para ejercer este derecho. En cualquiera de los dos casos, la convocatoria será decidida por

	simple mayoría de los miembros de la Corporación Municipal.
Nivel de gobierno	Nivel Municipal.
Entidad responsable de implementación	Según el Artículo 25 y 32 de la Ley de Municipalidades, la entidad responsable de la implementación de este derecho es la Corporación Municipal.
Fuente de financiamiento	El Artículo 91 de la Ley establece que el Gobierno destinará anualmente por partidas trimestrales a las Municipalidades, el 5% de los Ingresos Tributarios del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.
Diseño o implementación	Para resolver todo tipo de situaciones que afecten a la comunidad, en la Ley de Municipalidades se establece el derecho de las comunidades y de las organizaciones sociales a ser escuchadas por medio de asambleas de carácter consultivo en cabildo abierto.
Mecanismo	<p>El Artículo 25 de la Ley de Municipalidades establece que la Corporación Municipal es el órgano deliberativo de la Municipalidad, electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal. Por ello entre sus facultades se encuentra celebrar asambleas de carácter consultivo en cabildo abierto con representantes de organizaciones locales, legalmente constituidas, como ser: comunales, sociales, gremiales, sindicales, ecológicas y otras que por su naturaleza lo ameriten, a juicio de la Corporación, para resolver todo tipo de situaciones que afecten a la comunidad;</p> <p>Para atender esta facultades, la Corporación Municipal nombrará las comisiones de trabajo que sean necesarias, las cuales serán presididas por el Regidor nombrado al efecto.</p> <p>El Artículo 32 de la Ley establece que las Corporaciones Municipales sesionarán ordinariamente por lo menos dos veces por mes y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Secretario de la Corporación Municipal por orden del Alcalde o a petición de dos Regidores por lo menos. Las sesiones de cabildo abierto serán convocadas por el Alcalde previa resolución de la mayoría de los miembros de la Corporación Municipal y no podrán celebrarse menos de cinco sesiones de cabildo abierto al año.</p> <p>El Reglamento General de la Ley de Municipalidades, por medio del Artículo 19 establece que la reunión de los vecinos de un término municipal y/o la de los representantes de organizaciones locales legalmente constituidas, con las autoridades, constituyen un instrumento de comunicación directa necesario para una eficaz administración que responda a los anhelos de la población y sea expresión permanente de la voluntad popular.</p> <p>Para la celebración de esta clase de reuniones se observarán las normas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• De conformidad con el Art. 32 de la Ley de Municipalidades, las sesiones de cabildo abierto, se realizarán con la comunidad o con uno o más sectores de la misma, por lo menos cinco veces durante el año.</li> <li>• Por la falta de cumplimiento de este requisito, los miembros de la Corporación Municipal incurrirán en responsabilidad de acuerdo con el Art. 39 de la Ley;</li> <li>• Las asambleas de carácter consultivo con representantes de organizaciones</li> </ul>

locales legalmente constituidas a que se refiere el Art. 25 numeral 9 de la Ley, se celebrarán tantas veces como sean necesarias de acuerdo con la comunicación amplia que debe existir entre la Municipalidad y dichos representantes;

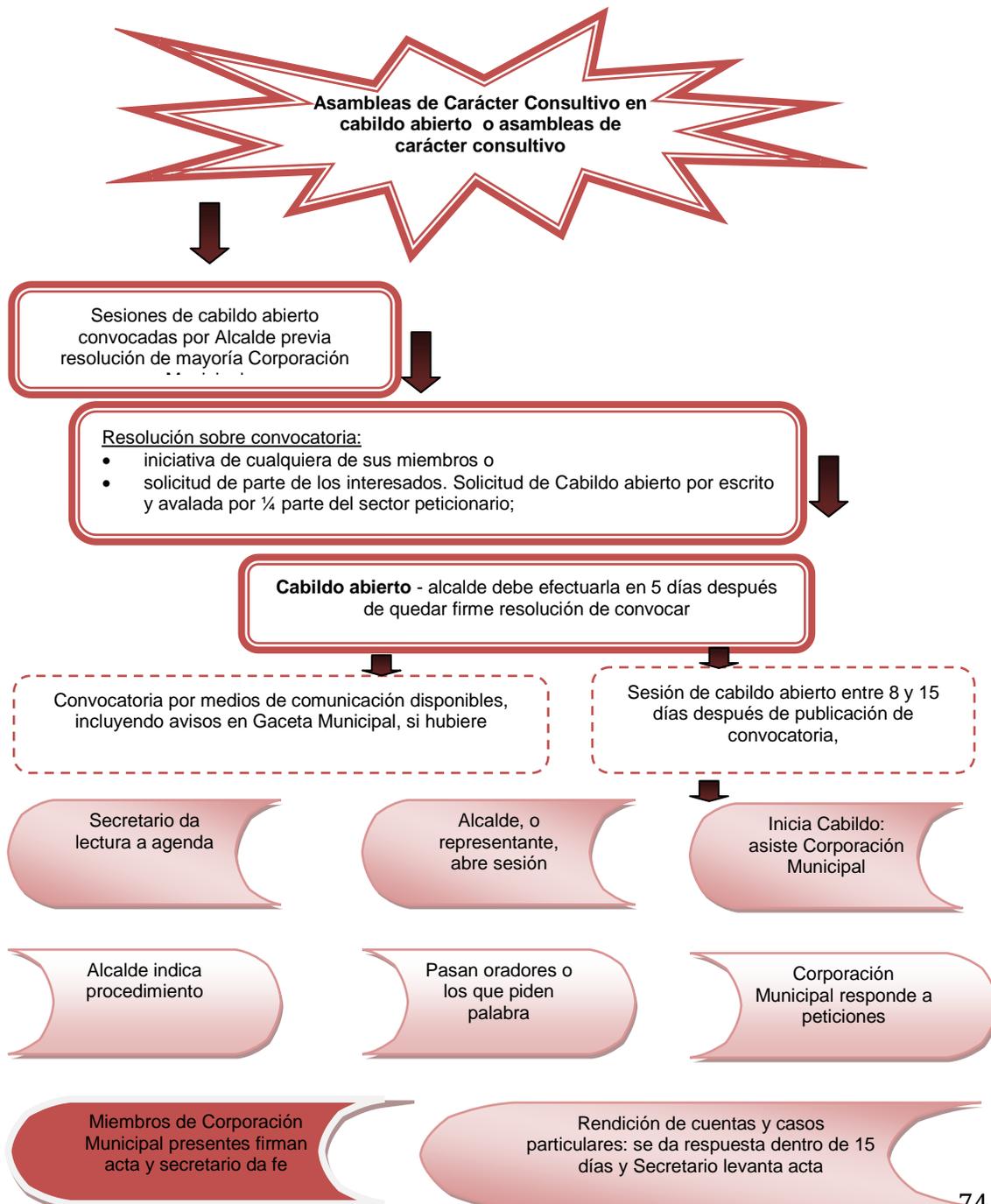
- En cualquiera de los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, la convocatoria será decidida por simple mayoría de los miembros de la Corporación Municipal. La resolución sobre la convocatoria podrá tomarse a iniciativa de cualquiera de sus miembros o a solicitud de parte de los interesados. Cuando se trate de cabildo abierto, la solicitud debe hacerse por escrito y avalada con por lo menos la cuarta parte del sector peticionario;
- Decidida la convocatoria al cabildo abierto, el Alcalde Municipal tendrá la obligación inexcusable de efectuarla dentro del término de cinco días después de quedar firme la resolución de convocar;
- La sesión de cabildo abierto se fijará para una fecha no menor de ocho ni mayor de quince días después de la publicación de la convocatoria, la cual deberá hacerse por todos los medios de comunicación disponibles, incluyendo avisos en la Gaceta Municipal, si hubiere, bandos, etc., en lenguaje sencillo e indicando los asuntos a tratar. La presencia de los miembros, de la Corporación es obligatoria en los mismos términos de las sesiones ordinarias pero la no formación del quórum no impedirá la realización del cabildo abierto;
- El Alcalde o quien dirija la reunión, abrirá la sesión y el Secretario dará lectura a la agenda; a continuación el Alcalde o su sustituto indicará el procedimiento a seguir. De acuerdo con el número de asistentes y al tiempo disponible, se permitirá el uso de la palabra procurando que cada orador pueda referirse por lo menos una vez a cada tema;
- De conformidad con el Art. 114 de la Ley, la Corporación Municipal tendrá la obligación de responder en forma inmediata a las peticiones que sobre su gestión o asuntos de interés general planteen los asistentes, excepto la rendición de cuentas que por razones de carácter técnico se hará pública dentro de los próximos quince días, al igual que los casos de interés particular. Se entiende por asuntos de interés general aquellos que afectan a toda la comunidad y de carácter particular los que solo afectan a uno de los vecinos o a un determinado grupo;
- El Secretario levantará el acta conteniendo un detalle breve de todo lo actuado, será firmada por los miembros de la Corporación Municipal presentes y el secretario que da fe y será pública en los términos del Art. 35 de la Ley. Cualquier vecino podrá hacer uso de los recursos que la Ley le otorga, para reclamar cuando considere que el contenido del acta no corresponde a lo sucedido, y;
- El procedimiento a seguir en el caso de las asambleas consultivas a que se refiere el Art. 25 numeral 9 de la Ley, será determinado por el Alcalde Municipal o su sustituto legal, atendiendo al objeto que se haya tenido en cuenta para su convocatoria, la duración de las mismas, asuntos a tratar y conveniencias de los propósitos comunes perseguidos.

La Ley de Municipalidades indica en el Artículo 114 que las Corporaciones Municipales, tendrán la obligación de responder en cabildo abierto en forma inmediata a las peticiones que sobre su gestión planteen los que concurran a la misma; y en caso de gestión particular distinta, deberán resolver en el plazo de

	quince días.
Área de la legislación	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Evaluación de impacto ambiental</li> <li>b) Sustancias tóxicas</li> <li>c) Establecimiento de áreas protegidas</li> <li>d) Acceso a agua potable y saneamiento</li> <li>e) Uso o gestión de los recursos naturales</li> <li>f) Cambio Climático</li> </ul>
Entidad con jurisdicción aplicable	Según el Artículo 25 y 32 de la Ley de Municipalidades, la entidad responsable de la implementación de este derecho es la Corporación Municipal.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El Artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. Según el Artículo 130 de la Ley de Procedimientos Administrativos, los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	El Artículo 129 establece que las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. El Artículo 130 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.
Derecho de Apelación	<p>El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.</p> <p>El Artículo 141 considera que contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de circunstancias especial, como ser que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho. El Artículo 142 establece que el recurso de revisión se interpondrá ante el Secretario de Estado competente, dentro de los dos años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere la primera causa del Artículo anterior.</p>
Publicación	Según la Ley de Municipalidades, en el marco de los cabildos abiertos, el Secretario

levantará un acta conteniendo un detalle breve de todo lo actuado, será firmado por los miembros de la Corporación Municipal presentes y el secretario que da fe y será pública en los términos del Art. 35 de la Ley. El Artículo 35 establece que de toda sesión se levantará acta la que consignará una relación sucinta de todo lo actuado y deberá ser firmada obligatoriamente por los miembros presentes y el Secretario que da fe. En cada resolución se consignarán los votos a favor, en contra, votos particulares y abstenciones. Las Actas municipales tiene el carácter de documentos públicos en consecuencia, cualquier ciudadano podrá solicitar certificación de las mismas.

### Flujograma: Cabildos Abiertos bajo la Ley de Minicipalidades



22. Participación en el Sistema Social Forestal	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	Bajo la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (en adelante Ley Forestal), las municipalidades, mancomunidades, organizaciones comunitarias o de la sociedad civil organizada dedicadas a la protección y conservación de áreas protegidas y vida silvestre tienen derechos de participación bajo el Artículo 111 de la ley en referencia.
Nivel de gobierno	Nivel Central y Sub Central.
Entidad responsable de implementación	El Artículo 14 de la Ley Forestal establece que el Instituto es un ente desconcentrado y dependiente de la Presidencia de la República con exclusividad en la competencia que determine la Ley Forestal, la que ejercerá con independencia técnica, administrativa y financiera. Estará dotado de la capacidad jurídica necesaria para emitir los actos, celebrar contratos y comparecer ante los Tribunales de la República, todo ello en el ejercicio de su competencia.
Fuente de financiamiento	El Artículo 31 de la Ley Forestal establece que forman parte del patrimonio del Instituto Nacional: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los recursos recibidos anualmente para el financiamiento de su Presupuesto y otros valores y bienes que el Estado le transfiera para el cumplimiento de sus fines;</li> <li>• Los préstamos que el Estado contrate para el cumplimiento de sus objetivos;</li> <li>• Los aportes que reciba de la comunidad internacional para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos; y,</li> <li>• Las herencias, legados y donaciones que acepte u otros valores, bienes o recursos que adquiera a cualquier título.</li> </ul>
Diseño o implementación	La Ley Forestal indica que las municipalidades, mancomunidades, organizaciones comunitarias o de la sociedad civil organizada dedicadas a la protección y conservación de áreas protegidas y vida Silvestre tienen el derecho de participar en la administración de las áreas protegidas y la vida silvestre, por medio de la suscripción de convenios o contratos con el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), conforme al Artículo 111 de la ley en referencia.
Mecanismo	Bajo el Artículo 2 de la Ley Forestal se establece entre los principios básicos del Régimen Legal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre: “El acceso y la participación de la población en el manejo sostenible de los recursos forestales públicos, de las áreas protegidas y de co-manejo, propiciando la generación de mayores beneficios económicos, sociales y ambientales bajo principios de equidad”.  El Artículo 3 establece como uno de los objetivos de la ley es “promover el co-manejo como mecanismo básico para incorporar la participación de la sociedad civil en la gestión de las áreas protegidas y mejorar la calidad de vida de las comunidades”.  Según el Artículo 11, la definición del concepto co-manejo es la siguiente: un mecanismo de manejo compartido a través de contratos o convenios entre el Estado, municipalidades, comunidades organizadas y organizaciones especializadas con personalidad jurídica, que garantiza la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales y las áreas protegidas de Honduras.

El Artículo 18 de la Ley Forestal indica que entre las atribuciones del Instituto Nacional se encuentra promover e incentivar la participación ciudadana en el manejo sostenible de las áreas forestales, áreas protegidas y vida silvestre, a través de la implementación del Sistema Social Forestal y de la Forestería Comunitaria.

El ICF es el responsable de administrar las Áreas Protegidas y la Vida Silvestre, de acuerdo Artículo 111 de la ley en referencia. Dicha administración podrá realizarla en forma directa o por delegación, mediante las suscripciones de convenios o contratos de manejo o co-manejo con municipalidades, mancomunidades, organizaciones comunitarias o de la sociedad civil organizada dedicadas a la protección y conservación de áreas protegidas y vida silvestre.

El Artículo 126 ordena a que el ICF, promueva, organice y fortalezca el Sistema Social Forestal, como medio para incorporar a las comunidades que habitan en o alrededor de áreas nacionales de vocación forestal en las actividades de protección, manejo, forestación y aprovechamiento integral del bosque; incluyendo la transformación, industrialización y comercialización de sus productos.

Según el Artículo 127 el ICF, dentro del marco del Sistema Social Forestal, fomentará la forestería comunitaria para el óptimo aprovechamiento de los recursos naturales apoyando la Estrategia de Reducción de la Pobreza y elevar el nivel de vida de la población.

Las Municipalidades promoverán y fomentarán el Sistema Social Forestal mediante la forestería comunitaria en sus áreas forestales, con el propósito de cumplir con la función social, económica y ambiental de éstas bajo el Artículo 128.

Las comunidades organizadas, acreditadas ante el ICF, y a que se refieren los artículos anteriores, tendrán derecho preferencial para suscribir contratos de manejo forestal sobre dichos bosques conforme a lo establecido en el Artículo 129. La superficie a asignarse estará determinada por el tamaño de la población y disponibilidad del área de vocación forestal de la comunidad.

El Artículo 130 establece que corresponde al ICF, de mutuo acuerdo con la Corporación Municipal y la participación del Consejo Consultivo Comunitario Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, resolver sobre la asignación de contratos de manejo forestal comunitario a las comunidades acreditadas ante el Instituto.

Según dicho artículo, una vez el contrato este suscrito con la comunidad, ésta procederá a asignar entre los grupos organizados existentes en la misma, las actividades a realizar, tomando en cuenta los criterios siguientes:

- Los objetivos sociales, económicos o ambientales del grupo;
- La cantidad de miembros que compone el grupo;
- El tipo y estado del ecosistema a manejar;
- La condición socio-económica de los potenciales beneficiarios;
- La disponibilidad y calidad de los recursos forestales en el área; y,
- La existencia y estado de las micro cuencas

	<p>Conforme al Artículo 131, los derechos y obligaciones que se establezcan en los contratos de manejo forestal comunitario son indivisibles e intransferibles a terceros ajenos a la comunidad; los miembros de las comunidades y de las organizaciones beneficiarias participantes serán solidaria y subsidiariamente responsables en caso de incumplimiento.</p> <p>El Artículo 132 el Estado a través del Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones proporcionará financiamiento no reembolsable a fin de que los beneficiarios del Sistema Social Forestal, puedan administrar contratos de manejo forestal sobre Áreas deforestadas o degradadas, a fin de proceder a su reforestación, para lo cual deberán ser apoyados por los servicios de Asistencia Técnica del ICF, u otras instituciones del Estado.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Establecimiento de áreas protegidas</li> <li>b) Uso o gestión de los recursos naturales</li> </ul>
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>El Artículo 14 de la Ley Forestal establece que el ICF es un ente desconcentrado y dependiente de la Presidencia de la República con exclusividad en la competencia que determine la Ley Forestal la que ejercerá con independencia técnica, administrativa y financiera. Estará dotado de la capacidad jurídica necesaria para emitir los actos, celebrar contratos y comparecer ante los Tribunales de la República, todo ello en el ejercicio de su competencia.</p> <p>El ICF actuará como ejecutor de la política nacional de conservación y desarrollo forestal, áreas protegidas y vida silvestre con facultad de desarrollar programas, proyectos y planes y de crear las unidades administrativas técnicas y operativas necesarias para cumplir con los objetivos y fines de esta Ley.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, el ICF tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.</p>
Derechos dentro de la Sociedad	<p>Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>
Recursos Legales o Remedies	<p>Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, el ICF tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.</p>
Derecho de Apelación	<p>El Artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. El Artículo 140 de dicha Ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.</p> <p>Según el Artículo 18 de la Ley Forestal, el Instituto Nacional tiene entre sus atribuciones conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita.</p>
Publicación	<p>En el presente procedimiento relacionado con la participación en cuerpos colegiados no se encuentra una obligación de publicar información.</p>

### 23. Participación en la administración de Justicia en Materia de Recursos de Amparo

Características	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia.
Capacidad	La acción de amparo podrá ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica y podrá interponerse por la persona agraviada o por cualquier otra civilmente capaz, sin necesidad de poder. Artículo 44, Ley sobre Justicia Constitucional.
Bases para la Capacidad	No se establecen requisitos para acceder a esta capacidad.
Nivel de gobierno	Nivel Central.
Entidad responsable de implementación	<p>La Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, en los casos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente, ni es aplicable, por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución. De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional conocerá el recurso de amparo por violación de los derechos fundamentales que fueran cometidos por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El Presidente de la República o los Secretarios de Estado;</li> <li>▪ Las Cortes de Apelaciones;</li> <li>▪ El Tribunal Superior de Cuentas, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Supremo Electoral; y,</li> <li>▪ Las violaciones cometidas por los demás funcionarios con autoridad en toda la República.</li> </ul> <p>Por otro lado, las Cortes de Apelaciones en su respectiva jurisdicción conocerán y se resolverán del amparo por violación de los derechos fundamentales que fueran cometidos por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Jueces de Letras Departamentales o Seccionales, Jueces de Sentencia, Jueces de Ejecución y Jueces de Paz, en los casos de jurisdicción preventiva; y,</li> <li>▪ Empleados departamentales o seccionales del orden político, administrativo o militar.</li> </ul> <p>Artículos 9 y 10, Ley sobre Justicia Constitucional.</p>
Fuente de financiamiento	Presupuesto del Órgano Judicial.
Diseño o implementación	<p>Conforme a este mecanismo se asegura la garantía de amparo con objeto que toda persona:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; o,</li> <li>▪ para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente, ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución.</li> </ul>
Mecanismo	<p>La acción de amparo procede contra las resoluciones, actos y hechos de los Poderes del Estado, incluyendo las entidades descentralizadas, desconcentradas, las sostenidas con fondos públicos y las que actúen por delegación de algún órgano del Estado, en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida. La acción de amparo podrá interponerse aún cuando el hecho o acto violatorio de los derechos no conste por escrito. El recurso de amparo es admisible:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando se aleguen violaciones de mera legalidad;</li> <li>• Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo;</li> </ul>

- Cuando los actos hayan sido consentidos por el agraviado. Se entenderá que han sido consentidos por el agraviado, cuando no se hubieren ejercitado, dentro de los términos legales, los recursos o acciones, salvo los casos de probada imposibilidad para la interposición de los recursos correspondientes;
- Cuando no se hubiese ejercitado la acción de amparo dentro del plazo establecido en el Artículo 48;
- Contra los actos consumados de modo irreparable;
- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;
- En los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio, y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas, en causa criminal;
- Cuando se tuvieren expeditos recursos o acciones legales en la vía Contencioso Administrativa; y,
- Cuando examinados que sean los antecedentes, se constate en forma manifiesta que la acción tiene por objeto la dilación del proceso.

La acción de amparo deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la última notificación al afectado o de aquélla en que este haya tenido conocimiento de la acción u omisión que, a su juicio, le perjudica o pueda perjudicarle. El recurso se interpondrá por escrito y contendrá:

- La designación del órgano jurisdiccional ante el que se presenta;
- Los nombres y apellidos, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones del solicitante y, en su caso, de quien lo represente. Cuando quién promueva el amparo sea una persona jurídica, se indicarán de manera sucinta, los datos relativos a su existencia, personalidad jurídica, nacionalidad, domicilio y fines;
- El hecho, acto, resolución, orden o mandato contra el cual se reclama, con expresión del juicio o diligencia en que ha sido dictada la resolución orden o mandato reclamada, y la indicación de los recursos de que se ha hecho uso para obtener su subsanación;
- Indicación concreta de la autoridad, funcionario, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;
- Relación de los hechos que motivan la solicitud, con las pruebas correspondientes que tuviere a su disposición;
- El o los derechos constitucional que se consideran violados o amenazados;
- Lo que se pide;
- Lugar y fecha; y
- Firma o huella digital si no sabe leer o escribir del recurrente o agraviado, y en su caso firma del representante o apoderado legal.

En el auto de admisión de la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional ordenará el libramiento de comunicación a la autoridad, persona o entidad contra la que se interpone la acción para que remita los respectivos antecedentes o rinda un informe circunstanciado en relación con los mismos. El plazo para remitir los antecedentes o el informe será determinado por el órgano jurisdiccional, pero no podrá exceder de cinco días hábiles teniendo en cuenta la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento, por consiguiente, cualquier

	<p>inexactitud o falsedad hará incurrir a quienes lo firmen en el delito de falsificación de documentos públicos.</p> <p>El auto de admisión de la demanda de amparo se notificará al Ministerio Público, para el cumplimiento de los deberes de su cargo. La ausencia de apersonamiento del Ministerio Público no impedirá la tramitación y resolución del recurso.</p> <p>El envío de los antecedentes no obsta para que la autoridad recurrida siga con el conocimiento del asunto hasta el momento para dictar sentencia definitiva, y con tal fin, dejará un extracto de las actuaciones principales, siempre y cuando el amparo no se haya admitido con suspensión del acto reclamado. Recibidos los antecedentes o el informe en su caso, el órgano jurisdiccional concederá vista por cuarenta y ocho horas al recurrente para que formalice su petición por escrito.</p> <p>Si el recurrente no formaliza el recurso, sin más trámite se sobreseerán las diligencias; sin embargo, si del escrito de interposición del amparo se aprecia que el recurrente desarrolló de manera puntual el concepto de la violación, se continuará con el trámite normal del proceso de amparo.</p> <p>El órgano jurisdiccional podrá decretar la apertura a pruebas, de oficio o a instancia de parte. El período probatorio no excederá de ocho días hábiles comunes para proponer y evacuar las pruebas ofrecidas. Este período podrá ampliarse hasta por cuatro días hábiles, si se debe de rendir prueba fuera de la sede del órgano jurisdiccional que conozca del amparo.</p> <p>Recibidos los antecedentes o el informe, y evacuadas en su caso las pruebas, si la acción no es incoada por el Ministerio Público, se dará vista al fiscal por el término de cuarenta y ocho horas para que emita su dictamen. El órgano jurisdiccional dictará sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, otorgados o denegados el amparo.</p> <p>La sentencia otorgará o denegará el amparo. La sentencia que otorgue el amparo contendrá en su parte dispositiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La mención concreta de la autoridad, persona o entidad contra cuya resolución, acción u omisión se concede el amparo;</li> <li>• La indicación precisa de la resolución, acto o hecho de autoridad que no obliga al peticionario ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos fundamentales;</li> <li>• La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución; y,</li> <li>• Las multas u otras sanciones aplicables.</li> </ul> <p>El Órgano Jurisdiccional, al dictar la sentencia tendrá siempre en cuenta que su finalidad es garantizar al agraviado en el pleno goce de sus derechos fundamentales y volver las cosas, siempre que sea posible, al estado anterior a la violación.</p> <p>Artículos 183, 313 y 316, Constitución; Artículos 41 a 64, Ley sobre Justicia Constitucional.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Evaluación de impacto ambiental</li> <li>b) Sustancias tóxicas</li> <li>c) Establecimiento de áreas protegidas</li> </ol>

	<p>d) Acceso a agua potable y saneamiento</p> <p>e) Uso o gestión de los recursos naturales</p> <p>f) Cambio Climático</p>
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>La Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, en los casos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente, ni es aplicable, por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución. De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional conocerá el recurso de amparo por violación de los derechos fundamentales que fueran cometidos por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El Presidente de la República o los Secretarios de Estado;</li> <li>▪ Las Cortes de Apelaciones;</li> <li>▪ El Tribunal Superior de Cuentas, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Supremo Electoral; y,</li> <li>▪ Las violaciones cometidas por los demás funcionarios con autoridad en toda la República.</li> </ul> <p>Por otro lado, las Cortes de Apelaciones en su respectiva jurisdicción conocerán y se resolverán del amparo por violación de los derechos fundamentales que fueran cometidos por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Jueces de Letras Departamentales o Seccionales, Jueces de Sentencia, Jueces de Ejecución y Jueces de Paz, en los casos de jurisdicción preventiva; y,</li> <li>▪ Empleados departamentales o seccionales del orden político, administrativo o militar.</li> </ul> <p>Artículos 9 y 10, Ley sobre Justicia Constitucional.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detallan.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No se detallan.
Derecho de Apelación	No se detalla.
Publicación	No se detalla.

24. Participación en la Administración de Justicia en Materia de Denuncia por violaciones a la legislación ambiental	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia.
Capacidad	Toda persona.
Bases para la Capacidad	No se establecen requisitos para acceder a esta capacidad.
Nivel de gobierno	Nivel Central
Entidad responsable de implementación	La entidad responsable de aplicar el procedimiento dependerá de la competencia específica de la autoridad, ya sea judicial o administrativa, en sintonía a la violación de legislación o daño ambiental generado.
Fuente de financiamiento	No se detalla
Diseño o implementación	A partir de este mecanismo se brinda acceso a la justicia ante una violación de la legislación ambiental, o ante actividades que sean contaminantes o degradantes del ambiente.

Mecanismo	<p>Conforme el Artículo 80 de la Ley General del Ambiente, cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad competente la ejecución de obras o actividades contaminantes o degradantes, a cuyo efecto deberá iniciarse un expediente para su comprobación y para la adopción de las medidas que corresponden.</p> <p>En sintonía con lo anterior, el Artículo 90 de la referida ley establece que será pública la acción para denunciar y demandar ante la autoridad judicial o administrativa, todo acto u omisión que viole lo previsto en la normativa ambiental. La autoridad correspondiente queda obligada a informarle al denunciante o demandante sobre el estado del proceso iniciado por su denuncia o demanda.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Evaluación de impacto ambiental</li> <li>Sustancias tóxicas</li> <li>Establecimiento de áreas protegidas</li> <li>Acceso a agua potable y saneamiento</li> <li>Uso o gestión de los recursos naturales</li> <li>Cambio Climático</li> </ol>
Entidad con jurisdicción aplicable	La entidad responsable de aplicar el procedimiento dependerá de la competencia específica de la autoridad, ya sea judicial o administrativa, en sintonía a la violación de legislación o daño ambiental generado.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión. Artículo 139, Ley de Procedimiento Administrativo.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de esta Ley, cabrán los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo. Agotada la vía administrativa, procederá la acción contencioso – administrativa que se sustanciará, de conformidad con la Ley respectiva. Artículo 99. Ley General del Ambiente.
Derecho de Apelación	El recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. Artículo 139, Ley de Procedimiento Administrativo.
Publicación	No se detalla.

25. Participación en la Administración de Justicia en acciones de inconstitucionalidad	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia.
Capacidad	Toda persona.
Bases para la Capacidad	<p>La declaración de inconstitucionalidad de una ley y su derogación, podrá solicitarse por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Por vía de acción que deberá entablar ante la Corte Suprema de Justicia;</li> <li>Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial,</li> <li>Artículo 77, Ley sobre justicia Constitucional.</li> </ul>
Nivel de gobierno	Nivel Central.

Entidad responsable de implementación	Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia. Artículos 313 y 316, Constitución; Artículo 75, Ley sobre Justicia Constitucional.
Fuente de financiamiento	Presupuesto del Órgano Judicial.
Diseño o implementación	Por medio de este mecanismo se garantiza acceso a la justicia, asegurando la primacía del régimen constitucional.
Mecanismo	<p>La declaración de inconstitucionalidad de una ley o alguno de sus preceptos podrá solicitarse en cualquier tiempo posterior a su vigencia. Procede la acción de inconstitucionalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contra las leyes y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción contencioso administrativa, que infrinjan preceptos constitucionales;</li> <li>• Cuando se ponga en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República;</li> <li>• Cuando al aprobarse un tratado internacional que afecte una disposición constitucional, no se siga el procedimiento establecido en el artículo diecisiete de la Constitución de la República; y,</li> <li>• Cuando la ley ordinaria contraríe lo dispuesto en un Tratado o convención internacional del que Honduras forma parte.</li> </ul> <p>La demanda de inconstitucionalidad por vía de acción deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suma y designación de la Sala de lo Constitucional;</li> <li>• El nombre y apellidos, profesión u oficio, domicilio y dirección para recibir notificaciones del solicitante o de su mandatario o representante legal;</li> <li>• El señalamiento de la ley o alguno(s) de sus preceptos, cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende;</li> <li>• Los motivos que le sirven de fundamento a la pretensión;</li> <li>• Explicación clara y precisa del interés directo, personal y legítimo que motiva su acción; así como la explicación del concepto que motiva su acción de inconstitucionalidad; y,</li> <li>• El lugar, fecha de la demanda y la firma del solicitante.</li> </ul> <p>Con la demanda de inconstitucionalidad se acompañará copia de la misma. Admitida la demanda de inconstitucionalidad por razón de forma, se librará comunicación a la Secretaría del Congreso Nacional a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles remita los antecedentes del proceso de formación de la ley impugnada o en su caso informe; una vez recibidos los antecedentes o el informe en su caso se dará traslado de estos por el término de seis días hábiles al Ministerio Público, para que emita su dictamen.</p> <p>Cuando se tratare de un recurso por razón del contenido, se le dará el trámite correspondiente, librando la comunicación a la autoridad respectiva y oyendo el dictamen del Ministerio Público. Una vez recibido el dictamen del Ministerio Público, o de vencido el plazo para hacerlo, se dictará sentencia dentro de los veinte días hábiles siguientes.</p> <p>Por otra parte, cuando la excepción de inconstitucionalidad se opondrá en cualquier estado del proceso, antes de la citación para sentencia. El escrito de excepción deberá reunir los mismos requisitos antes señalados.</p>

	<p>Recibidas las diligencias en la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Constitucional resolverá sobre la admisión o no admisión de la excepción de inconstitucionalidad. Admitida la excepción, la Sala de lo Constitucional procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley sobre Justicia Constitucional.</p> <p>Si la inconstitucionalidad por vía de excepción fuese declarada inadmisibile o improcedente, el incidentista será responsable por el resarcimiento de los daños o perjuicios que hubiere ocasionado con motivo de la suspensión del procedimiento principal.</p> <p>La sentencia podrá declarar la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. Procede la declaración parcial de inconstitucionalidad cuando la parte de la ley en que se da la violación pueda ser separada de la totalidad. De lo contrario deberá declararse la inconstitucionalidad de la totalidad de la ley. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto legal, podrá declarar también inconstitucionales aquellos preceptos de la misma ley o de otra u otras con las que tenga una relación directa y necesaria.</p> <p>Las Sentencias deberán notificarse personalmente o de oficio a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes de su fecha mediante cédula fijada en la Tabla de Avisos. La sentencia en que declare la inconstitucionalidad de una norma será de ejecución inmediata, y tendrá efectos generales y por tanto derogará la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo hará publicar en el Diario oficial la "Gaceta". Constitución, Artículos 184, 185, 313 y 316; Ley sobre Justicia Constitucional, Artículos 75 a 94.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Evaluación de impacto ambiental</li> <li>b) Sustancias tóxicas</li> <li>c) Establecimiento de áreas protegidas</li> <li>d) Acceso a agua potable y saneamiento</li> <li>e) Uso o gestión de los recursos naturales</li> <li>f) Cambio Climático</li> </ul>
Entidad con jurisdicción aplicable	Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia. Artículos 313 y 316, Constitución; Artículo 75, Ley sobre Justicia Constitucional.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No existe recurso.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	No existe recurso.
Derecho de Apelación	No existe recurso.
Publicación	La sentencia en que declare la inconstitucionalidad de una norma será de ejecución inmediata, y tendrá efectos generales y por tanto derogará la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo hará publicar en el Diario oficial la

“Gaceta”. Artículo 94, Ley sobre Justicia Constitucional.

26. Participación en la Administración de Justicia en Procesos de Acción de Nulidad	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia.
Capacidad	Toda persona.
Bases para la Capacidad	<p>Podrán demandar la declaración de ilegalidad y la anulación de los actos de carácter particular y general de la Administración Pública, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Quienes tuvieren interés legítimo y directo en ello;</li> <li>b) Las entidades estatales, las de Derecho Público y cuantas personas jurídicas ostenten representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo, cuando el juicio tuviere por objeto la impugnación directa de actos de carácter general de la Administración Pública, siempre que el acto impugnado les afectare directamente, salvo en el supuesto previsto en el Artículo 30, Párrafo Tercero, en que bastará la legitimación a que se refiere el literal a) de este Artículo.</li> </ul> <p>Artículo 13. Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.</p>
Nivel de gobierno	Nivel Central.
Entidad responsable de implementación	<p>La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será ejercida por los siguientes órganos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los Juzgados de Letras de los Contencioso Administrativo, que actuarán como Juzgado de primera o única instancia, que organice la Corte Suprema de Justicia, que su vez determinará su sede y jurisdicción;</li> <li>b) Las Cortes de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, que actuarán como tribunal de segunda instancia que organice la Corte Suprema de Justicia, quien a s determinará su sede y jurisdicción; y,</li> <li>c) La Corte Suprema de Justicia, como tribunal de casación.</li> </ul> <p>Artículo 7. Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa</p>
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo brinda acceso a la justicia al dar oportunidad de declarar como nulo a los actos, de carácter particular o general, de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo.
Mecanismo	<p>De conformidad a este mecanismo, los actos de carácter general o disposiciones que dictare la Administración Pública, podrán impugnarse directamente ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, una vez que hayan entrado en vigencia en vía administrativa. También será admisible la acción contra los actos de carácter particular que se produjeren en aplicación de los actos administrativos de carácter general, fundada en que éstos no son conforme a Derecho.</p> <p>El actor podrá pretender la declaración de no ser conforme a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos de carácter particular y general susceptibles de impugnación. Los motivos de no ser conforme a Derecho en que funde su acción para pretender la declaración, comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la falta de jurisdicción o competencia, el quebrantamiento de formalidades esenciales, el exceso de poder y la desviación de poder. Constituirá desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por la ley.</p>

Para admitir la demanda contenciosa administrativa será requisito indispensable agotar la vía administrativa. Se entenderá agotada la vía administrativa:

- Cuando se, hubiere interpuesto en tiempo y forma los recursos administrativos previstos para el caso de que se trata;
- Cuando la Ley lo disponga expresamente.

La demanda deberá contener:

- La suma que indique su contenido o el trámite de que se trate;
- La designación del Juzgado a quien se dirige;
- La designación de las partes y de sus representantes;
- Los hechos en que se base la acción indicada en su caso con toda precisión el acto impugnado;
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones en apoyo de los cuales podrá alegarse cuantas razones procedan aunque no hubiere sido expuesto en la vía administrativa;
- Lo que se pide o demande al Tribunal;
- Lugar y fecha de la demanda;
- La firma del actor o su representante o la huella digital si no pudiera firmar.

En todo caso se deberán anunciar los medios de prueba que se utilizarán. Al escrito de demanda antes señalado, se acompañará:

- El documento que acredite la representación del compareciente, cuando no sea el mismo interesado;
- El documento que acredite la legitimación con que el autor se presente en juicio cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título;
- Certificación o copia autorizada del acto impugnado o el ejemplar del Diario Oficial 'La Gaceta' en que se haya publicado, y si la publicación se hubiere hecho en cualquier otro periódico nacional, se acompañará el ejemplar de éste; y,
- Copia de la demanda y, si los hubiere, de sus anexos. Si no se acompañaren tales documentos o los presentados fueren incompletos y, en general, siempre que el Juzgado estime que no concurren los requisitos necesarios para la validez de la comparecencia, señalará un plazo de cinco días hábiles para que el demandante subsane el defecto, y si no lo hiciere, se tendrá por no presentado el escrito y ordenará archivar las actuaciones. La presentación de los demás documentos se regirá por lo dispuesto en la legislación procesal civil.

La demanda deberá presentarse dentro de un plazo de treinta días hábiles, atendiendo las reglas siguientes:

- Si la acción se pretendiere contra una resolución expresa y ésta fuere de aquellas que deba notificarse personalmente, el plazo empezará a contarse desde el día hábil siguiente al de su notificación;
- En el caso de que no proceda la notificación personal, el plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al de la publicación oficial del acto o disposición;
- Si la acción debe incoarse sobre la base de una denegación presunta, el plazo se contará a partir del día hábil siguiente a aquel en que se entiende desestimada la

	<p>petición, salvo si con posterioridad dentro de dicho plazo, recayere resolución expresa, en cuyo caso se comenzará a contar en la forma indicada en' el inciso a) de este Artículo.</p> <p>Artículos 30, 33, 42, 46 y 47, Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Evaluación de impacto ambiental</li> <li>b) Sustancias tóxicas</li> <li>c) Establecimiento de áreas protegidas</li> <li>d) Acceso a agua potable y saneamiento</li> <li>e) Uso o gestión de los recursos naturales</li> <li>f) Cambio Climático</li> </ul>
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será ejercida por los siguientes órganos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Juzgados de Letras de los Contencioso Administrativo, que actuarán como Juzgado de primera o única instancia, que organice la Corte Suprema de Justicia, que su vez determinará su sede y jurisdicción;</li> <li>• Las Cortes de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, que actuarán como tribunal de segunda instancia que organice la Corte Suprema de Justicia, quien a s determinará su sede y jurisdicción; y,</li> <li>• La Corte Suprema de Justicia, como tribunal de casación.</li> <li>• Artículo 7. Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.</li> </ul>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>Las Cortes de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, que actuarán como tribunal de segunda instancia serán organizadas por la Corte Suprema Justicia, que a su vez determinará su sede y jurisdicción. Artículo 7. Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.</p>
Derechos dentro de la Sociedad	<p>Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>
Recursos Legales o Remedios	<p>El recurso de revisión, además de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, procederá en los siguientes. Casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si la parte dispositiva de la sentencia contuviere contradicción en sus decisiones; y,</li> <li>• Si la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo dispuesto en el Artículo 35 de la ley, o si en ella no se resolviera alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.</li> <li>• Artículo 94. Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.</li> </ul>
Derecho de Apelación	<p>Artículos 90 a 92, Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.</p>
Publicación	<p>No se detalla.</p>

27. Participación en la Administración de Justicia	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia.
Capacidad	Toda persona.
Bases para la Capacidad	No se establecen requisitos para acceder a esta capacidad.
Nivel de gobierno	Nivel Central.
Entidad responsable de	Las acciones criminales en materia ambiental serán realizadas directamente por la

implementación	Procuraduría del Ambiente. Artículo 19. Ley General del Ambiente.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	A través de este mecanismo se brinda oportunidad de acceder a la justicia penal a través de la denuncia de violaciones a la legislación ambiental.
Mecanismo	Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad competente la ejecución de obras o actividades contaminantes o degradantes a cuyo efecto deberá iniciarse un expediente para su comprobación y para la adopción de las medidas que corresponden Será pública la acción para denunciar y demandar ante la autoridad judicial o administrativa, todo acto u omisión que viole lo previsto en la normativa ambiental. La autoridad correspondiente queda obligada a informarle al denunciante o demandante sobre el estado del proceso iniciado por su denuncia o demanda. Las acciones criminales en materia ambiental serán realizadas directamente por la Procuraduría del Ambiente. Artículos 19, 80, 90, Ley General del Ambiente. Artículo 90, Reglamento de la Ley General del Ambiente.
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Evaluación de impacto ambiental</li> <li>▪ Sustancias tóxicas</li> <li>▪ Establecimiento de áreas protegidas</li> <li>▪ Acceso a agua potable y saneamiento</li> <li>▪ Uso o gestión de los recursos naturales</li> <li>▪ Cambio Climático</li> </ul>
Entidad con jurisdicción aplicable	Las acciones criminales en materia ambiental serán realizadas directamente por la Procuraduría del Ambiente. El Procurador del Ambiente tendrá las facultades de un Apoderado General en la forma que lo establece el Artículo Las acciones criminales en materia ambiental serán realizadas directamente por la Procuraduría del Ambiente. El Procurador del Ambiente tendrá las facultades de un Apoderado General en la forma que lo establece el Artículo 19 regla primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Artículo 19. Ley General del Ambiente.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Tribunal de Alzada. Artículo 358, Código Procesal Penal.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Recurso de reposición. Artículo 352, Código Procesal Penal. Recurso de casación. Artículo 359, Código Procesal Penal.
Derecho de Apelación	El recurso de apelación procederá contra las resoluciones siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La de sobreseimiento provisional o definitivo;</li> <li>▪ La que decida un incidente o una excepción;</li> <li>▪ El auto de prisión o declaratoria de reo;</li> <li>▪ La que ordene la prisión preventiva o la imposición de medidas sustitutivas y las modificaciones de la primera o de las segundas;</li> <li>▪ La sentencia dictada en el procedimiento abreviado y en el antejuicio, en su caso;</li> <li>▪ La resolución que declare la extinción de la acción penal o que suspenda</li> </ul>

	<p>condicionalmente el proceso;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La que deniegue la conmutación en el caso de faltas o la suspensión condicional de ejecución de la pena; y,</li> <li>▪ Las demás expresamente autorizadas por el Código Procesal Penal.</li> </ul> <p>Artículo 354, Código Procesal Penal.</p>
Publicación	No se detalla

## 28. Participación en procesos para determinar una responsabilidad administrativa

Categoría	Acceso a la justicia.
Capacidad	Toda persona.
Bases para la Capacidad	No se establecen requisitos para acceder a esta capacidad
Nivel de gobierno	Nivel Central.
Entidad responsable de implementación	Las acciones de responsabilidad administrativa en materia ambiental serán realizadas directamente por la Procuraduría del Ambiente. Artículo 19. Ley General del Ambiente.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	A través de este mecanismo se brinda oportunidad de acceder a la justicia civil ante actuaciones en detrimento del ambiente.
Mecanismo	<p>Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad competente la ejecución de obras o actividades contaminantes o degradantes a cuyo efecto deberá iniciarse un expediente para su comprobación y para la adopción de las medidas que corresponden.</p> <p>Será pública la acción para denunciar y demandar ante la autoridad judicial o administrativa, todo acto u omisión que viole lo previsto en la normativa ambiental. La autoridad correspondiente queda obligada a informarle al denunciante o demandante sobre el estado del proceso iniciado por su denuncia o demanda.</p> <p>Las acciones criminales en materia ambiental serán realizadas directamente por la Procuraduría del Ambiente. Artículos 19, 80, 90, Ley General del Ambiente. Artículo 90, Reglamento de la Ley General del Ambiente.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Evaluación de impacto ambiental</li> <li>b) Sustancias tóxicas</li> <li>c) Establecimiento de áreas protegidas</li> <li>d) Acceso a agua potable y saneamiento</li> <li>e) Uso o gestión de los recursos naturales</li> <li>f) Cambio Climático</li> </ol>
Entidad con jurisdicción aplicable	Las acciones criminales en materia ambiental serán realizadas directamente por la Procuraduría del Ambiente. El Procurador del Ambiente tendrá las facultades de un Apoderado General en la forma que lo establece el Artículo 19 regla primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Artículo 19. Ley General del Ambiente.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. Artículo 139, Ley de Procedimiento Administrativo.

Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de la Ley General del Ambiente, cabrán los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo. Agotada la vía administrativa, procederá la acción contencioso – administrativa que se sustanciará, de conformidad con la Ley respectiva. Artículo 99, Ley General del Ambiente.
Derecho de Apelación	El recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días. Artículo 139, Ley de Procedimiento Administrativo.
Publicación	No se detalla.

[Fin de documento]